



592

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, 01 NOV 2019

Radicado	08-001-23-33-000-2015-00502-00-W
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ninfa Camargo Lea y otros
Demandado	INPEC
Magistrado Sustanciador	OSCAR WILCHES DONADO

El informe secretarial que antecede da cuenta al despacho de la solicitud de la parte actora tendiente a fijar una fecha para celebrar audiencia de conciliación, en atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO.- FÍJESE el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia para la eventual posibilidad de una conciliación. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.

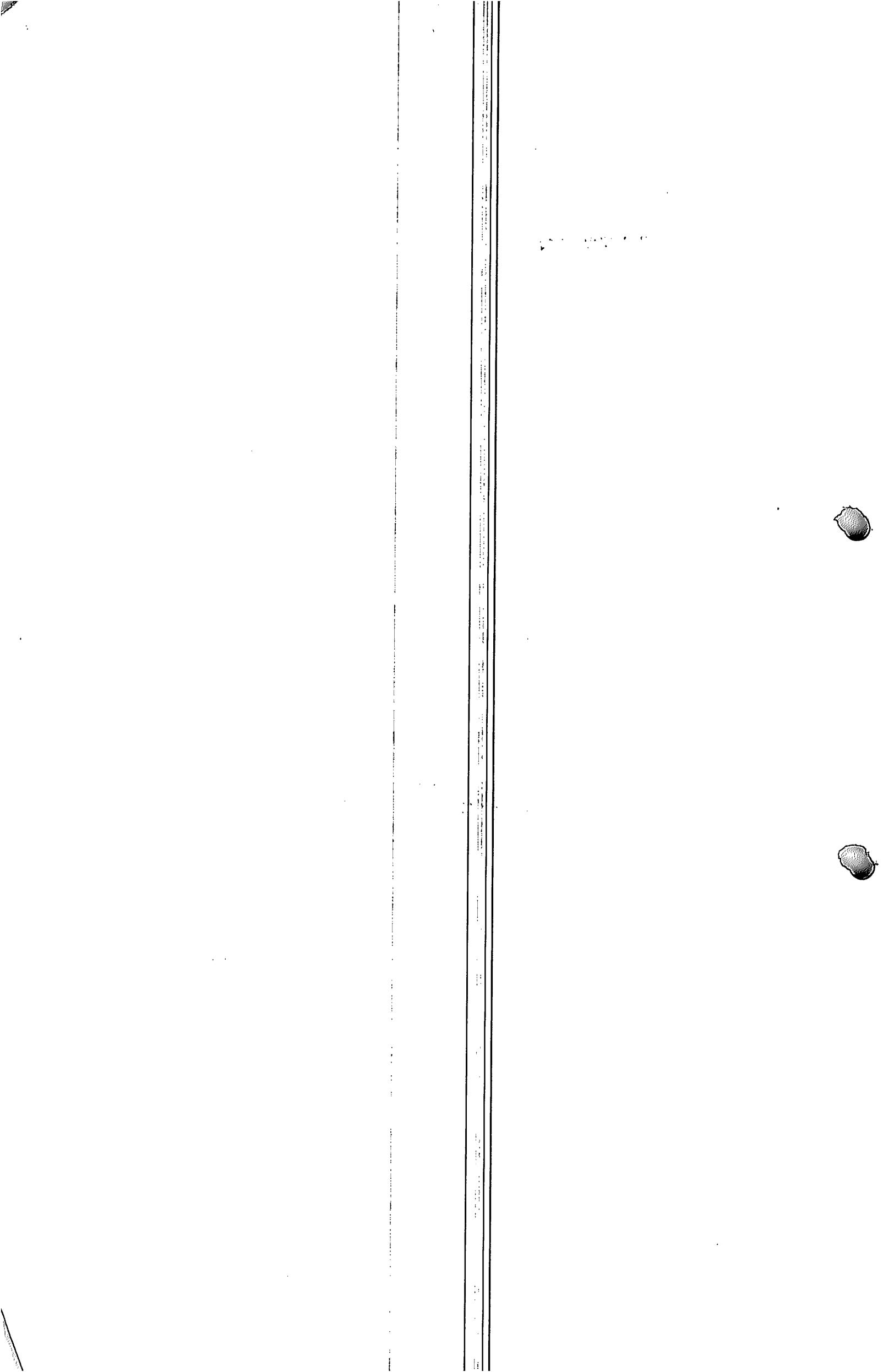
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 DE HOY 5 Nov. 2019 A LAS 8:00 A.M.


**GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:42 p. m.
Para: jairo.0422@hotmail.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co;
ofijuridicadistrito@gmail.com; PATRY1807@HOTMAIL.COM;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co;
epcbarranquilla@inpec.gov.co; nancy.arrieta@inpec.gov.co;
notificaciones@inpec.gov.co; rnorte@inpec.gov.co
CC: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'welfran.mendoza@hotmail.com';
procjudadm15@procuraduria.gov.co
Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD -
08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-
Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **05/11/2019** se publicó estado electrónico **No. 50** en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo **CLIC AQUÍ**.

Sírvase consultar para lo de su interés, en el registro No. **17**, la actuación **FIJA FECHA DE AUDIENCIA** dentro del siguiente proceso:

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00502-00-W

Medio de control: RD

Demandante: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS

Demandado: INPEC

Cordialmente,

Jorge Luis Paternina Escalante

Soporte Técnico Oralidad

Secretaría General

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

Consejo de Estado

Rama Judicial del Poder Público



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo



594

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES
====> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS
INPEC.-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ====> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



595

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: epcbarranquilla@inpec.gov.co; nancy.arrieta@inpec.gov.co; rnorte@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES
===> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS
INPEC.-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

epcbarranquilla@inpec.gov.co (epcbarranquilla@inpec.gov.co)

nancy.arrieta@inpec.gov.co (nancy.arrieta@inpec.gov.co)

rnorte@inpec.gov.co (rnorte@inpec.gov.co)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ===> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



596

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: ofijuridicadistrito@gmail.com
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES
====> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS
INPEC.-

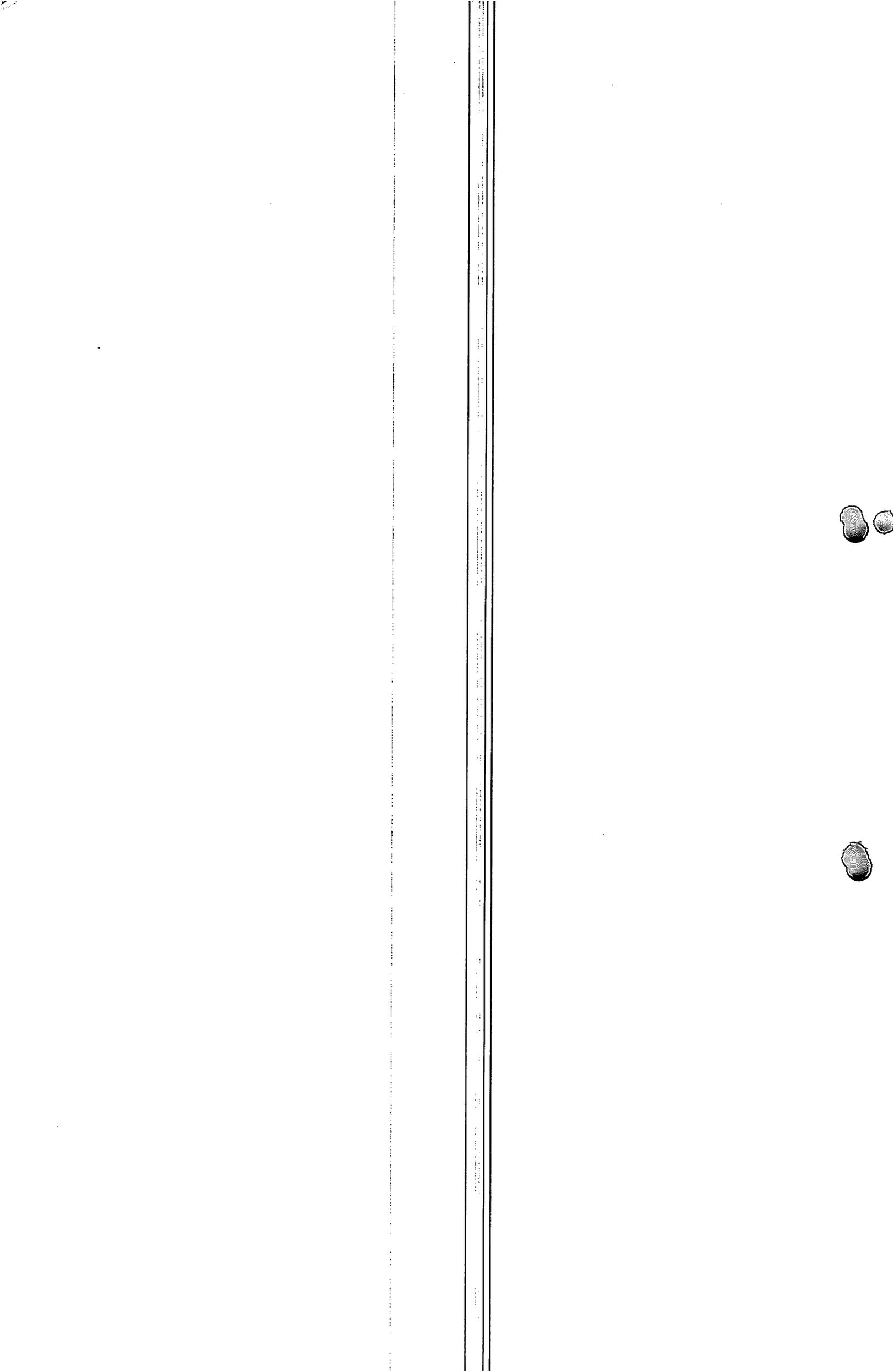
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ofijuridicadistrito@gmail.com (ofijuridicadistrito@gmail.com)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ====> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



597

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANDRES MAURICIO CARO BELLO (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

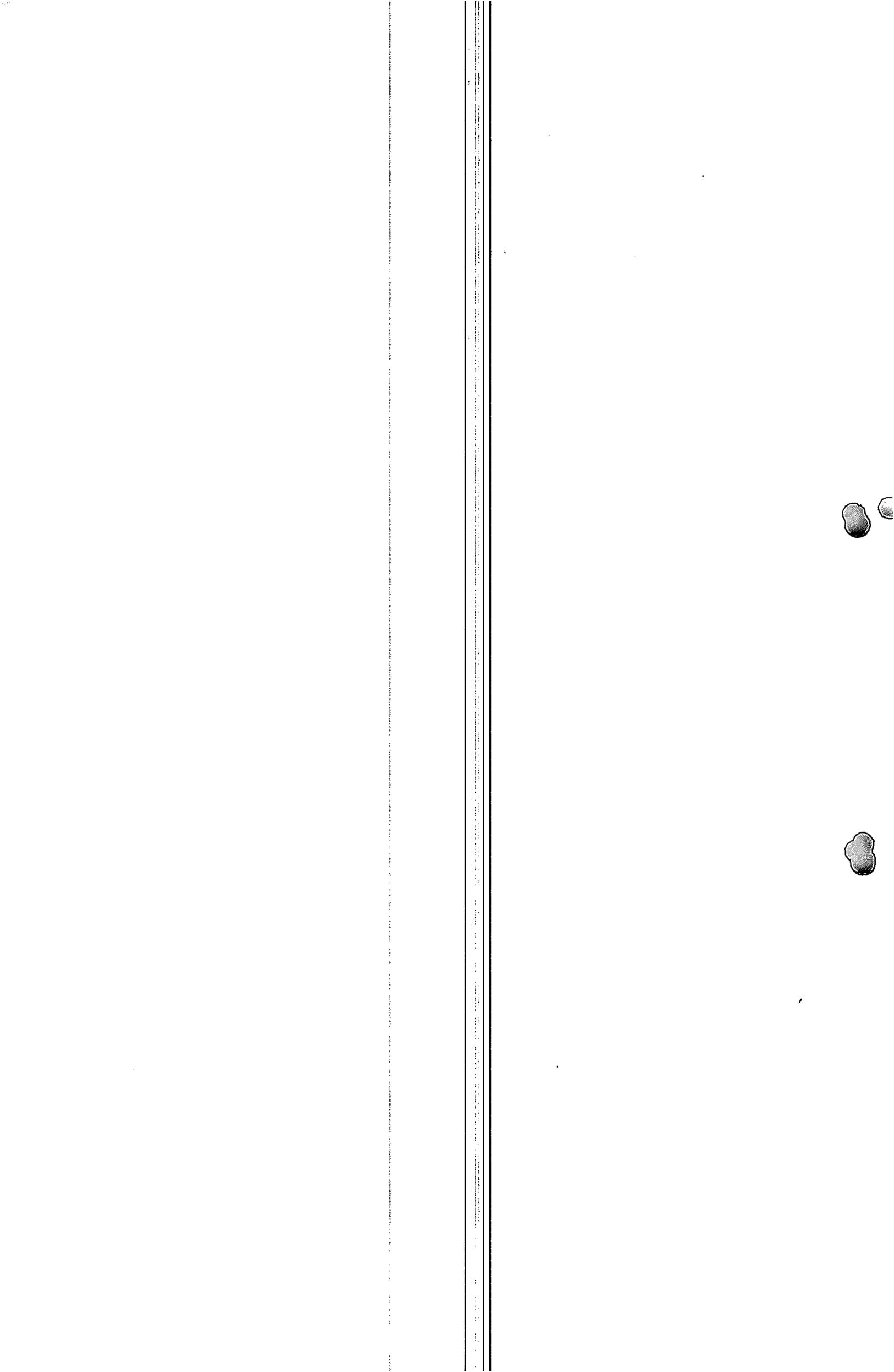
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co (juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@barranquilla.gov.co
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==>
RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notijudiciales@barranquilla.gov.co (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...

1950

1950



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==>
RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

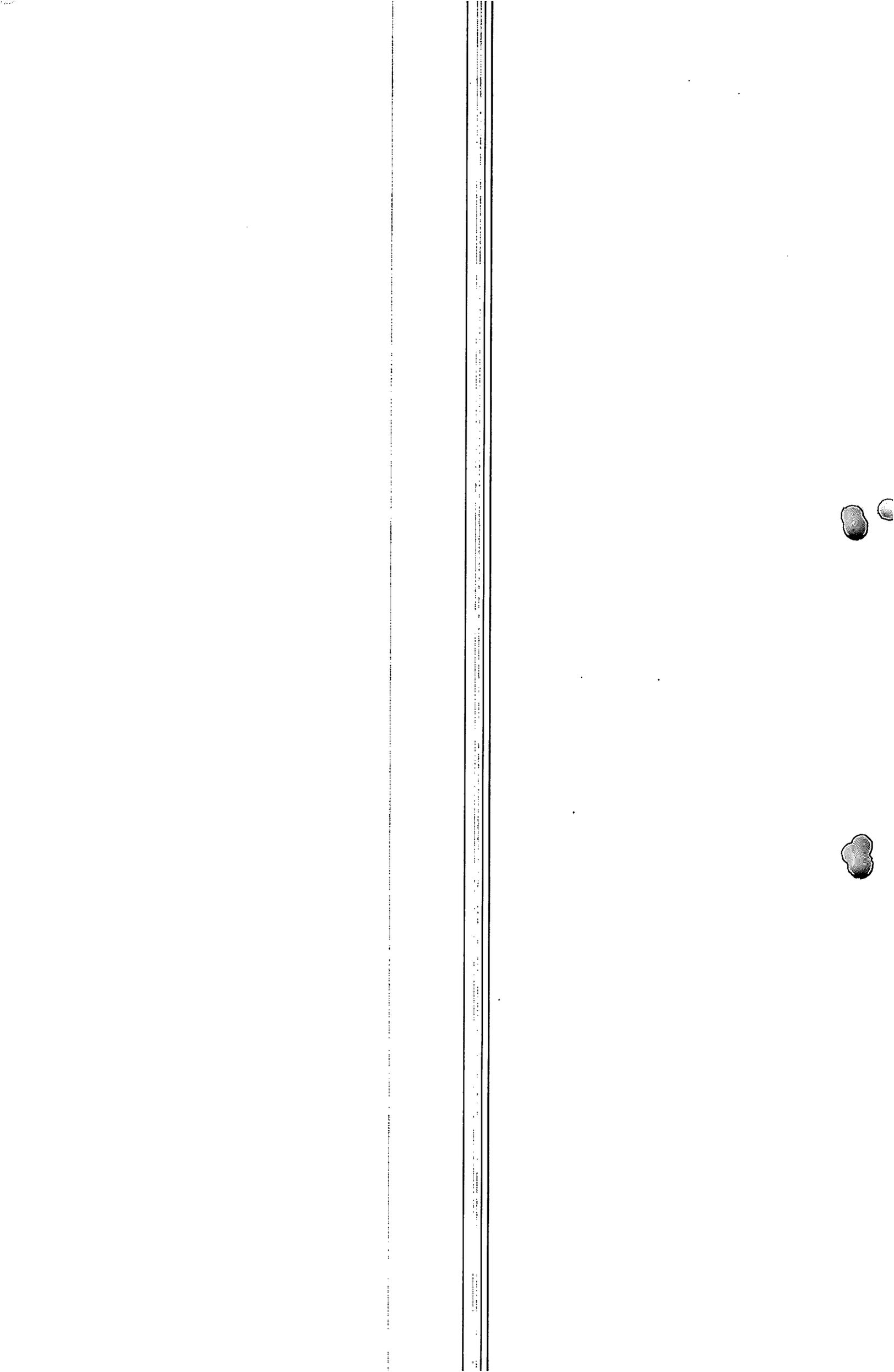
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



601

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@outlook.com
Para: jairo.0422@hotmail.com
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

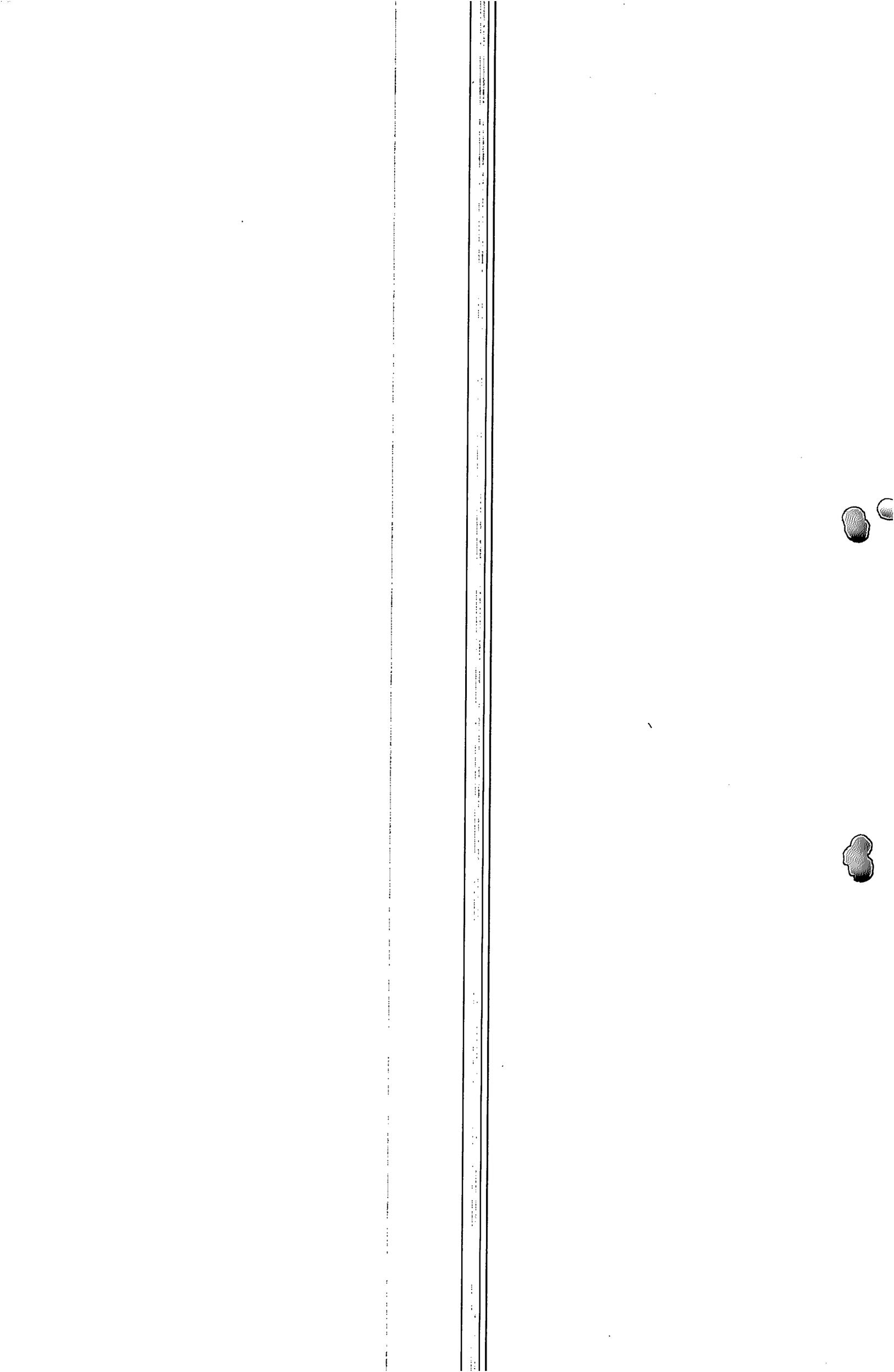
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jairo.0422@hotmail.com (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



602

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@outlook.com
Para: PATRY1807@HOTMAIL.COM
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PATRY1807@HOTMAIL.COM (PATRY1807@HOTMAIL.COM)

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@outlook.com
Para: welfran.mendoza@hotmail.com
Enviado el: jueves, 07 de noviembre de 2019 4:43 p. m.
Asunto: Entregado: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-

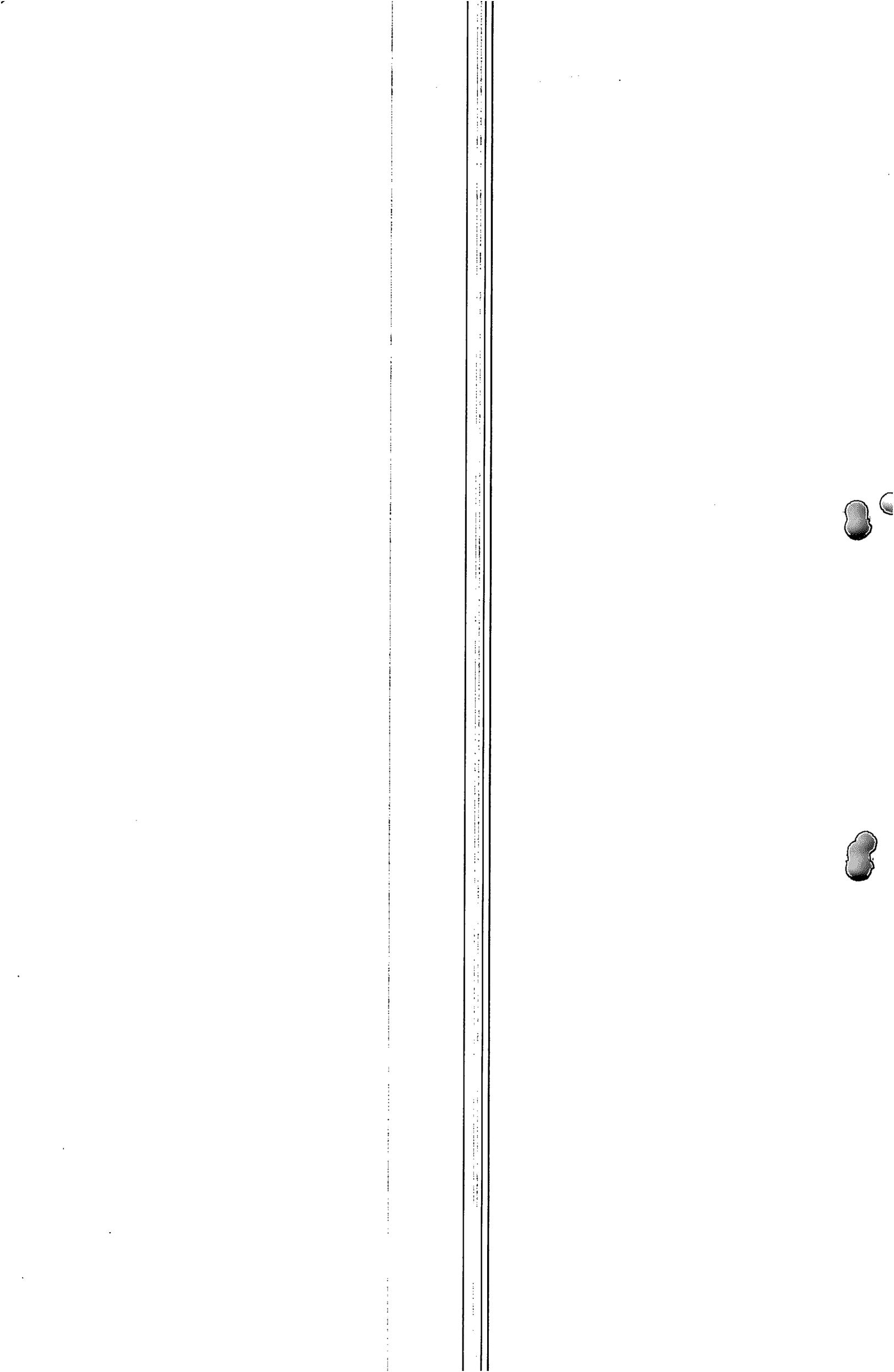
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

welfran.mendoza@hotmail.com

Asunto: 17 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 50 - DR OSCAR WILCHES ==> RD - 08001-23-33-000-2015-00502-00-W; NINFA CAMARGO LEA Y OTROS VS INPEC.-



17 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



604

CMSBA AJUR 301 -

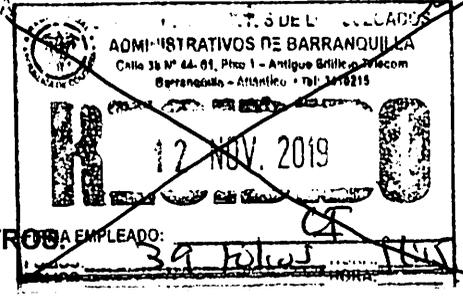
Barranquilla, noviembre 6 de 2019.

BARRANQUILLA 13 NOV 2019

39 Folios

E
39 folios

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Edificio de la Gobernación del Atlántico Calle 40 Nos. 45 y 46 Piso 9.
E. S. D.



RADICADO: 08001-23-33-003-2015-00502-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINJUSTICIA Y OTROS.
MAGISTRADO: OSCAR ELIECER WILCHES DONADO.

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO No. 01057-W DE 11/10/2019.

no come

De manera atenta me dirijo a su despacho para dar respuesta a su oficio del asunto, para lo cual aportamos copia de los informes administrativos adelantados con ocasión al incendio ocurrido el 27 de enero de 2014 en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Anexo lo enunciado en 38 folios.

Atentamente,

DR. CARLOS FERNANDO DUQUE MÁRQUEZ
DIRECTOR CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA CMSBA JYP

Proyectado y Revisado por: Dist. Fredy Patiño - asesor jurídico.
Fecha de elaboración: 06/11/2019.

SECRET

NO. 1000000000

UNITED STATES OF AMERICA

1954
JAN 10 1954
1000000000

UNITED STATES OF AMERICA

1954
JAN 10 1954
1000000000



OFICIO-DIRE-301-0016

Barranquilla, 30 de Enero de 2014.

Señor
Brigadier General SAUL TORRES MOJICA
Director General del INPEC
Calle 26 No. 27-45
Bogotá, D.C.

Ref: INFORME NOVEDAD 27 DE ENERO DE 2014.
PABELLON B ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA

PRIMERA FASE

El día 27 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las 08:00 horas, el Comando Operativo del Establecimiento al mando del Teniente CARLOS PONTON junto con el personal de Guardia disponible, ordeno un operativo de requisa y control rutinario al pabellón B, arrojando como resultado los siguientes elementos decomisados, así:

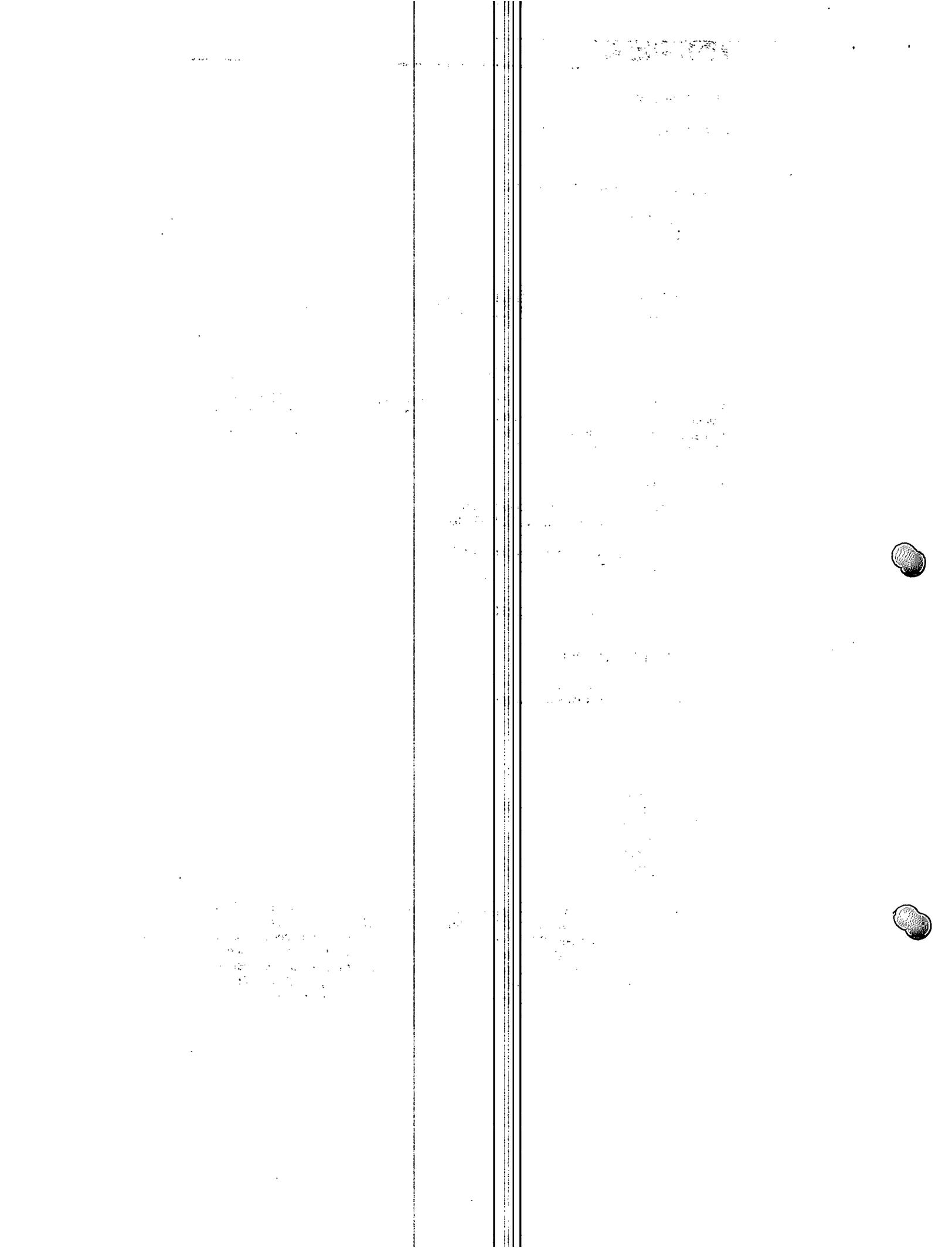
CON RESPONSABLE:

1. 01 Arma blanca de fabricación Artesanal
Interno OYOLA ALBA MANUEL ENRIQUE
2. 01 Arma blanca de fabricación artesanal
CESAR PEREIRA OLIVERO
3. 01 Navaja
VALESILLA PEÑA DAGOBERTO
4. 01 Sin Card
LOBELO VALVERDI FELIX
5. 48.5 Gramos de Cocaína
GONZALEZ CARDENAS CARLOS

SIN RESPONSABLE:

1. 29.7 Gramos de Cocaína
2. 08 Armas blancas de fabricación artesanal
3. 01 Resistencia Eléctrica
4. 07 Celulares
5. 240 Gramos de cocaína
6. 268 gramos de Marihuana

Simultáneamente, en el pabellón se presentaron agresiones contra los internos VICTOR ANDRES VENEGAS LAZARO, JORGE LUIS CUETO MORENO, CARLOS CASTRO ACOSTA Y CARLOS MARTINEZ ARIZA, todos estos internos fueron conducidos de manera inmediata al área de sanidad para su valoración, siendo el ultimo mencionado trasladado por urgencias al Hospital de Barranquilla por la gravedad de sus heridas; estos internos fueron agredidos por que los señalaron de entregar información a la guardia, del lugar donde se escondían los elementos y sustancias decomisadas.



②
606

SEGUNDA FASE

En horas de la tarde, siendo aproximadamente las 14:30 horas, se efectuó otro operativo de requisita y control en ese mismo pabellón, con ocasión que continuaban presentándose focos de indisciplina y riñas en la parte interna, donde fue necesario utilizar los medios coercitivos para controlar y recuperar el orden, resultando herido el interno CESAR AUGUSTO MERLANO OVIEDO, quien fue conducido hasta el área de sanidad para su valoración, en consecuencia a lo anterior fue necesario sacar del pabellón los internos JAIME PINTO DURAN, ALONSO AMAYA COBO, GARCIA URINA JORGE, EDGAR CAMPO ROMERO, ERWIN JOSE CAÑATE GOMEZ, CAMILO PABLO DE LA ROSA, CRISTIAN CASTILLO, JORGE LUIS TORRES GARCIA Y MONTENEGRO CABARCAS MANUEL, quienes fueron señalados por los internos del comité de derechos humanos de provocar los brotes de indisciplina y vulnerar la convivencia interna.

Siendo las 19:00 horas, una vez suministrada la comida a todos los internos del pabellón, se procedió a encerrarlos en sus respectivos pasillos, la situación en ese momento se encontraba normal y controlada.

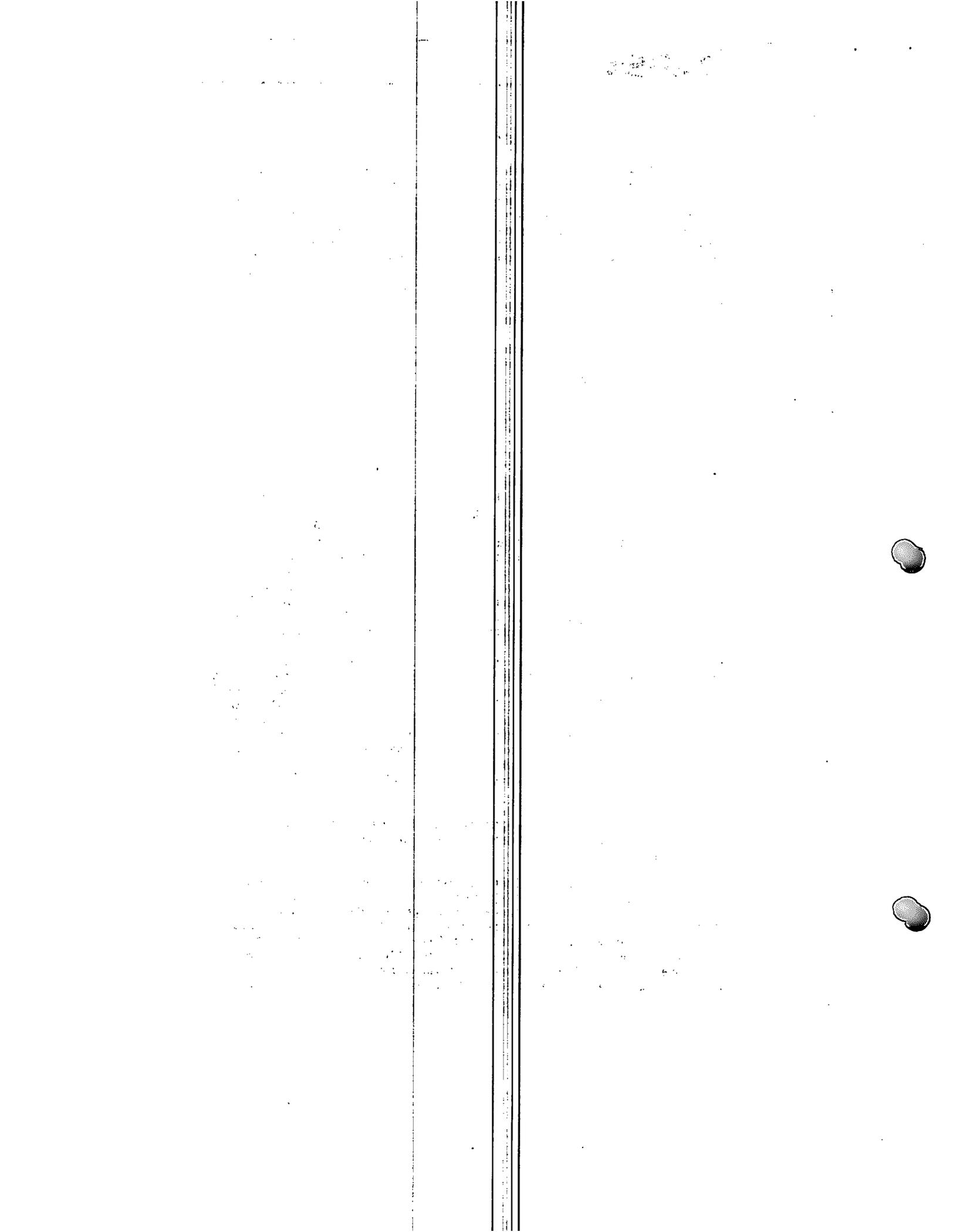
TERCERA FASE

Posteriormente, siendo aproximadamente las 21:10 horas, se presentan riñas y desordenes en el interior del pasillo 7 del pabellón B, intentado de manera inmediata el personal de guardia controlar la situación pero fue difícil con ocasión que los internos iniciaron la quema de colchonetas en la puerta de ingreso al pasillo, provocando cortos eléctricos que energizaron las rejas y que trasladaron el fuego a todo el pasillo, inmediatamente el personal de guardia acudió con extintores y demás elementos para auxiliar al personal de internos, pero debido al alto número de colchonetas, a la madera y a los encerres, el fuego se propago de manera fuerte, observando esta grave situación se activo el plan de emergencia, por consiguiente se solicitó apoyo a los organismos de emergencia (Bomberos, defensa civil, cruz roja y secretaria de salud distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediata en el Establecimiento garantizando la seguridad externa del establecimiento.

El personal del cuerpo de custodia y vigilancia, entre los más destacados y que son los héroes que impidieron que las víctimas fueran mayores teniendo en cuenta que el número de internos en ese pasillo superaba los 200 internos, son los Dragoneantes RUIZ AMADOR, REY CARVAJAL, VALLEJO, PACHECO CAMACHO, PENA, RODRIGUEZ, ENRIQUEZ, CALLE, LEON entre otros, quienes iniciaron con la evacuación de los internos heridos y otros que se encontraban con problemas de respiración por la cantidad de humo aspirado, siendo ubicados en la cancha deportiva y áreas comunes del establecimiento, motivos por los cuales se autorizó el ingreso del Grupo SMAD de la Policía Nacional para el respectivo apoyo siendo las 01:48 horas del día 28 de Enero de 2014.

Una vez los organismos de socorro ingresaron al establecimiento se inicio con el traslado de los internos más graves a los diferentes centros hospitalarios de la ciudad con apoyo y escolta de la Policía Nacional.

Siendo las 04:00 horas del 28 de Enero de 2014, hizo presencia el Grupo de Reacción Inmediata GRI del INPEC, quienes ingresaron al interior del pabellón B con el fin de retomar el control interno, seguidamente ingreso el personal de la Policía Judicial de la SIJIN, con el fin de realizar la inspección del lugar de los hechos y efectuar el levantamiento técnico de cadáveres, donde fueron hallados 08 cuerpos sin vida; procedimiento que igualmente se efectuó en el Hospital Niño Jesús donde se efectuó el levantamiento de 04 cadáveres, todos ellos trasladados hasta el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su plena identificación.

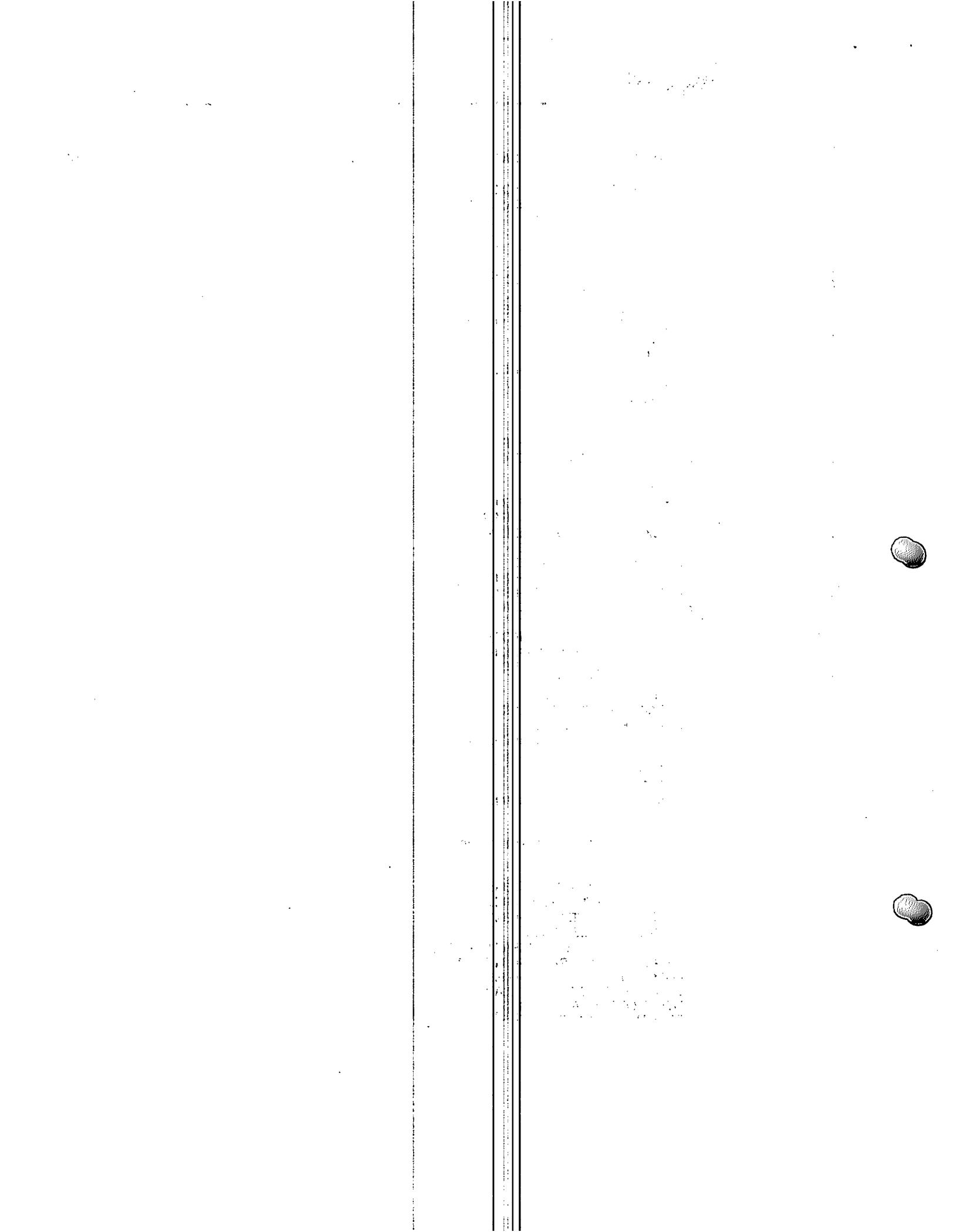


⑨
607**LISTADO DE INTERNOS TRASLADADOS A LA RED HOSPITALARIA**

1. RICHARD FRANCISCO CANO DURAN
2. ELKIN ENRIQUE MORALES VILORIA
3. FRANCISCO PEREZ GRAUT
4. JORGE HORACIO MEZA PEREA
5. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ
6. JOSE DAVIS RIOS AMADOR
7. CARLOS ANTONIO RAMIREZ OGANDO
8. EDWIN JAVIER PAREDES OJEDA
9. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
10. GUSTAVO ADOLFO OCHOA PEREZ
11. SAUL MORENO PEREZ
12. ROBINSON MACAUSLAD
13. ANDRES PIZARRO HERNANDEZ
14. JORGE CARRANZA
15. WISTON LAMBIS
16. JUAN JIMENEZ
17. LUIS PACHECO
18. JORGE ARMANDO CONTRERAS MARTINEZ
19. JHANER JOSE POLO PAREJO
20. ALAIN FUENTES PONTON
21. DANY MARTINEZ
22. CESAR AUGUSTO JARAMILLO CIFUENTES
23. CESAR AUGUSTO MOSQUERA AGUDELO
24. ERICK DE JESUS DIAZ PADILLA
25. ARNALDO MERCADO DIAZ
26. DARIO ALVAREZ OLIVARES
27. GILBERTO PRIETO BOHORQUEZ
28. MANUEL SEGUNDO PUENTES DIAZ
29. LUIS CARABALLO ESCORCIA
30. SAUL FIGUEROA CORDOBA
31. JOHAN GUTIERREZ MACHACON
32. JUAN CARLOS OSPINO GARCIA
33. ERICK RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
34. OSNAIDER VILLA MAZA
35. PLINIO MORENO PEREZ
36. CESAR NIEBLES FERNANDEZ
37. JUAN CARLOS JIMENEZ
38. HUGO- Tatuaje imagen de la Virgen pierna derecha
39. YEISON PABON RIBON
40. BUSTOS TORRES
41. JORGE CARRANZA
42. CANTILLO TORRES JONATHAN

LISTADO DE INTERNOS QUE FALLECIERON

1. CHAN MERCADO DEIVIS SEBASTIAN
2. ALVARO JAVIER URIELES URIELES
3. ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO
4. ROLFIS GONZALEZ POLO
5. GIONVANNY DE JESUS ZAPATA CARRILLO
6. RAFAEL ANTONIO PADILLA JIMENEZ
7. ALEXANDER BARRIOS SUAREZ
8. LUIS ALFONZO DE ALBA VILLAREAL
9. MELER DE AVILA JOSE LUIS
10. CERVANTES PRESBITERIO



608

LISTADO ACTUAL DE INTERNOS HOSPITALIZADOSHOSPITAL BARRANQUILLA

1. RICHARD FRANCISCO CANO DURAN
2. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ

REINA CATALINA

1. PLINIO MORENO PEREZ

CLINICA DE LA COSTA

1. CESAR NIEBLES FERNANDEZ

CARI ALTA COMPLEJIDAD

1. CANTILLO TORRES JONATHAN
2. JUAN CARLOS JIMENEZ

ADELITA DE CHAR

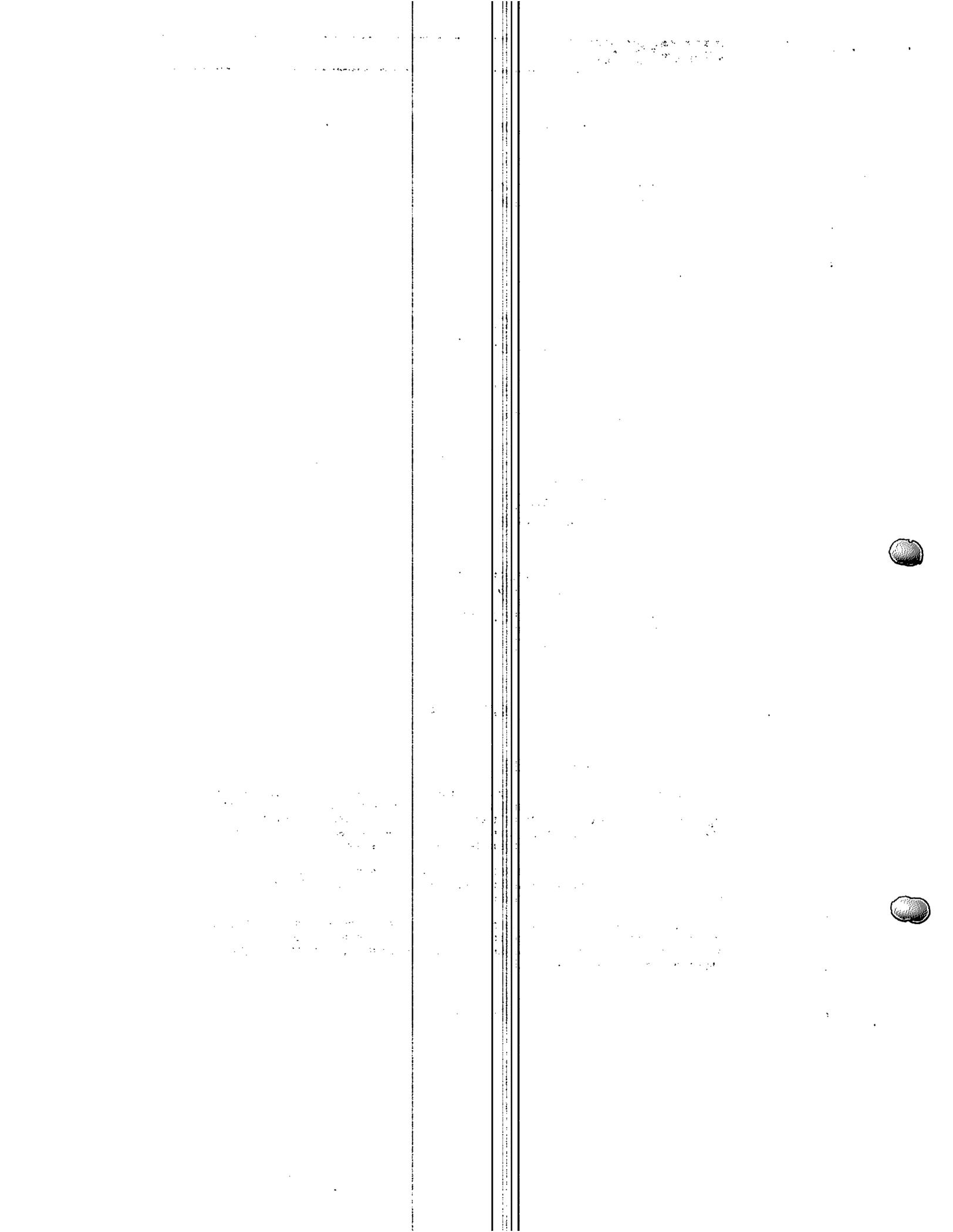
1. FRANCISCO PEREZ GRAUT
2. JORGE HORACIO MEZA PEREA
3. JOSE DAVIS RIOS AMADOR
4. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
5. JORGE CARRANZA
6. WISTON LAMBIS
7. LUIS PACHECO
8. JORGE ARMANDO CONTRERAS MARTINEZ
9. JHANER JOSE POLO PAREJO
10. ALAIN FUENTES PONTON
11. CARLOS ANTONIO RAMIREZ OGANDO
12. OLIVARES ALVAREZ DARIO
13. DANY MARTINEZ SALAZAR

CUARTA FASEACCIONES TOMADAS Y ADELANTADAS

La Dirección del establecimiento, una vez controlada la situación y verificada cada una de la Instituciones hospitalarias donde se remitieron los internos, procedió a difundir a los diferentes organismos y medios de comunicación los listados de internos heridos hospitalizados y el listado de internos que fallecieron por causas del incendio, igualmente ordeno al área de sanidad la atención prioritaria de los internos del pabellón B que no tienen heridas de gravedad.

Por orden de la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional Norte, se procedió a trasladar a 60 internos del pabellón B para el Establecimiento Penitenciario del Bosque de Barranquilla con el fin de disminuir el índice de hacinamiento del pabellón.

Con el apoyo de la Alcaldía distrital, se dispuso de un stand externo al establecimiento para atención con Psicólogas y Trabajadoras sociales a los familiares de las víctimas, con el fin de orientarlas en la tragedia que están viviendo y recibirles elementos de higiene personal y ropa a los internos que se encuentran en el pabellón.



609

La alcaldía Distrital asumió los gastos fúnebres de los internos que fallecieron.

La Dirección ha respondido de manera oportuna a los distintos requerimientos que han realizado las diferentes autoridades, quienes han solicitado información al referente a la tragedia.

Internamente, el día 26 de Enero de 2014 se le dio apertura a varias investigaciones internas con el fin de hallar a los internos responsables de todos los sucesos durante el 27 de Enero de 2014, como igualmente los acaecidos en la noche.

Por otra parte, de la Dirección General del INPEC, fue enviada una comitiva de funcionarios de la Oficina de Control Único Disciplinario y Tratamiento y Desarrollo con el fin de adelantar de manera oportuna las respectivas investigaciones con el fin de establecer posibles responsabilidades de los funcionarios del establecimiento.

Paulatinamente, se han venido recibiendo y atendiendo a los diferentes organismos de control nacional e internacional, que han llegado a realizar inspecciones al establecimiento.

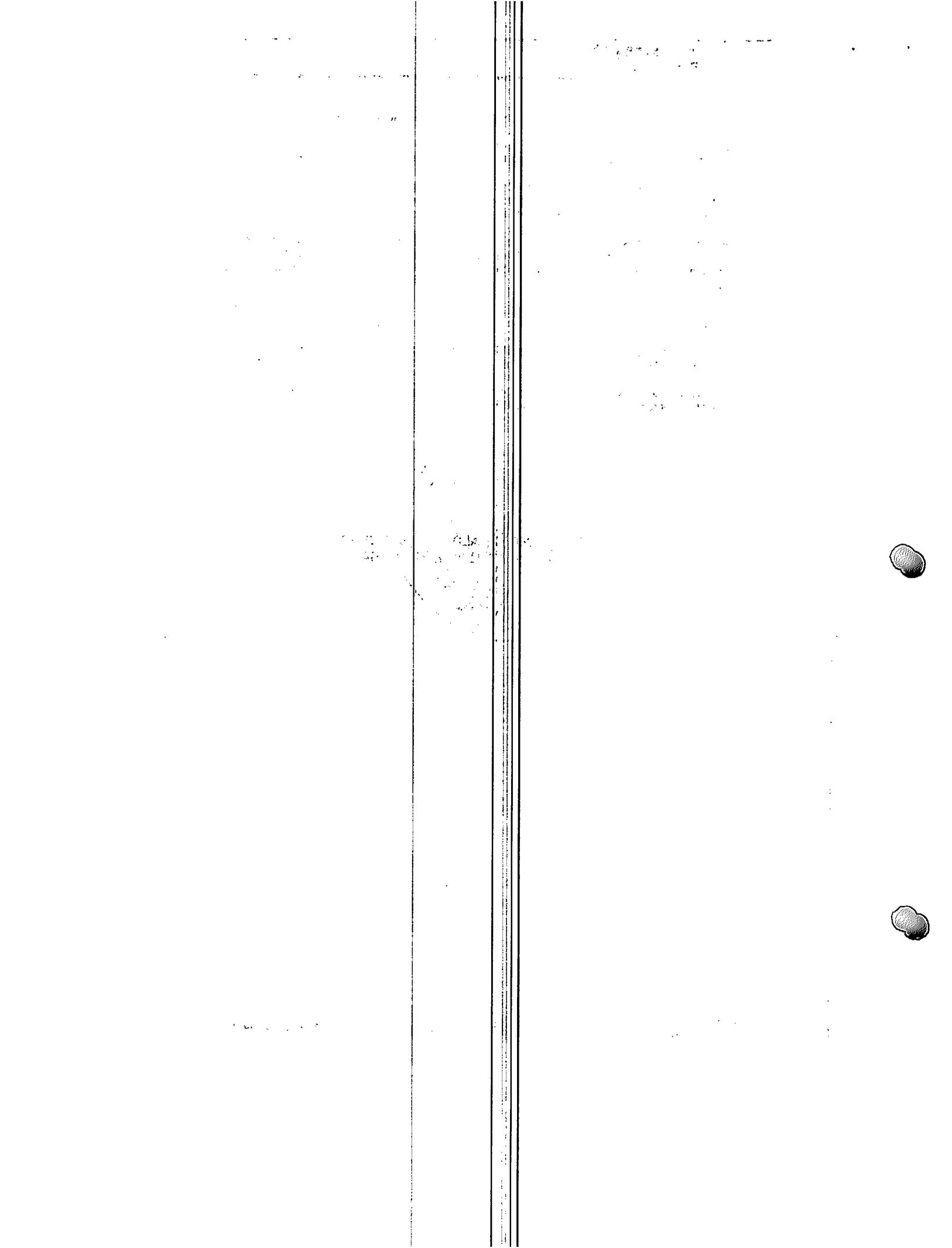
Por otra parte, la Dirección General del INPEC, confirió que en los próximos días efectuara el traslado de 15 unidades de guardia con el fin de aliviar las cargas laborales en el Establecimiento.

Se recibió el apoyo oportuno de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia de los establecimientos de la Regional Norte del INPEC.

Atentamente,



T.C. DIONICIO CALDERÓN SANCHEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO ECBA JYP.



610

INPEC

301- ECBA ADIRECC- No- 000-109

Barranquilla, 29 de Mayo del 2014

Doctora
ISABEL AMERICA ALCALA LEDESMA
FISCAL 39 Unidad Vida
La Ciudad.

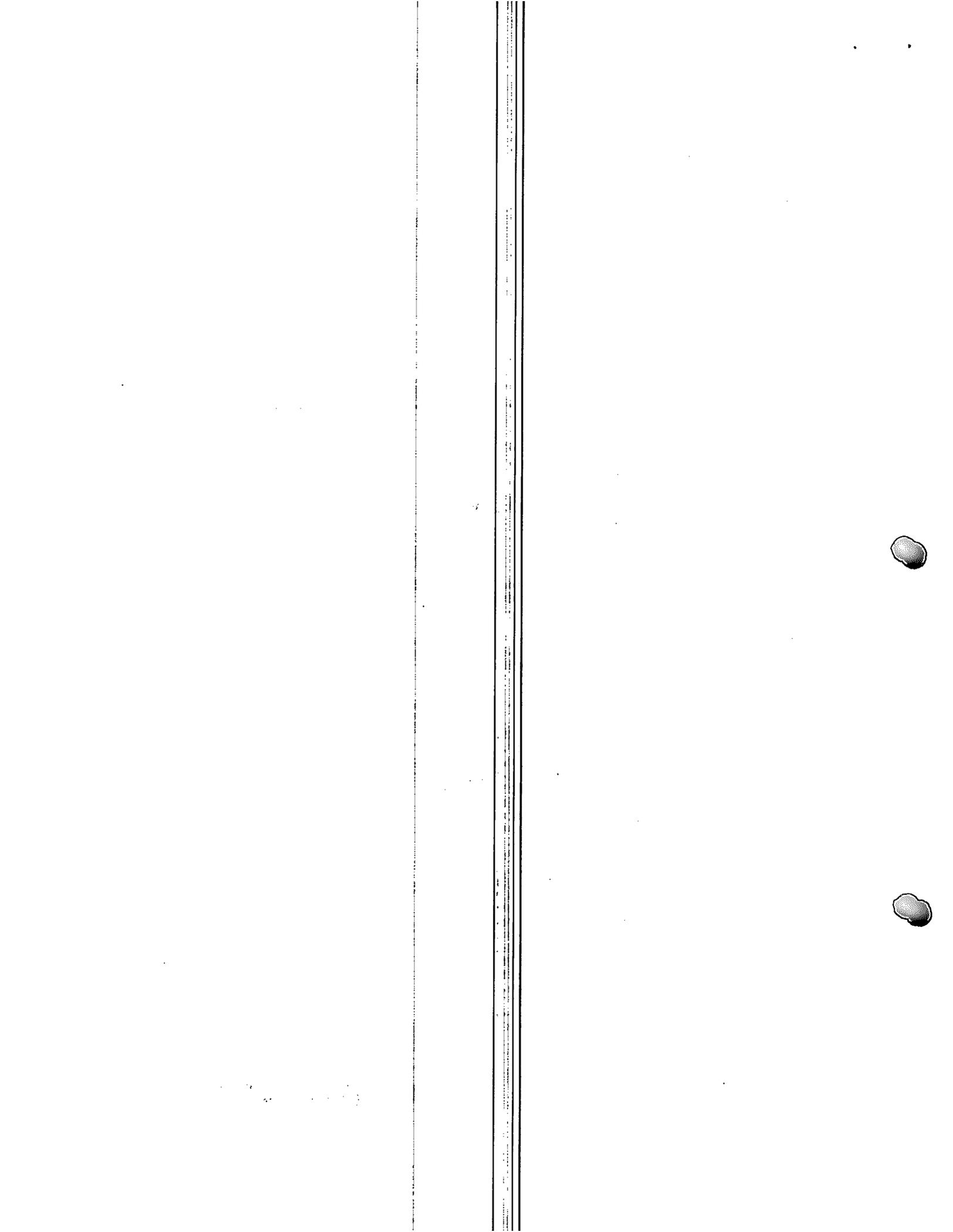
Ref.: Respuesta Informacion Legal. Proceso No
0800160010552014-00938.

En respuesta a su oficio No 159 de fecha Mayo 29/2014 de la Referencia
enunciada en el epigrafe, me permito relacionar los nombres y apellidos de los
miembros que se encontraban en el pasillo 7 pabellón B el día 27 de Enero 2014

- LISTA DE PERSONAL DE INTERNO PATIO B PASILLO 7

1. ZAMBRANO ACUÑA DEIBIS ALBERTO
2. RUEDA RUIZ ALVARO JAVIER
3. PIZARRO HERNANDEZ ANDRES ENRIQUE
4. SANCHEZ SARMIENTO GABRIEL ANTONIO
5. VANEGAS GOMEZ MARCOS AURELIO
6. DE LA ROSA PEROZO REINALDO ELIAS
7. JIMENEZ SILVA ALEXANDEI'
8. FIGUEROA CORDOBA SAUL CARMELO
9. MORENO PEREZ SAUL
10. BLANQUICET CUENTAS BRYAN ENRIQUE
11. BRIEVA PASTOR YIMIS ARTURO
12. PALACIO POLO PEDRO LUIS
13. HONETTI MONTENEGRO DANILO
14. PARDES OJEDA EDWIN JAVIER
15. MALDONADO PADILLA JADIME ALFONSO
16. GUTIERREZ GONZALEZ JUAN BAUTISTA
17. GAITAN PAEZ JORGE ELIECER
18. DOTERO GONZALEZ GABRIEL ENRIQUE
19. CIRKA BERRIO JUAN FEDERICO
20. ARRIETA NAVARRO LUIS ALBERTO
21. GOMEZ VARELA PEDRO
22. ELEENA CARABALLO JOHAN MANUEL
23. SOTO LOZANO OSCAR DUVIN





8
611

INPEC
Instituto Nacional de Estadística y Censos

- 24. CORDOBA CAMACHO ANDRES
- 25. DE LA HOZ RADA JACOB DE JESUS
- 26. LARIOS CANDAMA LEONARDO
- 27. CABAS MARTINEZ ALVARO ENRIQUE
- 28. SANGUINO CABRERA BLADIMIR
- 29. SCHOONEWOLF RODRIGUEZ GROSSMANN
- 30. OSPINO NUÑEZ YAIME DARIO
- 31. JULIO WILCHEZ LUIS ANTONIO
- 32. VILORIA GUERRERO YEINER RAFAEL
- 33. CARO PINTO ADOLFO MARIO
- 34. RAMOS CELIS ALDEMAR ESTEBAN
- 35. ACUNA OROZCO WILFREDO JOSÉ
- 36. SANCHEZ BRAM LEINER ENRIQUE
- 37. MENDOZA DEL VILLAR LUIS EDUARDO
- 38. VELEZ DE LA HOZ LUIS ALFREDO
- 39. LEON HERNANDEZ JEFERSON ESNEIDER
- 40. CAICEDO DE LA CRUZ GEOVANNY
- 41. MARTINEZ CABALLERO EDERMAN
- 42. TAPIAS ESQUIAQUI JOSE LUIS
- 43. AVILA TAMARA JESUS FRANCISCO
- 44. ROBLEDO ORELLANO DAYAN DE JESUS
- 45. ORTEGA VIZCAINO JUNIOR
- 46. GALINDO GUZMAN JEISON
- 47. CHARRIS AGAMEZ YOSIMAR
- 48. MERCADO DIAS HERNANDO ANDRES
- 49. LOPEZ AHUMADA HAROLD STIVEN
- 50. RUBIO FORERO JHON JAIRO
- 51. VERGARA POLO RAFAEL
- 52. CRESPO DE LA HOZ HAROLD JOSEPH
- 53. TATIS ACOSTA KAROLD LUIS
- 54. DAVINSON ATENCIO MAICOL
- 55. PRECIADO CHAPARRO EDINSON JAVIER
- 56. SANCHEZ SEVERICHE JANER ENRIQUE
- 57. HERNANDEZ DE LA ROSA LEONEL ALVARO
- 58. GUTIERREZ GARCIA MANUEL ANTONIO
- 59. LOPEZ SARMIENTO JAIME MARIANO
- 60. MONTERO DANIEL JHONATAN ENRIQUE
- 61. MENDOZA FERREIRA KEILER DAVID
- 62. ACOSTA MONTERROSA MARCO ALIRELIO
- 63. CARMONA CANTILLO LEINER FABIAN
- 64. BARROS ESTRADA CARLOS ARTURO
- 65. CAMACHO BULA NAIDER ENRIQUE





1000
1000

F9
612

INPEC

66. MUÑIZ NORIEGA ROBIN ALDAIR.
67. JIMENEZ RUA FRANCISCO RAFAEL
68. MUÑETON CARBAJAL JOSE LUIS
69. MEZA HERRERA ALVARO JAVIER
70. HERNANDEZ CASTILLO MICHAEL
71. FERNANDEZ CHARRIS JHON JAIR
72. GUZMAN MORALES LUIS ALFONSO
73. HUERTAS JIMENEZ NELSON JUNIOR
74. CHARRIS CANTILLO GABRIEL ENRIQUE
75. BUELVAS CORONADO JHONES ESTIVEZ
76. BLANCO ZABALETA JUAN MANUEL.
77. RODRIGUEZ CANTERO RONALD.
78. NAVAS BARRIOS RAFAEL ANTONIO
79. PIÑEREZ OROZCO OSCAR
80. LINERO ACOSTA JHON HENRRY
81. FONSECA RODRIGUEZ ERYCK RAFAEL.
82. CAMACHO ORTIZ LUIS ERNESTO.
83. HENAO MONKROY CARLOS ALBERTO
84. MARTINEZ LOZANO ALCIDES
85. CAMARGO ORTIZ JEYSON ALBERTO
86. GOMEZ ACEVEDO EMIRO RAFAEL
87. BRAND CABARCAS RODRIGO
88. BUSTOS TORRES CARLOS LEVIS
89. MERCADO GOMEZ ALVARO JOSE
90. MOSQUERA AGUDELO CESAR AUGUSTO.
91. GUTIERREZ MACHACON JOHAN SAMUEL.
92. PRZYBYL KOSWIKI ARRIETA ALEXANDER.
93. OSORIO BORJAS ROGER REINALDO.
94. PACHECO PASION LEONARDO FABIO
95. OCHOA PEREZ GUSTAVO ADOLFO
96. ROJAS VEGA HERNAN DARIO
97. FLOREZ HERNANDEZ DAGOBERTO JOSE
98. MCAUSLAND HAMBURGER ROBINSON ARMANDO
99. GALLARDO REINTERIA JESUS ANTONIO
100. PEÑATE MAESTRE JHOEL DAVID
101. ACOSTA LUGO ANDRÉS
102. BARCENAS SALAZAR VICTOR ALFONSO
103. MORATO PACHECO JOEN JOSE
104. CASTRO DE LA HOZ ELIAS DAVID
105. DE LA HOZ GUILLOT ROBIN
106. VENEGAS GONZALEZ YEINER ALFONSO
107. PADILLA CASTILLA LUIS ALBERTO
108. AGUERO PARDO ANGELO JESUS
109. LOPEZ FLOREZ ALEX DIDI
110. MIRANDA MARAÑO WILFREDO
111. LEYVA ARIZA LUIS FERNANDO

Instituto de Censo y Estadística y Pro
vía 68 No. 54-112 Maranguilla
Tel: 192176-141127-111420
www.inpec.gub.ve
Caracas, Venezuela - 2012



PROSPERIDAD
PARA TODA



1912

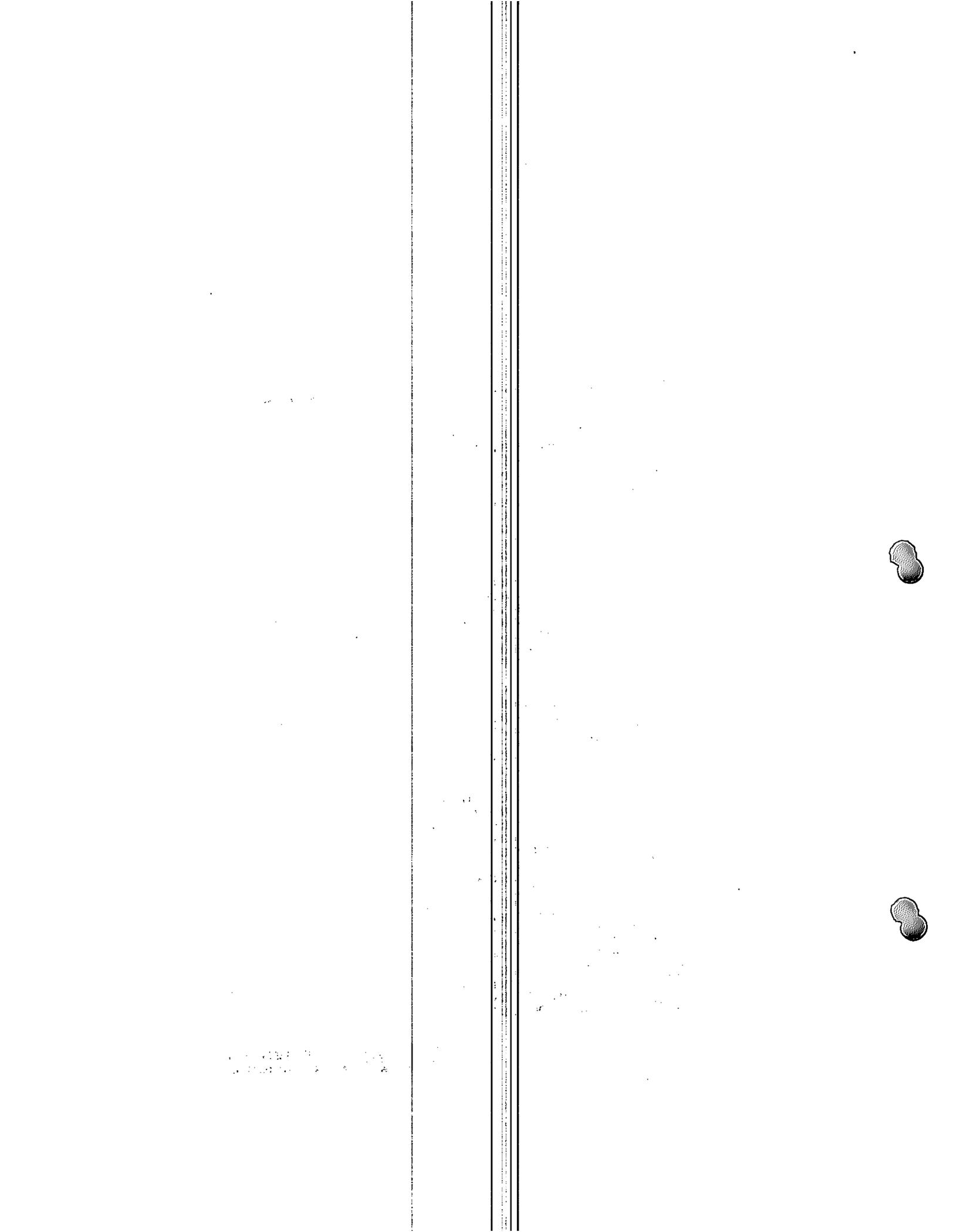
INPEL

- 112. VILLA MASA OSNEIDER
- 113. DE LA HOZ AYOLA ROGELIO ALBERTO
- 114. BARROSO AREVALO HERMENEGILDO ARTURO
- 115. MORA CANTILLO JORGE LUIS.
- 116. ROJAS ALMANZA MILTON CESR.
- 117. OYOLA ALBA MARLON ENRIQUE
- 118. VILLAMIZAR BLANCO JULIO
- 119. ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.
- 120. ROLFIS GONZALEZ POLO
- 121. EDGARDO KUIS CERVANTES CRESPO
- 122. ALVARO JAVIER URIELES
- 123. ALEXANDER BARRIOS SUAREZ
- 124. JOHANNYS DE JESUS ZAPATA
- 125. JOSE LUIS MEYER DE AVILA
- 126. LUIS ALFONSO DE ALBA VILLARREAL
- 127. DEIVIS SEBASTIAN CHANG MERCADO
- 128. RAFAEL ANTONIO PADILLA JIMENEZ
- 129. FERNANDO CESAR NIEBLES
- 130. JHONATAN CANTILLO TORRES
- 131. JORGE CARRANZA
- 132. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
- 133. CESAR AUGUSTO JARAMILLO CIFUENTES
- 134. MANUEL SEGUNDO PUENTES DIAZ
- 135. JANER JOSE POLO PAREJO
- 136. JORGE ARMANDO CONTRERAS MARTINEZ
- 137. JORGE HORACIO MEZA PEREZ
- 138. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
- 139. JOSE DAVID RIOS AMADOR
- 140. CESAR AUGUSTO MOSQUERA AGUDELO
- 141. JHONATTAN ENRIQUE CANTILLO
- 142. ANDRES ENRIQUE PIZARRO HERNANDEZ
- 143. ALAIN JAVIER FUENTES PONTON
- 144. LUIS ALBERTO PACHECO GONZALEZ
- 145. WINSTON TEOFILO LAMBIS CACUA
- 146. JORGE ISAAC CARRASQUERA MERCADO
- 147. FRANCISCO PEREZ GRAU
- 148. JULIO CESAR OLIVARES REYES
- 149. JUAN CARLOS JIMENEZ TORRES
- 150. CARLOS ANTONIO RAMIREZ OGANDO
- 151. RICHARD FRANCISCO CANO DURAN
- 152. PLINIO ANTONIO MORENO PEREZ
- 153. RICHAR FRANCISCO CANNO
- 154. ELKIN ENRIQUE MORALES VILORIA
- 155. JORGE ORACIO MEZA PEREA
- 156. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ
- 157. EDWIN JAVIER PAREDES

Fondo de Inversión Social
 Fondo de Inversión Social
 Fondo de Inversión Social
 Fondo de Inversión Social
 Fondo de Inversión Social



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



614

INDEC

INstituto Nacional de Estadística y Censos

- 158. GUSTAVO ADOLFO OCHOA
- 159. SAUL MORENO PEREZ
- 160. ROBONSON MACAUSLAND
- 161. JORGE CARRANZA
- 162. WINSTON LAMBIS
- 163. LUIS PACHECO
- 164. JANNER JOSE POLO PAREJO
- 165. CESAR AUGUSTO JARAMILLO CIFUENTES
- 166. CESAR AUGUSTO MOSQUERA
- 167. ERICK DE JESUS DIAZ PADILLA
- 168. ARNALDO MERCADO DIAZ
- 169. PLINIO MORENO LOPEZ
- 170. WISTON LAMBIS CAGUA
- 171. JUAN CARLOS JIMENEZ
- 172. CESAR AUGUSTO JARAMILLO CIFUENTES
- 173. MANUEL PUENTES DIAZ
- 174. FRANCISCO PEREZ GRAU
- 175. JORGE HORACIO MEZA PEREA
- 176. JORGE ARMANDO CONTRERAS
- 177. ALAIN FUENTES PONTON
- 178. DANNY MARTINEZ SALAZAR
- 179. JOSE DAVIS RIOS AMADOR
- 180. JHANER JOSE POLO PAREJO
- 181. OLIVARES ALVAREZ DARIO
- 182. RICHARD FCO CANNO DURAN
- 183. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ
- 184. BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO
- 185. EDGAR CAMPO ROMERO
- 186. CARLOS MARIO GONZALEZ CARDENAS
- 187. JEISON YESID REYES DE LA HOZ
- 188. ALFREDO RAFAEL TORRES BELTRAN
- 189. JEFRI ANTONIO MERCADO TORRES
- 190. JESUS ENRIQUE SALAS DE LA SALAS

Atentamente,

TOC DIONISIO CALDERON SANCHEZ
DIRECTOR

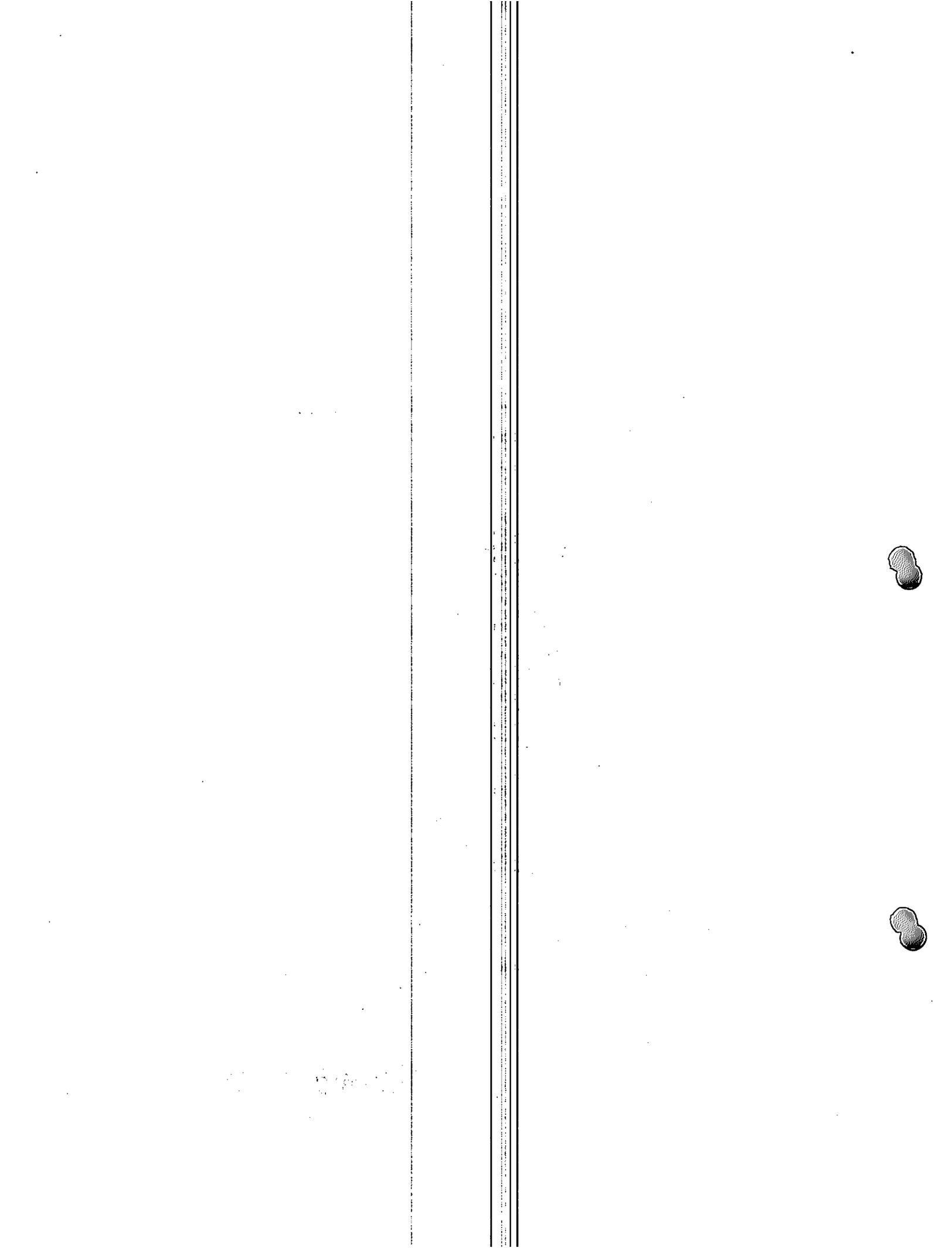
Capitán ROJAS CASTRO LEONARDO
SUBDIRECTOR (E.)

Revisó/Proyecto Temática Duran Arnel
Elaboró Rosiris Cobá
Fecha Mayo/30/2014

El Instituto Nacional de Estadística y Censos
tiene su sede en la ciudad de Guatemala
Tel: (502) 2334 1111 / 2334 1112
Internet: www.indec.gub.gt
Correo: info@indec.gub.gt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



FR
615

Barranquilla, 27 de enero del 2014

Señores.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Barranquilla (Asignación)
E. S. D.

JORGE LUIS CUETO ROMERO, identificado con la C.C. 72.278.273 de Barranquilla - Atlántico, interno del Establecimiento Carcelario de Barranquilla La Modelo, acudo ante usted señor fiscal para interponer DENUNCIO PENAL por el delito de LESIONES PERSONALES contra los interno JAIME ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO quien se encuentra recluido también en este centro carcelario, por los siguientes hechos.

HECHOS

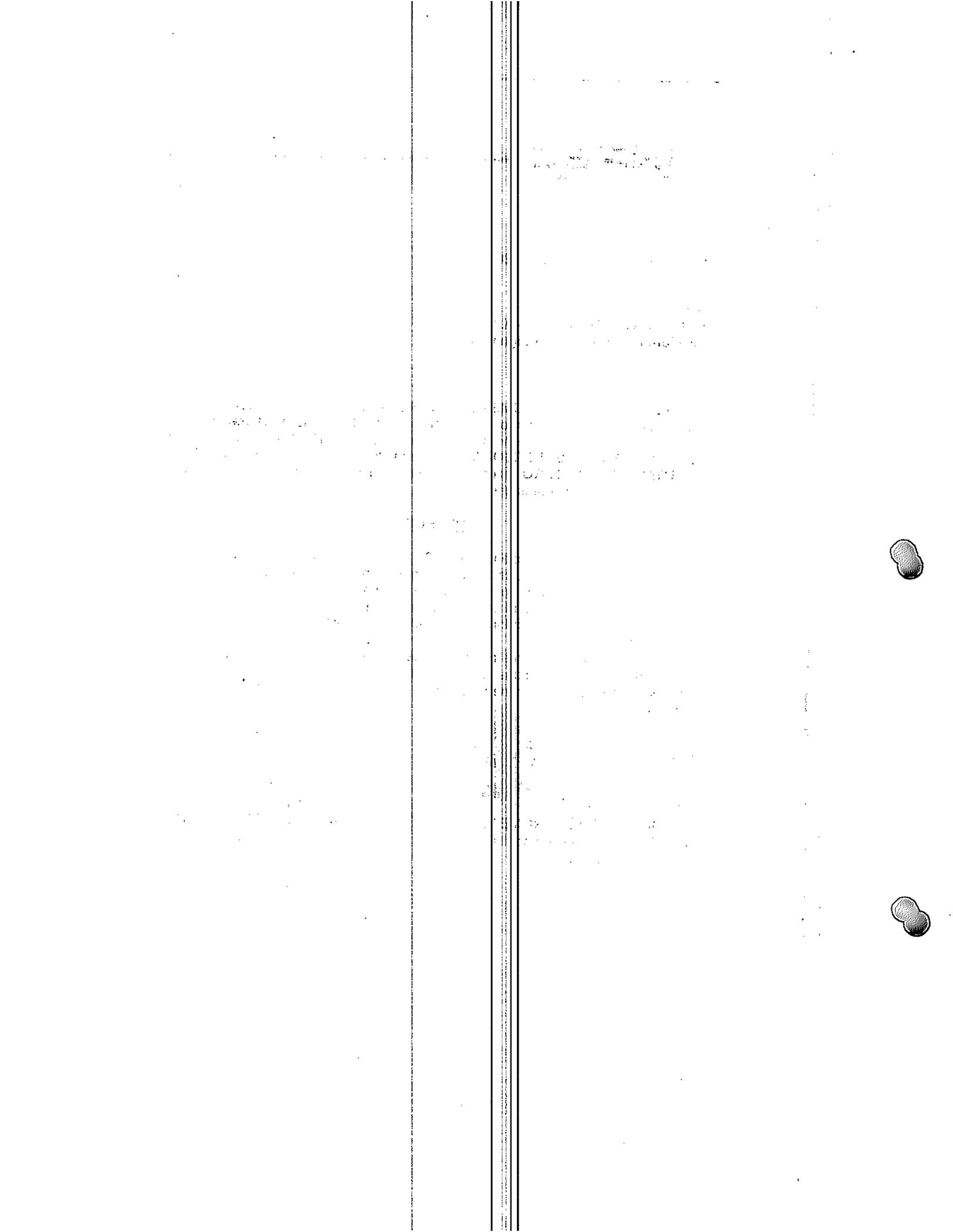
El 27 de enero del 2014 siendo la 08:30 de la mañana después de haberse realizado una requisita por parte de la guardia en el pasillo # 5 y haberse terminado la contada del personal de internos se me acerco el interno JAIME ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO alias el parce y me empezó a golpear con un palo por los brazos y la cara, causándome una herida de aproximadamente 5 centímetros en la ceja derecha.

Por tal razón señor fiscal interpongo esta denuncia con el fin que me coloque o se tomen todas las medidas de seguridad que se pueda brindar dentro del establecimiento ya que hoy me partieron la ceja y quién sabe si después puedan quitarme la vida.

Atentamente,


Jorge Luis Cueto
JORGE LUIS CUETO ROMERO
C.c. 72.278.273 de Barranquilla
Denunciante


PACHECO CAMACHO HENRY
policia judicial ECBA-JP



43
6/6

Barranquilla, 13 de Febrero del 2014

SEÑORES:
OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA.
Barranquilla

REF: COLOCANDO A DISPOSICION DENUNCIA PENAL

Cordial Saludo.

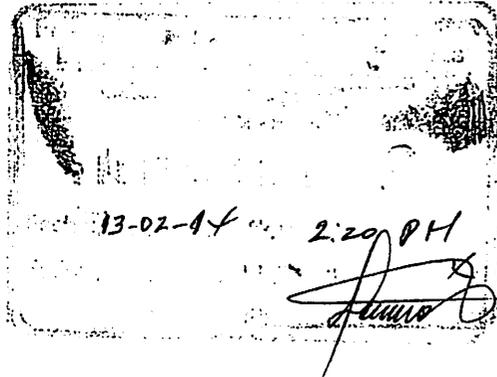
Con el fin de que se adelante la investigación penal correspondiente, Adjunto al presente me permito enviar la denuncia presentada ante la Oficina de policía judicial de este Establecimiento, por el señor Cr® DIONISIO CALDERON SANCHEZ Director del establecimiento carcelario de Barranquilla justicia y paz "la modelo", contra persona por determinar, por los delitos que la fiscalía estime.

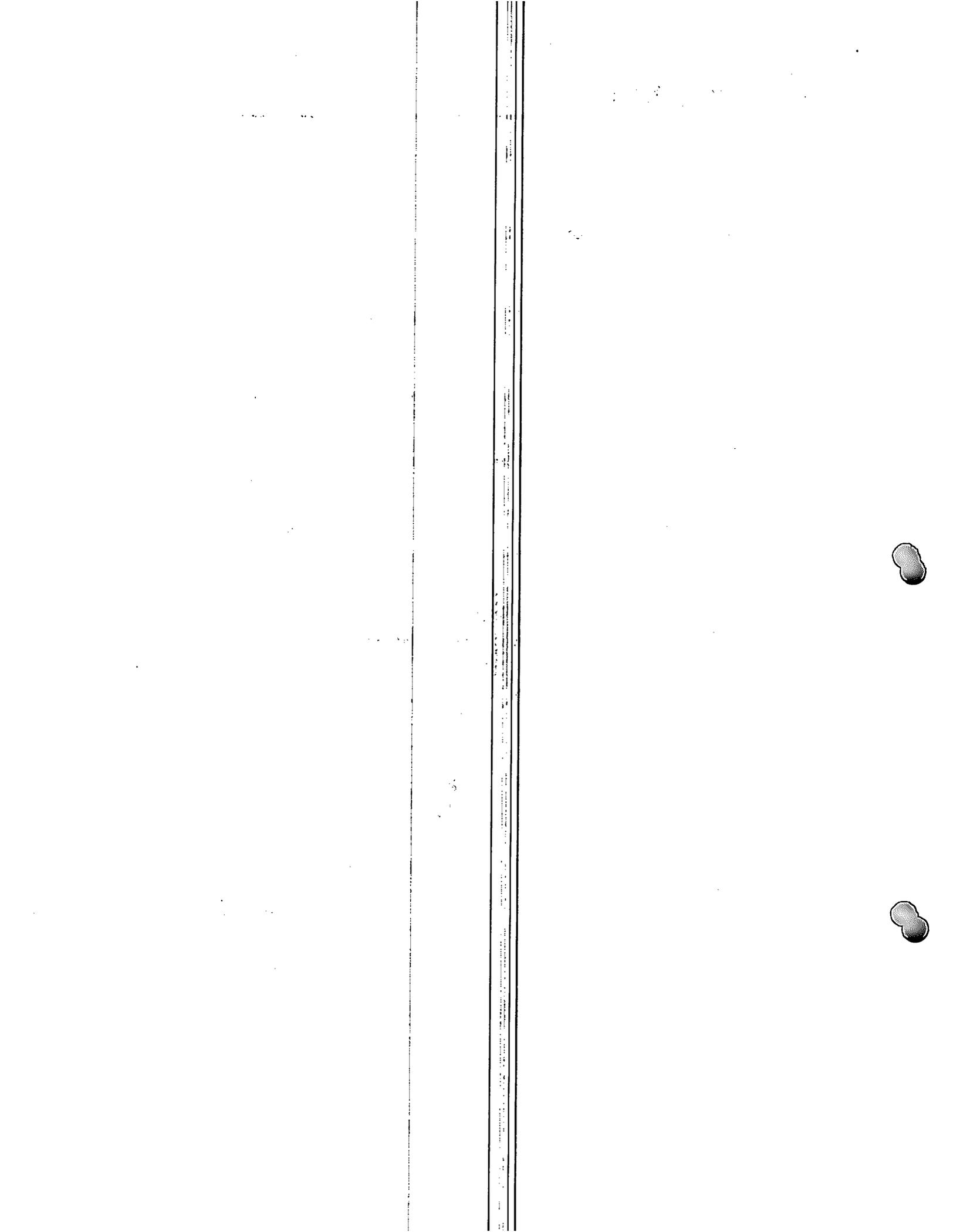
Cordialmente,

Cr® DIONISIO CALDERON SANCHEZ
Director ECDA-P "La Modelo"

ASISTENTE JURIDICO, MANUEL GUERRA
ELABORADO POLICIA JUDICIAL, JENNY ANGARITA

Jenny A.





Barranquilla, 13 de Febrero del 2014

Señores.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Barranquilla (Asignación)
E. S. D.

Cr® **DIONISIO CALDERON SANCHEZ**, identificado con la C.C. 71.590.854 De Medellín - Antioquia, en mi calidad de director del Establecimiento Carcelario de Barranquilla La Modelo, acudo ante su honorable despacho señor fiscal para interponer **DENUNCIO PENAL** contra persona por determinar, por los delitos que la fiscalía estime, por los siguientes hechos.

HECHOS

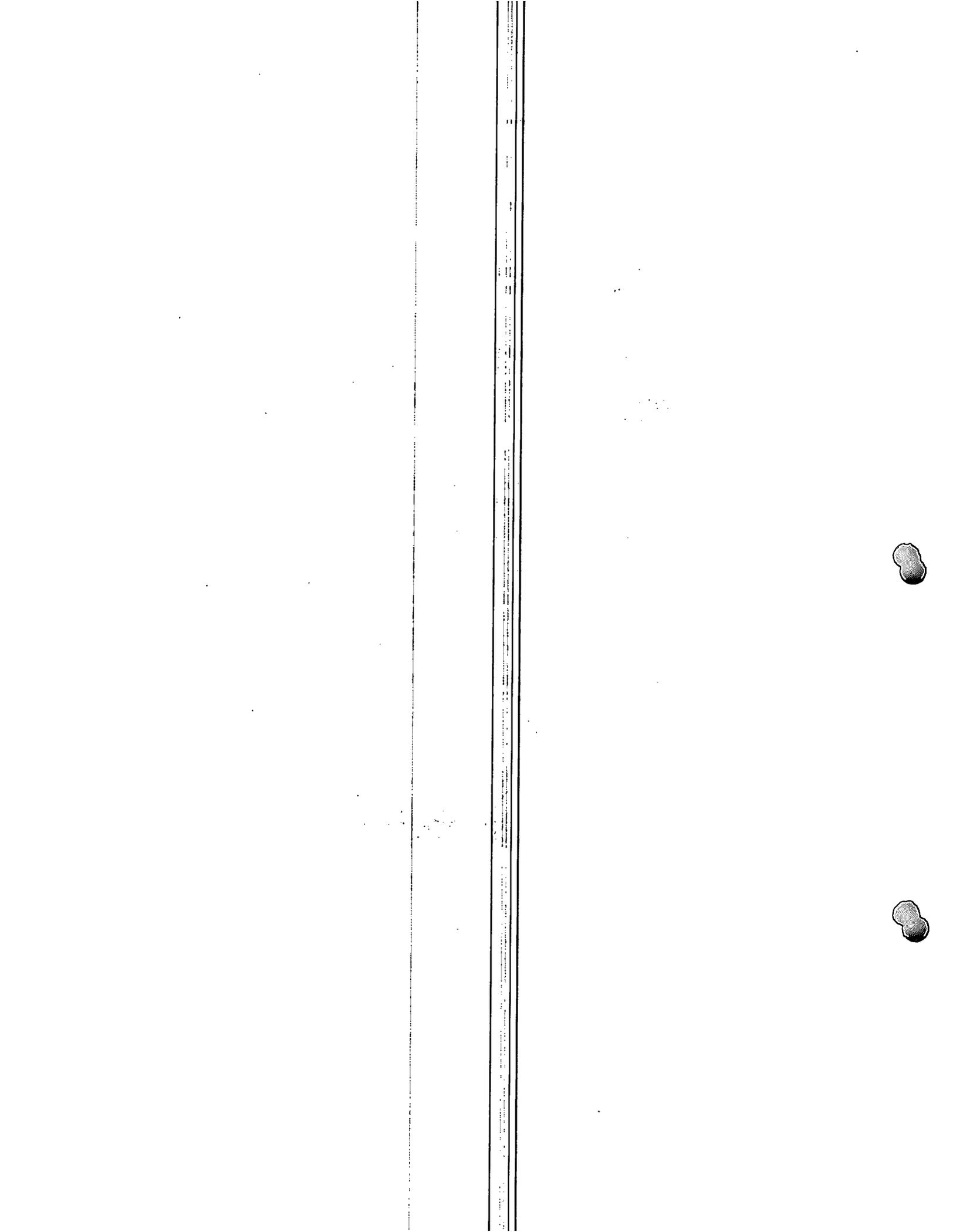
El 27 de enero del 2014 se presentó una conflagración al interior del pabellón B, pasillo 7, dando como resultado la muerte de 10 internos al interior del pabellón y posteriormente la muerte de 07 en diferentes clínicas de la ciudad, de igual manera resultaron alrededor de 35 internos con lesiones por quemaduras, por este motivo anexo copia de los informes suscritos por los Dragoneantes CALLE DE LA HOZ DAIRO y LEON CASTILLO JHON quienes se desempeñaban como pabelloneros del patio B, Dragoneante REY CARVAJAL SANTIAGO y Dragoneante RUIZ AMADOR RODRIGO, quienes se desempeñaban como comandante y relevante de guardia, Inspector MENDOZA CAICEDO WILSON Oficial de servicio compañía Santander, Inspector CERVANTES CONTRERAS CARLOS suboficial de administración compañía Santander.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes a su cargo.

Atentamente,

Cr® **DIONISIO CALDERON SANCHEZ**
Director ECBA JF "La Modelo"

Handwritten initials
ASISTENTE JURÍDICO MANUEL GUERRA
ELABORADO POLICÍA JUDICIAL JENNY ANGARITA *Handwritten initials*



618
FFS



Barranquilla, 27 de enero del 2014

Señores.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Barranquilla (Asignación)
E. S. D.

VICTOR VENEGAS LAZARO, identificado con la C.C. 1.045.703.282 de Barranquilla - atlántico, interno del Establecimiento Carcelario de Barranquilla La Modelo, acudo ante usted señor fiscal para interponer DENUNCIO PENAL por los delitos de LESIONES PERSONALES contra los internos CESAR PEREIRA OLIVERO Y WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS alias iguaran quienes se encuentran reclusos también en este centro carcelario, por los siguientes hechos:

HECHOS

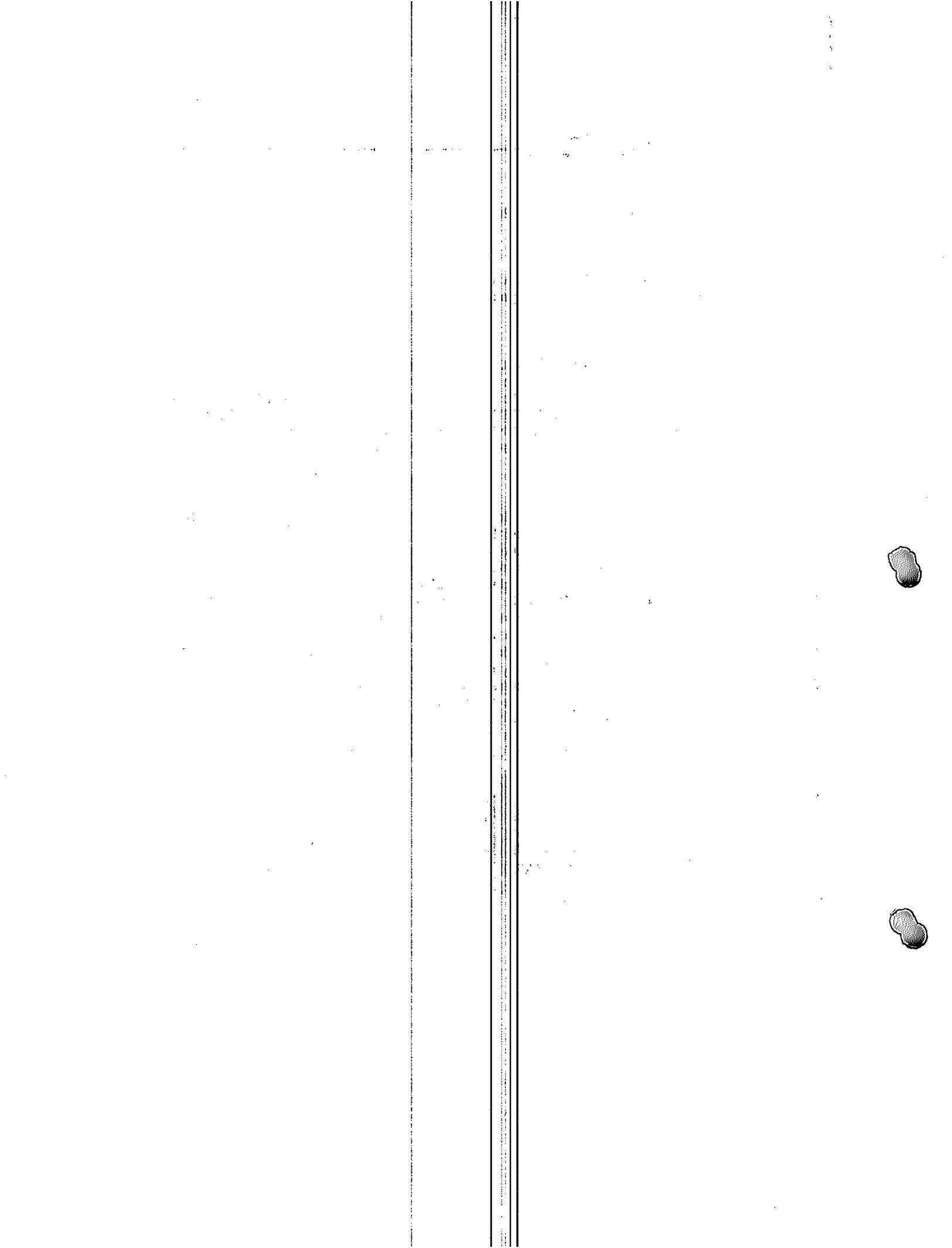
El 27 de enero del 2014 siendo la 08:10 de la mañana se inicio el procedimiento de la contada del personal de interno y requisita a las celdas por parte de la guardia entrante, al momento en que se llevaba a cabo dicho procedimiento yo me encontraba en el patio esperando que la guardia terminara de realizar la requisita, cuando se me acerco los internos HECTOR LARA CASTRO alias castor y WILSON ANTONIO ROJANO alias iguaran me dijeron que si tenía pecado y yo le respondí que no y se fueron, luego llego el interno CESAR PEREIRA me dijo que se había perdido un millón de peso y que yo tenía que responder y me dio una puñalada a la altura del lado derecho de la cadera sin mediar más palabras y ahí fue cuando el Dgte PATIÑO y el Dgte MEDINA se dieron cuenta que el interno cesar Pereira me habla apuñalado y comenzó a forcejar con los guardianes y le quitaron el arma con la que me agredió.
Por tal razón señor fiscal interpongo esta denuncia con el fin que me coloque o se tomen todas las medidas de seguridad que se pueda brindar dentro del establecimiento ya que hoy fue una puñalada quien sabes si después puedan quitarme la vida.

Atentamente,

VICTOR VENEGAS LAZARO
VICTOR VENEGAS LAZARO
C.c. 1.045.703.282 de Barranquilla
Denunciante



PACHECO CAMACHO HENRY
PACHECO CAMACHO HENRY
policia judicial ECBA-JP



16
619

Barranquilla, 05 Febrero de 2014

SEÑORES:
OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA.
Barranquilla

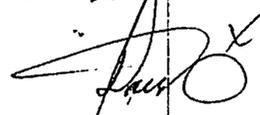
REF: COLOCANDO A DISPOSICION DENUNCIA PENAL A INTERNOS.

Cordial Saludo.

Con el fin de que se adelante la investigación penal correspondiente, Adjunto al presente me permito enviar la denuncia presentada ante la Oficina de policía judicial de este Establecimiento, por el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ ARIZA** interno del establecimiento carcelario de Barranquilla justicia y paz "la modelo" en contra de los internos **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** alias Iguaran y **ACOSTA MORENO EDER RAFAEL** alias el diablo Internos del establecimiento carcelario de Barranquilla justicia y paz, Por el delito de **LESIONES PERSONALES**.

Cordialmente,


Cr® DIONISIO CALDERON SANCHEZ
Director ECBA JP "La Modelo"

13-02-14 2:28 PM


1954



77
620

Barranquilla, 27 de enero del 2014

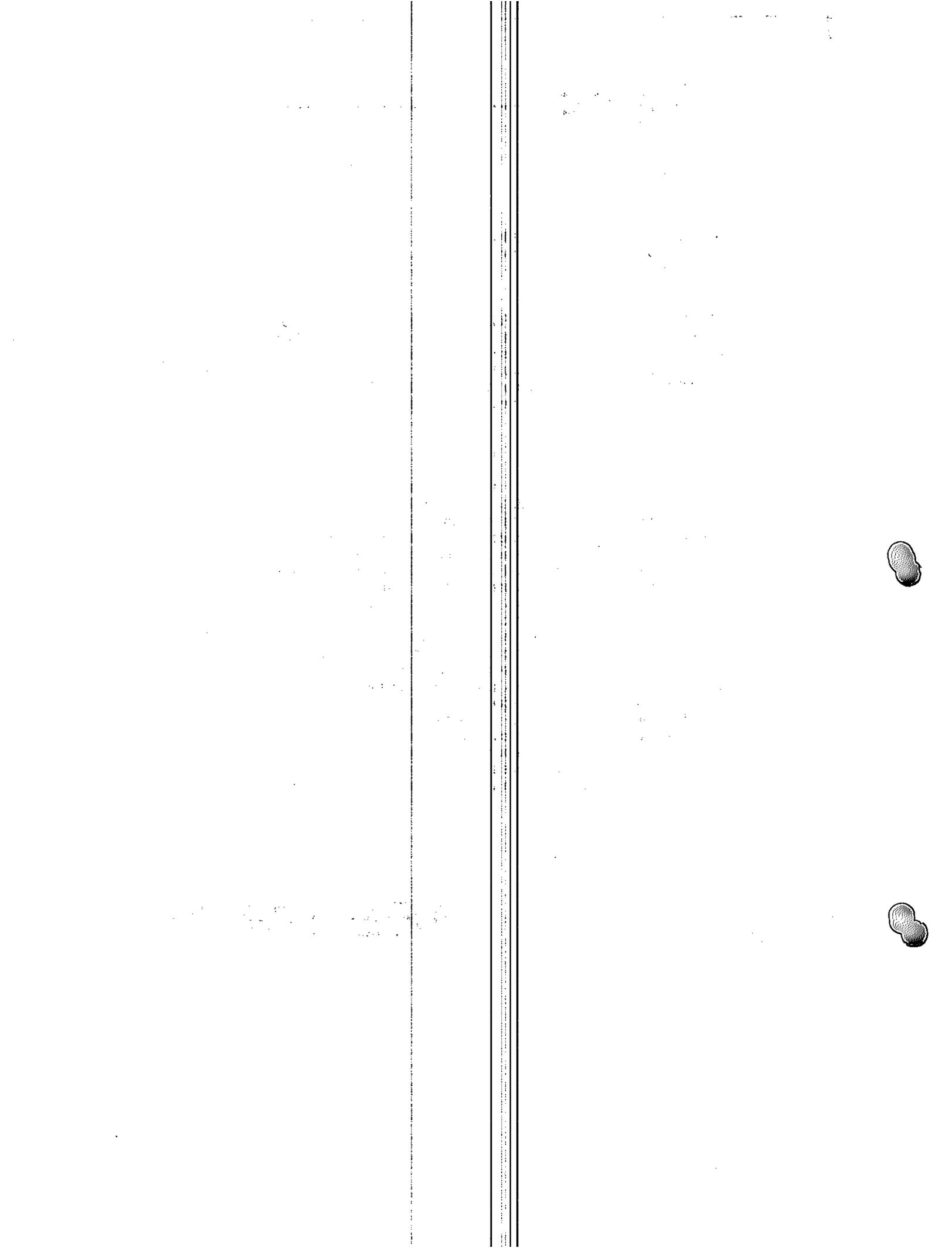
Señores.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Barranquilla (Asignación)
E. S. D.

CARLOS ANDRES MARTINEZ ARIZA, identificado con la C.C. 1.129.540.889 de Barranquilla - Atlántico, interno del Establecimiento Carcelario de Barranquilla La Modelo, acudo ante usted señor fiscal para interponer **DENUNCIO PENAL** por el delito de **LESIONES PERSONALES** contra los internos **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** alias iguaran y **ACOSTA MORENO EDER RAFAEL** alias el diablo quienes se encuentran reclusos también en este centro carcelario, por los siguientes hechos.

HECHOS

El 27 de enero del 2014 siendo la 08:30 de la mañana después de haberse realizado una requisa por parte de la guardia en el pasillo # 5 y haberse terminado la contada del personal de internos me encontraba reunido con otros compañeros hermanos en Cristo en el cuarto de oración, cuando llegaron unos internos del pasillo cinco diciendo que ellos eran los dueños de lo que se había perdido en la raqueta, reclamando un dinero del interno **VICTOR VENEGAS LAZARO** ya que ellos decían que supuestamente por el se había caído la caleta porque él era el sapo, en ese momento a mí y los compañeros hermanos en Cristo nos hicieron subir al pasillo cinco a la fuerza para preguntarnos que donde estaba el dinero pero nosotros dijimos que no sabíamos nada, en ese momento **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** dijo que él no podía perder nada y vinieron todos los internos del pasillo 5 y comenzaron a agredirnos, luego salió un muchacho diciendo que nosotros le habíamos guardado la plata a **VICTOR VENEGAS**, de un momento a otro comenzaron a sacar cuchillos y el muchacho **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** me propino una puñalada en la espalda, yo Salí corriendo para la reja pero estaba cerrada con candado que habían colocado ellos mismos y después de un rato de haber estado golpeándonos, gracias a la misericordia de dios el candado se abrió y salimos a la reja que da al pabellón y la encontramos cerrada y no había ningún guardia y empezamos a gritar y llego una multitud de





621

internos de los mismos que nos estaban agrediendo y se me acerco el interno EDER RAFAEL ACOSTA y me propino una puñalada en la pierna izquierda, en ese momento llego la guardia y me sacaron de urgencias para el hospital general de Barranquilla.

Por tal razón señor fiscal interpongo esta denuncia con el fin que me coloque o se tomen todas las medidas de seguridad que se pueda brindar dentro del establecimiento ya que estoy vivo de milagro, porque lo que querian era quitarme la vida.

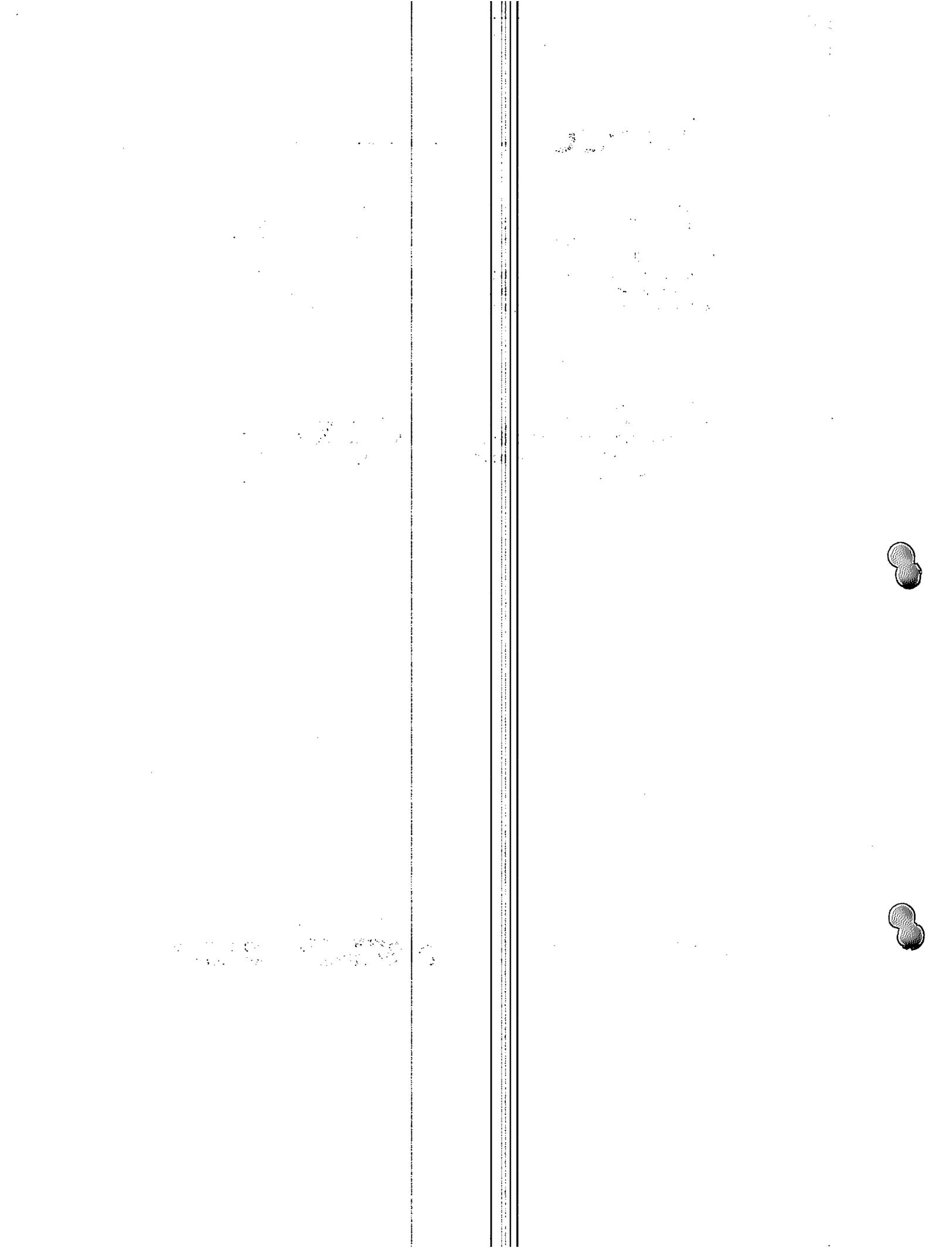
Atentamente,



Carlos Andres Martinez Ariza
CARLOS ANDRES MARTINEZ ARIZA
C.c. C.C. 1.129.540.889 de Barranquilla
Denunciante

Jenny Angarita Gamez
JENNY ANGARITA GAMEZ
policia judicial ECBA-JP





Barranquilla, 27 Enero de 2014

SEÑORES:
OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA.
Barranquilla

RE
Fecha: Enero 29 / 2014 10:58 PM
Folios _____

622

REF: COLOCANDO A DISPOSICION DENUNCIA PENAL A INTERNOS.

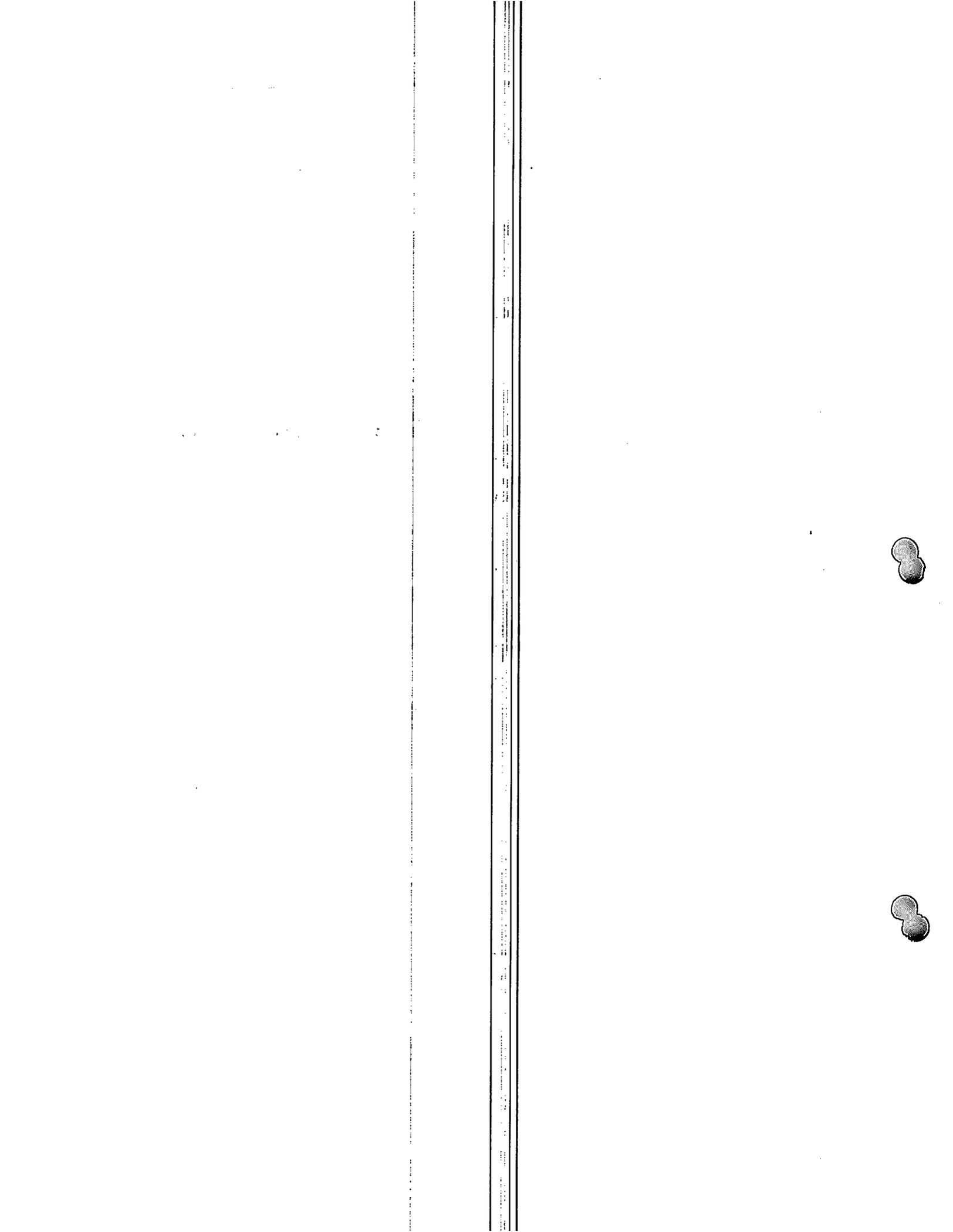
Cordial Saludo.

Con el fin de que se adelante la investigación penal correspondiente, Adjunto a presente me permito enviar la denuncia presentada ante la Oficina de policía judicial de este Establecimiento, por el señor ~~CARLOS CASTRO AGOSTA~~ interno del establecimiento carcelario de Barranquilla justicia y paz "la modelo" en contra del interno. HECTOR LARA CASTRO Y WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS internos del establecimiento carcelario de Barranquilla justicia y paz, Por el delito de LESIONES PERSONALES.

Cordialmente,



Cr® DIONISIO CALDERON SANCHEZ
Director ECBA-JP "La Modelo"



Barranquilla, 27 de enero del 2014

Señores.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Barranquilla (Asignación)
E. S. D.

CARLOS CASTRO ACOSTA, identificado con la C.C. 72.201.951 de Barranquilla - atlántico, interno del Establecimiento Carcelario de Barranquilla La Modelo, acudo ante usted señor fiscal para interponer **DENUNCIO PENAL** por los delitos de **LESIONES PERSONALES** contra los internos **HECTOR LARA CASTRO** alias castor y **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** alias iguaran quien se encuentra recluido también en este centro carcelario, por los siguientes hechos.

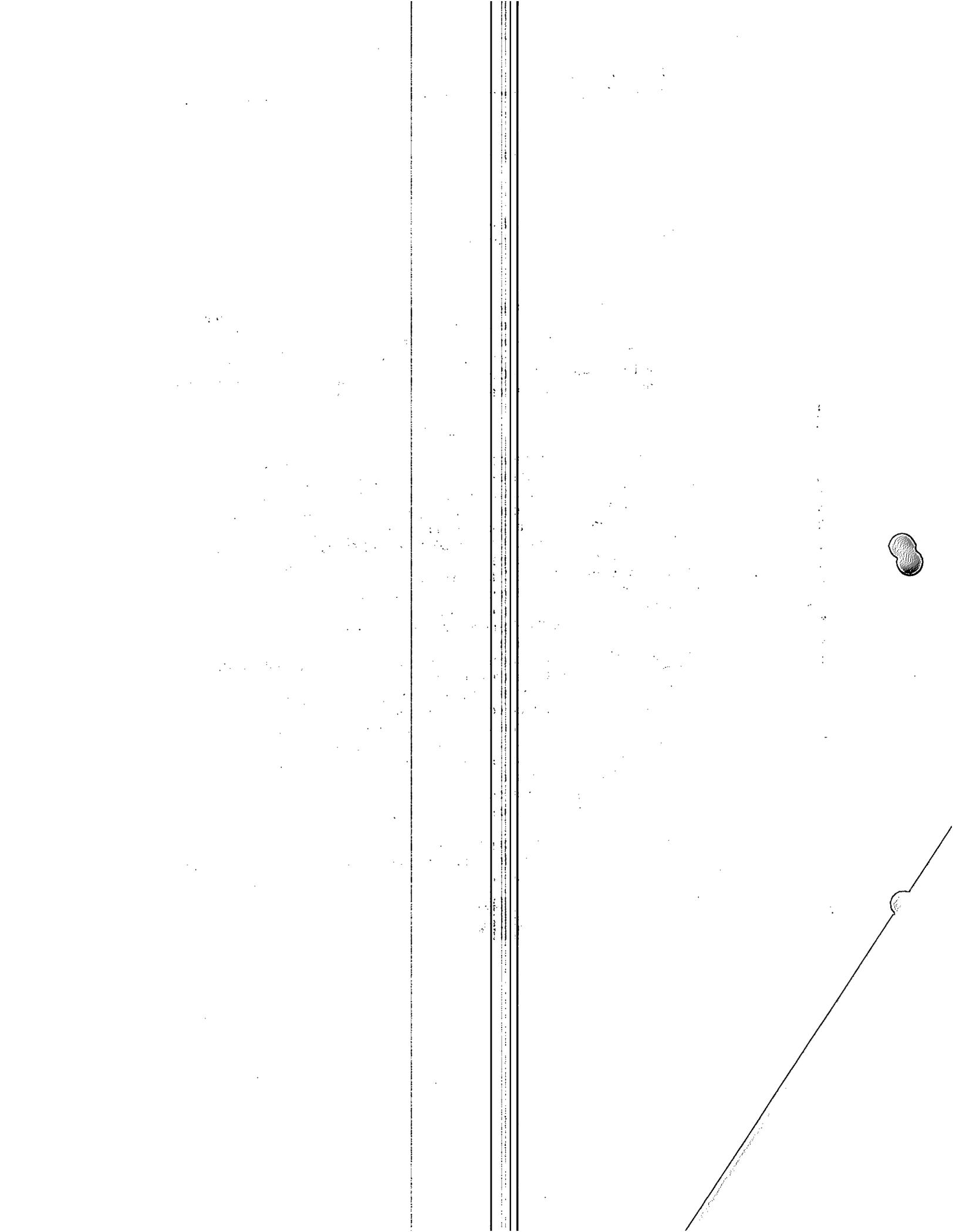
HECHOS

El 27 de enero del 2014 siendo la 08:30 de la mañana después de haberse realizado una requisita por parte de la guardia en el pasillo # 5 y haberse terminado la contada del personal se dirigí al pasillo y lo encontré cerrado y se me acerco un interno alias **WAY** y me dijo que si tenía la plata del interno **VICTOR VENEGA** y le respondí que yo no le tenía nada de nadie y que si quería que me revisara la ropa que tenía, el interno **WILSON ANTONIO ROJANO TOMAS** alias **IGUARAN** dejo entrar primero a los que tienen celdas y después dijo que me llamaran a mí y al interno **CARLOS MARTINEZ** después que estábamos adentro el interno alias **IGUARAN** nos preguntó que donde estaba el dinero del interno **VICTOR** que si no les dábamos el dinero íbamos a tener problemas con ellos y luego el interno alias **Andresito** y le dijo a **IGUARAN** que yo había dicho que no tenía nada que ver; De inmediato se me acerco el interno **IGUARAN** y me cogió por el cuello apretándome pretendiendo ahorcarme y después el interno **JAIME ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO** alias el parce también trato de ahorcarme si no que la gente del pasillo comenzó a gritar que me dejaran quieto y cuando iba saliendo en la reja del pasillo se encontraba con candado que colocan ellos mismos y ahí fue cuando comenzaron a golpearme con palos y la gente comenzó a decir que nos dejaran quietos y que abrieran la reja para salir y cuando lo abrieron siguieron dándonos palo y llegando a la reja de la salida el interno alias **IGUARAN** y el interno **RAUL OLAVE** alias el caleño quien pertenece al pasillo # 6, me propinaron las tres puñaladas que tengo en el cuerpo una en el antebrazo izquierdo inferior, una en región del omóplato izquierdo inferior y otra en la pierna en la región del fémur.

Por tal razón señor fiscal interpongo esta denuncia con el fin que me coloque o se tomen todas las medidas de seguridad que se pueda brindar dentro del establecimiento ya que hoy fue una puñalada quien sabes si después puedan quitarme la vida.



[Handwritten signature]

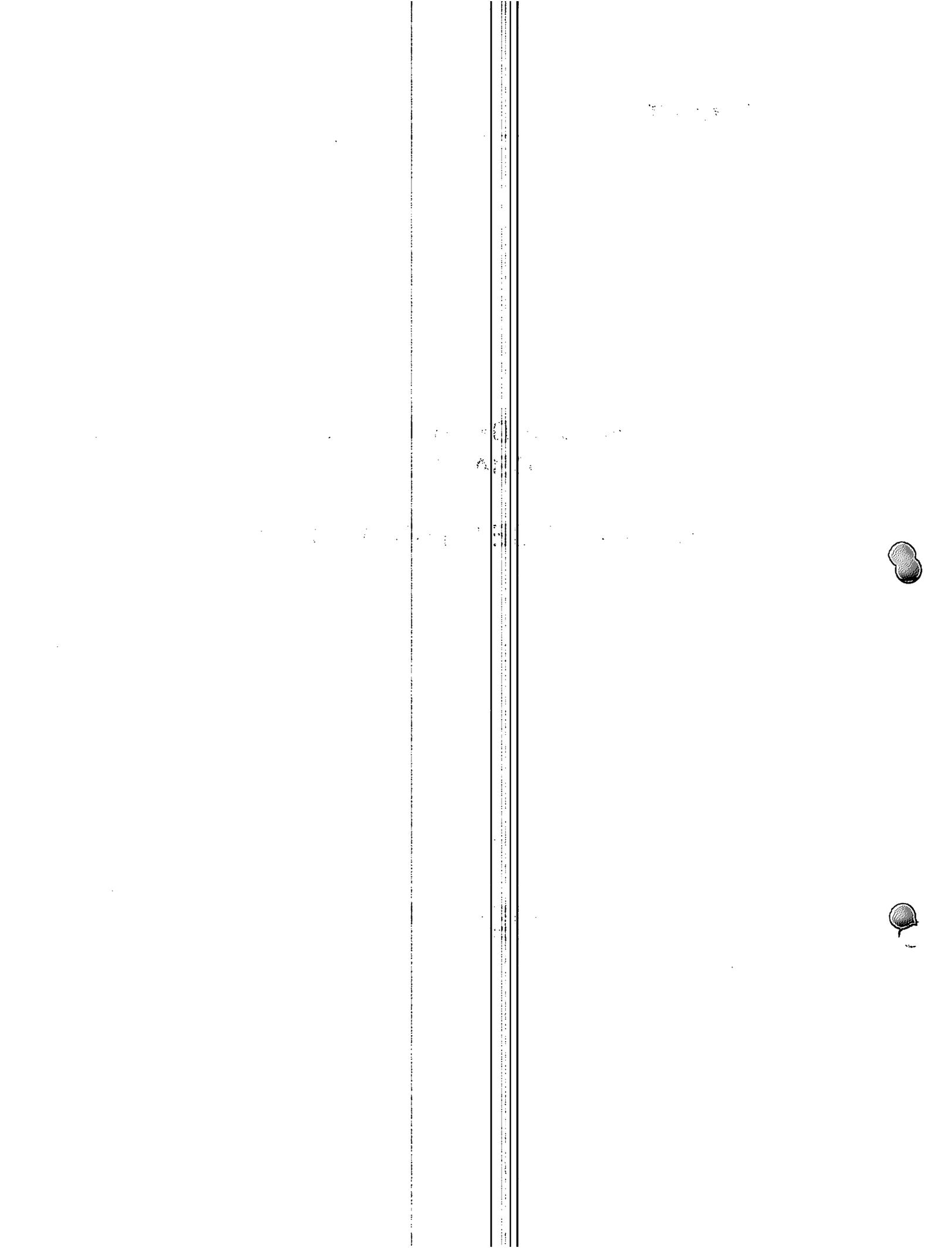


21

624

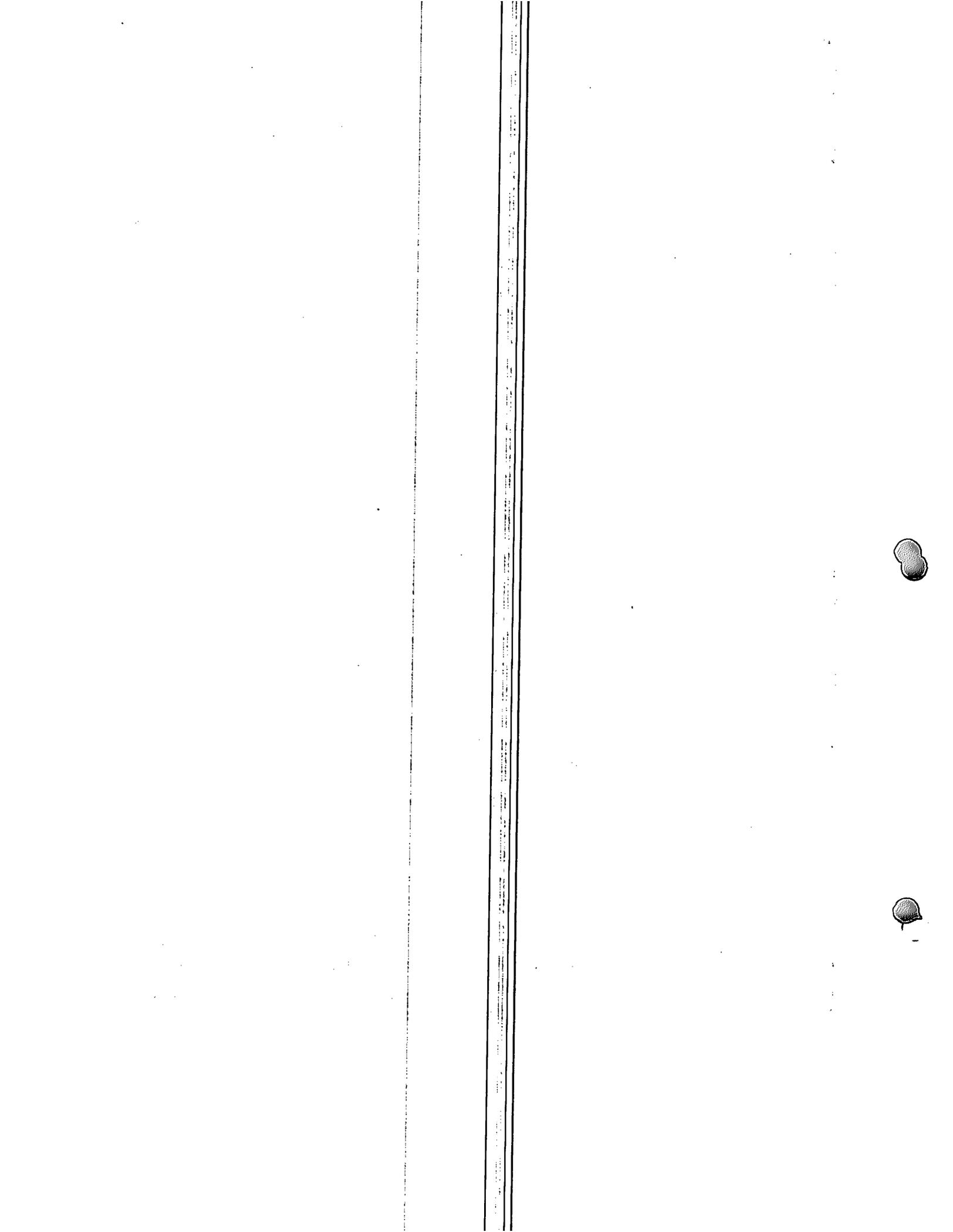
**MINUTA DE GUARDIA
ECBAJYP.**

HECHOS 27 DE ENERO DE 2014



(22)
(25)

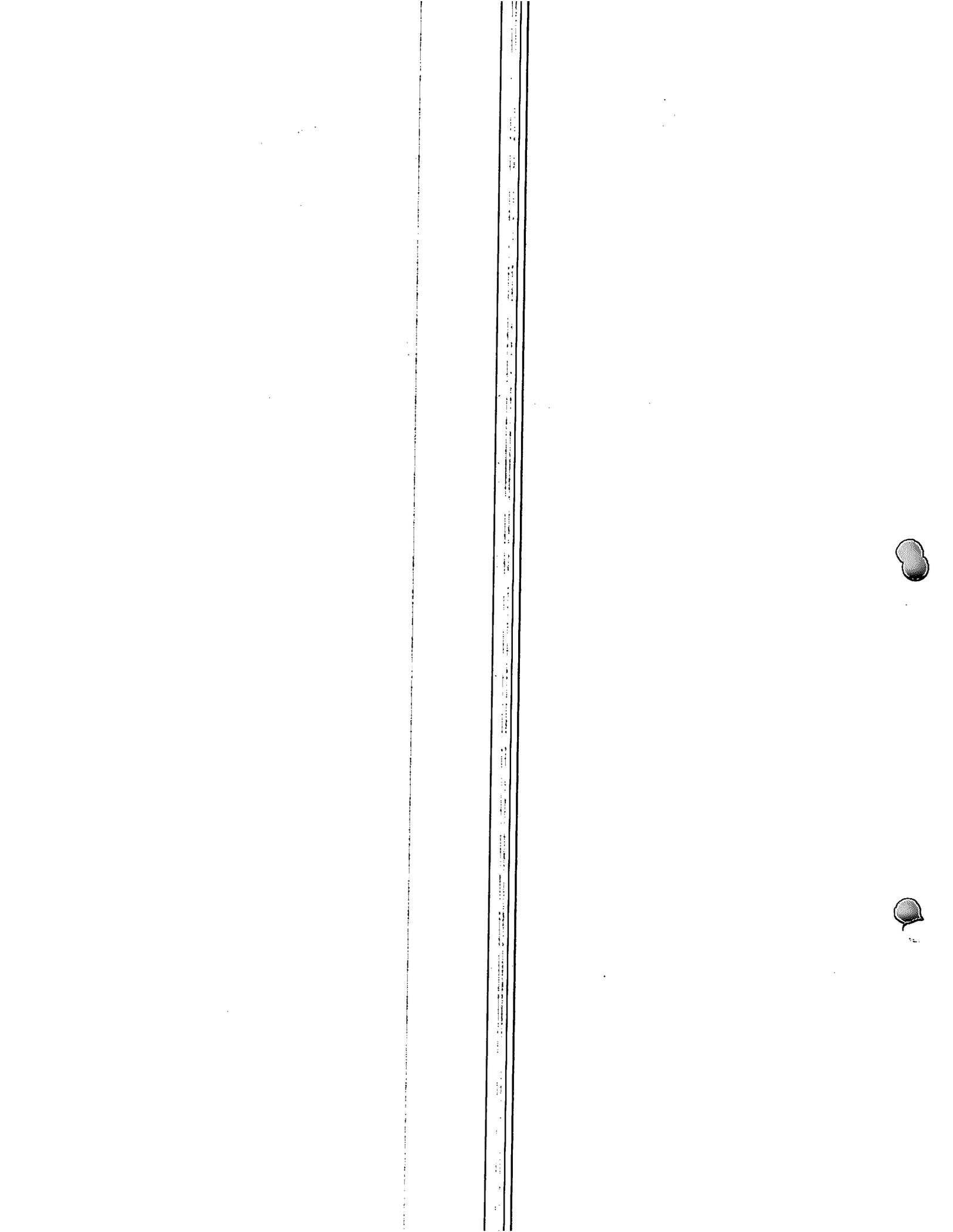
FECHA Hora	ASUNTO	ANOTACIONES
26-01-14 19:30	REVISITA	Efectuada por el INSP RIVERA a Raimon A los puestos de servicio SIN novedad
26-01-14 19:55	REVISITA	Efectuada por el Dgte BARAZAS a los puestos de servicio SIN
26-01-14 20:40	REVISITA	Efectuada por el Dgte ATRESNA DIEGO A los puestos de servicio SIN
26-01-14 21:15	REVISITA	Efectuada por el Dgte JIMENEZ MAJAREL A los puestos de servicio SIN novedad
26-01-14 21:16	REVISITA	Efectuada por el Dgte CUNIGUA A la parte interna del patio B ² SIN novedad
26-01-14 22:08	REVISITA	Efectuada por el Dgte BARAZAS A los puestos de servicio SIN
26-01-14 22:19	REVISITA	Efectuada por el Dgte JIMENEZ A los puestos de servicio SIN
26-01-14 22:25	ALTA (03) ADUJACIA FIAE	SEDA de ALTA a los Internos ROMERO MONTERO JIMANAR, ALBERTO BANQUET ERACIO y BRITO TORO EPELMER. Los crabs se encuentran en dicha Licencia Judicial en Roma. Los Internos son ubicados en el area de recepcion SIN
26-01-14 22:45	REVISITA	Efectuada por el Dgte Barazas a los puestos de servicio SIN
26-01-14 24:00	PLUESTO	A EL Dgte GOMEZ Palma con un total de 4921 Fueledas o 2 millones y algunas elementos propios del servicio SIN novedad ENTREGA por REUBEL
27-01-14 01:05	REVISITA	Efectuada por el Dgte MOLANO MADR A los puestos de servicio y a la parte interna del pabellon B ² SIN ninguna



FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
27-01-14	02:00	REVISTA	EJECUTADA POR EL DGETE DIAZ ALVARO A LOS DIFERENTES PUESTOS DE SERVICIO. TODO SIN NINGUNA NOVEDAD ESPECIAL
27-01-14	02:35	REVISTA	EJECUTADA POR EL DGETE RAMIREZ L. JHON A LOS PUESTOS DE SERVICIO S/N
27-01-14	03:10	REVISTA	EJECUTADA POR EL DGETE DIAZ ALVARO A LOS DIFERENTES PUESTOS DE SERVICIO. TODO SIN NINGUNA NOVEDAD ESPECIAL
27-01-14	03:40	Revista	Parada a los Puestos de Seguridad por el suceso mencionado todo S/N
27-01-14	04:30	Revista	Efectuados a los puestos de Seguridad por el Sr. Dgete Diaz Alvaro todo S/N
27-01-14	05:10	levantada	del personal de limpieza de los Cuarteles pabellones Retiro cantados y demás para que salgan a su actividad S/N
27-01-14	06:10	Patio	A ESTA HORA POR ORDEN DEL TRASP RITIRO RAIMON SE CAMBIAN A LOS INTERNOS ROMERO MONTERO, BRITO TORO Y BANGUE ERASO DEL AREA DE RECEPCION A EL PATIO "B" YA QUE LOS INTERNOS PERTENECEN A ES PATIO Y HABIAN LLEGADO EN CALIDAD DE DEVOLUCION SIN MAS NOVEDAD
27-01-14	06:30	Remision	A ESTA HORA SE LLEN EN REMISION LOS INTERNOS MEZA MERCADO YAIR SINDY Y UBER ENRIQUE BANGUEZ BAZO LA RESPECTIVA CUSTODIA A DILIGENCIA JUDICIAL A CARTAGENA SIN
27-01-14	08:10	BAJA (04) 1117	SE DA DE BAJA A LOS INTERNOS DIAZ GRANADOS, LIZCANO LOPEZ, MARTINEZ SALAMANCA Y GOMEZ GORGUE quienes salen trasladados para la carcel de santa maria baso la

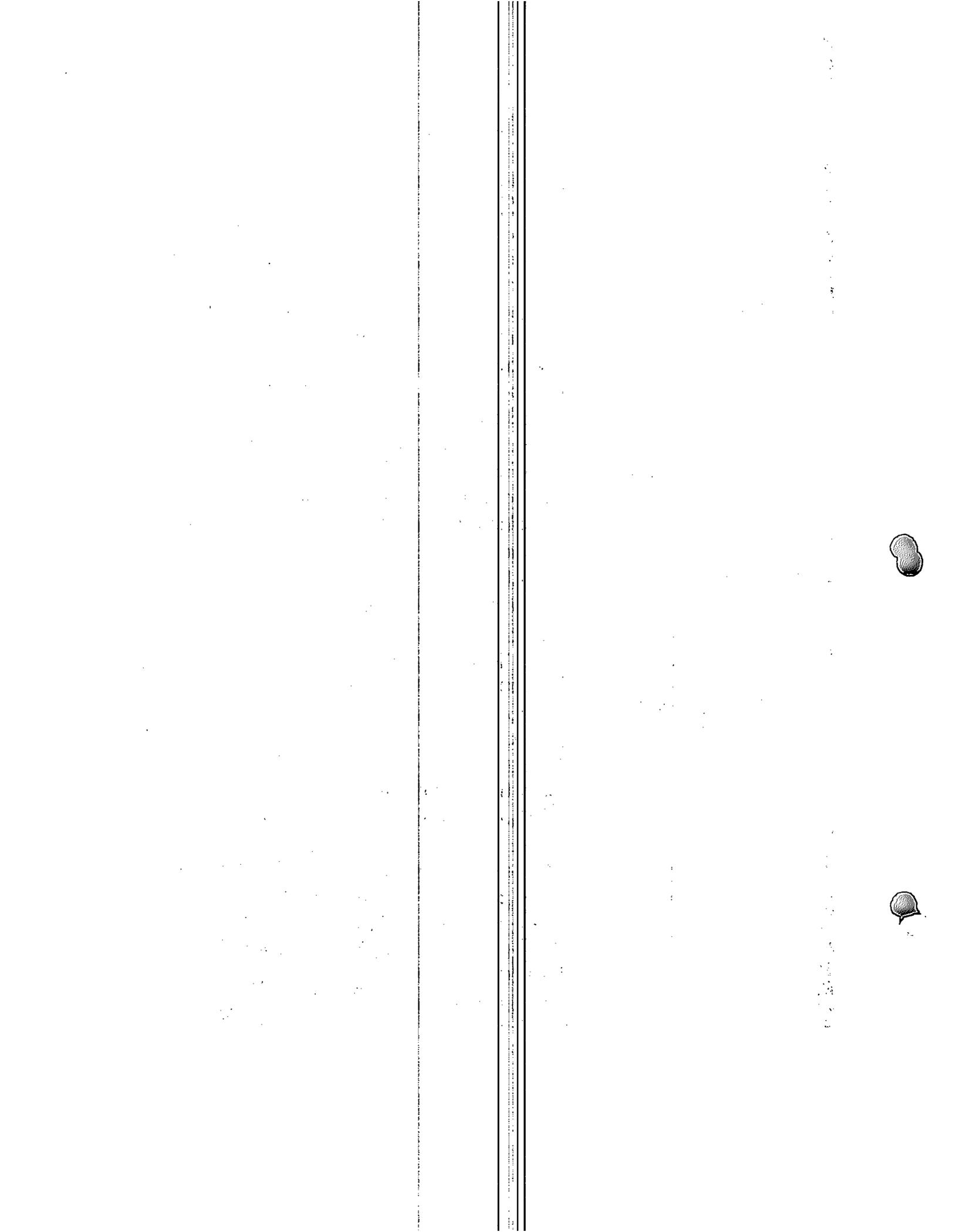
(23)

626



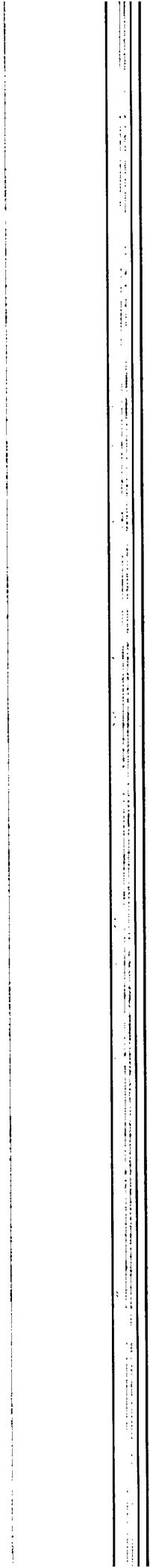
FECHA	hora	Asunto	ANOTACION
27-01-14	08:30	E/Puesto	<p>del comando de guardia a Los DATES Ruiz Amador y Rey Carvajal con un total de 1117 incluyendo 02 internos en Remision y 02 mujeres sin mas novedad entrega <i>JMA</i> RECIBE de <i>Sungby</i></p>
27/01/14	08:38	S/Remision	<p>A esta hora sale por urgencia medica el interno Carlos Martinez, el cual fue herido de gravedad en el Pabellón Be durante riña interna, es trasladado con las medidas de seguridad sin novedad -</p>
27/01/14	08:38	Recibo Puesto (1117)	<p>Comando de guardia de acuerdo con la anotación de entrega recibiendo parte de la contada por parte de los pabelloneros constatando un total de (1117) incluyendo (02) mujeres, sin reportar novedad especial.</p>
27/01/14	08:40	Operativo	<p>En el procedimiento de la contada se realizo un operativo de registro y control en el Pasillo 5 del Pabellón Be, al mando del Teniente Panton, con los resultados bajo custodia de la oficina Policia Judicial -</p>
27/01/14	08:50	S/Remision	<p>A esta hora salen con boleta de remision judicial los internos: ① Ebratt Tomas Julio Cesar ② Rojas Mendoza Camilo ③ Rojas Mendoza Rigoberto ④ Bermudez Torres Luis Alberto - ⑤ Forero Enriquez Robinson Alfonso ⑥ Mora Lopez Jose Daniel ⑦ Ramirez Castano William ⑧ Berrueta Daria Angel Miguel ⑨ Mancilla Garcia Alexis ⑩ Rojas Mendoza Adan ⑪ Giraldo Contreras Daniel ⑫ Quiroga Poveda Norberto - ⑬ Gelves Albaracin Jose del Carmen ⑭ Reyes Martinez Afranio ⑮ Rincon Carmen ⑯ Ochoa Ballesteros Edgar ⑰ Victoria Guerrero ycinza - ⑱ ...</p>

(24)
 925



75
626

Fecha	Hora	Asunto	Asunto
			Bolanos Edwin. ⁽²⁰⁾ Rivera de la Victoria Cesar ⁽²¹⁾ Velez De la hoz LUIS Alfredo ⁽²²⁾ Chica seña Jerson Jose. ⁽²³⁾ Ruiz Ruiz Carlos Mario ⁽²⁴⁾ - Perez Arroyo JOSE, los cuales fueron condu- cidos a los diferentes despachos para realizar diligencias judiciales, custodi- dos por el personal de guardia que firma en el libro de remisiones sin novedad.
27/01/14	09:30	Registro	A esta hora se deja constancia que por falta de personal de guardia debido al perfil de seguridad no se pudo sacar el interno Garibaldo Serrano Eliezer, el cual tiene deligencia Medica, sin reportar mas novedad
27/01/14	10:25	Revisita	Efectuada por el inspector Cervantes por la parte interna y diferentes puestos de servicio.
27/01/14	10:40	Revisita	Efectuada por el inspector Mendoza y la date Diana Mercedes por la parte interna y diferentes puestos de servicio sin reportar novedad especial.
27/01/14	10:50	Remisión	A esta hora sale el interno Quinto de la roca Jorge Luis, con boleto de remisión Medica. Previos controles sin reportar novedad SIN
27/01/14	10:52	Remisiones	A esta hora ingresan los internos ⁽¹⁾ Victoria Gue- rero yerner Rafael ⁽²⁾ Gonzalez Alvarez Alcides. ⁽³⁾ Ruiz Ruiz Carlos Mario ⁽⁴⁾ Perez Arroyo JOSE. los cuales se encontraban en deligencia judicial, sin reportar novedad al momento SIN.
27/01/14	11:40	Remisiones	A esta hora ingresan los internos ⁽¹⁾ Mora Lopez Jose Daniel ⁽²⁾ Rojas Mendoza Adan ⁽³⁾ Giraldo - Cantieras Daniel ⁽⁴⁾ Quiroga Poveda Norberto ⁽⁵⁾ Belves Albarracin Jose del Carmen ⁽⁶⁾ Reyes Martinez Afranio ⁽⁷⁾ Rincon Carmen ⁽⁸⁾ Ochoa Ballasteros Edgar los cuales se encontraban en deligencia y estan programados para salir en las horas de la tarde
27/01/14	12:00	Relevo	De los puestos seguridad en las guardias sin reportarse novedad al momento.

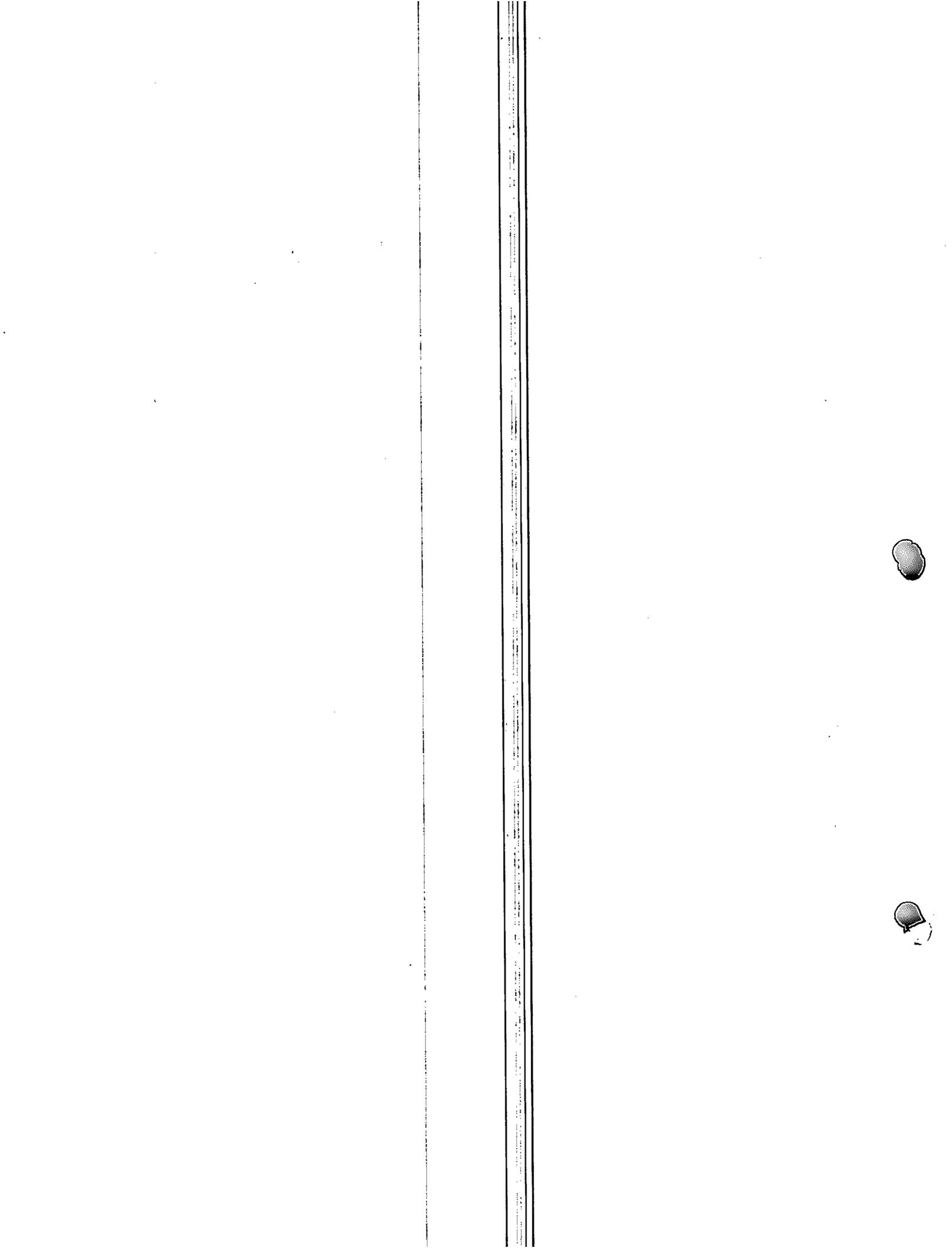


(26)
627

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I Ó N	FECHA
27/01/14	12:10	Registro. Cambio Patio.	A esta hora se deja constancia del Cambio de patio al interno Rojas Thomas - Wilson Antonio, el cual fue sacado del patio por otros internos por problemas de convivencia, y fue ubicado V/bene G/v en el area de recepuón (Palmas 2) sin reportar mas novedad al momento.	27/1
27/01/14	12:10	I/Remisiones	A esta hora ingresan los internos ¹ Ruiz Bolaños Edwin Enrique ² Rivera de la victoria Cesar William ³ Velez De la hoz Luis Alfonso los cuales se encontraban en diligencia judicial sin reportar novedad SIN -	27/1
27/01/14				
27/01/14	12:15	Registro.	A esta hora se deja constancia que como medida preventiva e incontinenti se aísla al interno Velez Salcedo Jhon Freddy el cual se lanzó con palabras obscenas y amenazantes al Pabellonero cuando le indico que bajara a la comida del Personal, siendo esto una falta de respeto y de incitación al desorden en el interior del establecimiento, por lo tanto es ubicado en aislamiento solo en el area de recepuón sin reportar novedad SIN -	27/1
27/01/14	12:45	I/Remisión (01)	A esta hora y previas medidas preventivas los internos ¹ Ebraat Tomas ² Rojas Mendoza ³ Rojas Mendoza Roberto ⁴ Barrodet Tomez los cuales se encuentran en diligencia judicial sin novedad especial.	27/1
27/01/14	13:30	BAJA (01)	A esta hora sale el interno Muñoz Casma Edwin mediante res. 0076 del 27/01/14 emanada por el director del el J y P de B...	27/1
27/01/14	14:00	I/Remisión (01)	A esta hora ingresa el interno Chica Benjerson el cual se encontraba en diligencia judicial...	27/1

C

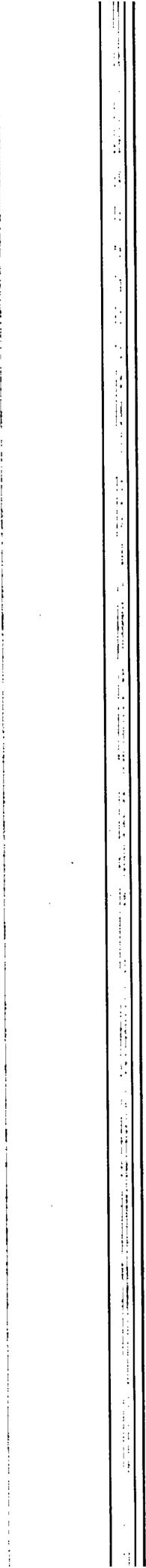
J



FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
27/01/14	14:05	Relieves	A esta hora se releven las garitas y comando de guardia por personal uniformado femenino con la finalidad de apoyar los enfrentamientos en el pabellon B por personal masculino; esto por orden del Te. Ponton Carlos Alfonso. Sin novedad especial -
27/01/14	16:10	F/Remisión	A esta hora ingresan los internos Uber Zamora y Yairisio Meza los cuales se encorriban en diligencia en la ciudad de Cartagena bajo la custodia del Cabo Raymond, Dg Ramos Belmal, De arco Garcia, Botajas, Jimenez Maloliel y obido Daniel. Sin novedad especial -
27/01/14	16:20	Nota	A esta hora informa el Dg. Henriquez Altamar que se realizo la Contada del Patio 8 constabando 83 internos incluyendo 01 en remision con la novedad que le toco contar solo ya que el Dg. Tobias se encuentra de seguridad en la Carpa. Sin mas novedad especial
27/01/14	16:50	Nota	A esta hora informa el Dg. Cudris Rojas Juarez que las remisiones programadas para la tarde de hoy no salieron por orden del Te. Ponton Carlos ya que en el establecimiento se necesitaba el pie de fuerza del personal uniformado por los disturbios y alteracion del control interno en el patio B que cuenta con un total de 732 reclusos Sin mas novedad -
27/01/14	17:14	Nota	A esta hora informa el Te. Ponton Carlos Alfonso que no sabe ningun funcionario de la Compañia Nariño y Cordero hasta que no se normalice la situacion en el patio B -
27/01/14	17:15	I/Remisión	A esta hora ingresa el interno Quinto de la Ross quien se encontraba en diálisis bajo la custodia del Dg. James Hernandez Edwin -
27/01/14	17:20	S/Remisión (os)	A esta hora sale el interno Carlos Mario Gonzalez Cordero a las instalaciones de la ur. Para el

27

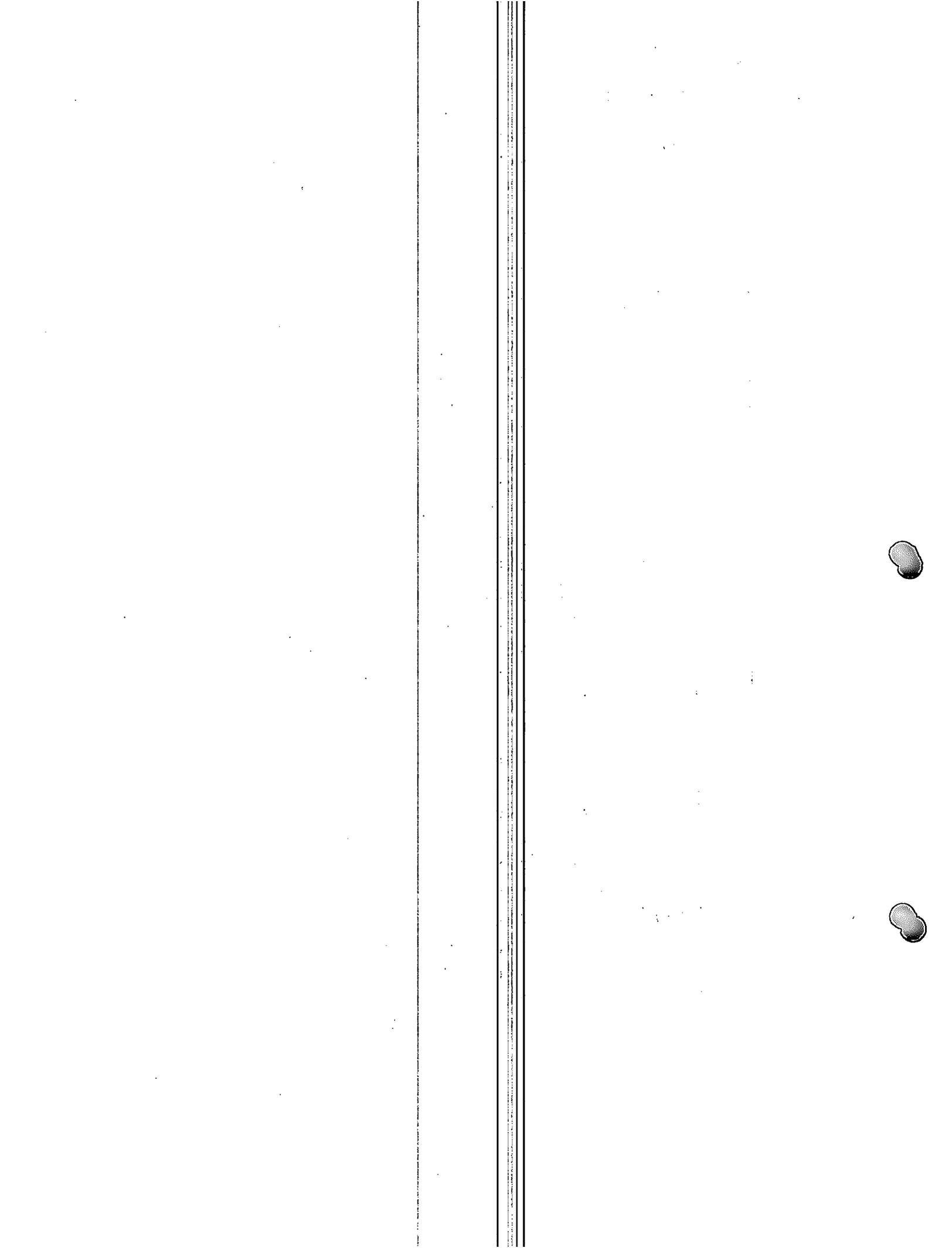
628



Fecha	hora	Asunto	Anotación
27/01/14	18:25	Viene folio 163 Remisiones	respectivo Proceso de judicialización A esta hora ingresan los internos ¹ Romerez Castano William ² Benocal Doris Ansel Miguel ³ Manulla Garcia Alexio, los cuales se encuan traban en deligencia judicial sin reportar novedad al momento SIN — —
27/01/14	18:40	Contada Encerrado.	A esta hora y debido a operativo de registre y control con el fin de controlar posibles alteraciones del orden se culmino la conta da del personal constatando un total de (1116) mil ciento dieciseis internos incluyendo (02) mujeres, verificados por los diferentes pabelloneros sin reportar mas novedad al momento SIN —
27/01/14	19:40	BAJA (01) Domiciliaria (1115)	A esta hora sale la interna Gamero Gomez Elizabeth, con dirección a su residen cia, dando cumplimiento al Oficio 0895 del 21 enero 2014. Por el juzgado Primero Penal Municipal de garantías Am bulante Monteria dando beneficio deten cion domiciliaria; la cual es trasladada por el dq Almanza Barrios en vehiculo oficial, previos controles de reseña SIN.
27/01/14	19:45	Remisión	A esta hora ingresa el interno Carlos Mario Gonzalez el cual se encontraba en las instalaciones ORI para ser judicializado previos controles de reseña y requisitos SIN
27/01/14	20:45	Bajas (04) Sabanalarga (1111)	A esta hora se dan de bajo en el parte general a los internos ¹ Malinero Avila Jefferson Albe ² Blanco Gomez Luis Eduardo ³ Gomez Lambertino Jose Joaquin segun 1128 del 30 de diciembre 2013 por la dirección EC JYP Barranquilla y el interno ⁴ Gonzalez Paternina Josep segun resolucion 1078 del 24/12/13 por EC JYP Barranquilla

②

621



630

Fecha	hora	Asunto	Anotación
27/01/14	20:45	CAMBIOS DE PATIO	<p>A esta hora se recibe reporte de los cambios de ubicación de los internos que se están involucrados en la obtención del orden interno en el pabellón B y que también fueron expulsados por los otros internos por problemas de convivencia los cuales se registra así:</p> <p>① Pime Pimp ② Alonso Amaya ③ García Urrea ④ Edgar Campo. Los cuales fueron ubicados en el área de UTE 2</p> <p>⑤ Gonzalez Gomez Erwin ⑥ Danilo Pabbe De la Rosa ⑦ Cristian Castillo ⑧ Torres Coruña Jorge ⑨ Mateo Negro Casarcao Nawel ⑩ Welo Moreno ⑪ Castro Acosta ⑫ Unzueta Jazaro ⑬ Carlos Martínez</p> <p>Ahora los cuales fueron ubicados en el área de Pempuq (PAINAS 1) y (PAINAS 2) previo visto bueno del comando de vigilancia y oficial de servicio su más novedad especial</p>
27/01/14	21:30	ALTAS (04) =1115=	<p>A esta hora ingresaron nuevamente los internos ① Notuaris Avila Jefferson ② Blanco Gomez Luis ③ Gomez Lambertino Jose ④ Gonzalez Paternino Jose los cuales se encontraban siendo trasladados a la ciudad de Sabana Larga pero al reportarse la novedad en el establecimiento se canceló la misión y fueron devueltos al mismo SIN siendo aproximadamente las (21:10) horas del día de hoy, estando de servicio en el comando de guardia, informó el pabellón del Patio Bc Dg Duro calle, que desde la rep. Principal observo que se presentaba una línea entre internos del Pabellón 7, en el cual habitan</p>
27/01/14	21:40	Novedad Pabellón B.	



ECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES	FOLIO
→	→	VIENE Folio 165	<p>(194) internos aproximadamente, de forma inmediata via radial al personal que se encontraba de servicio, comunicando que en el interior del pasillo se observa, fuego y humo; de acuerdo a este reporte se procedio a llamar a los bomberos y la PUNAL para solicitar apoyo ante la emergencia. El da procedio a ingresar al pabellón para abrir el pasillo pero viéndose obstaculizados por (03), que tumbando una de las rejas de las ventanas salen con armas blancas de fabricación Caracas, con el tamaño aproximado de un machete, alterados y con intención de agredir al funcionario, el cual procedio a pedir apoyo via radial de todo el personal de guardia disponible. Estas reacciones e ingreso con extintores que al tratar de accionarlos, la mayoría se habian averiados, se procedio a intentar abrir la reja y al llegar a ella esta se encontraba en alta temperatura y con fluido electrico; se logro abrir la reja soportando las circunstancias y se empezo a evacuar a los internos, cuando la guardia ingreso a intentar apagar el fuego pero los extintores que servian no dieron a basto para mitigar las llamas ya que este se habia propagado hasta el fondo del pasillo, impidiendo la salida de los internos por la reja principal del pasillo; de inmediato se procedio a tumbear las rejas de las ventanas, las cuales tambien encontrándose bajo fluido electrico dificilmente habian ser derribadas</p>	FOLIO

(29)

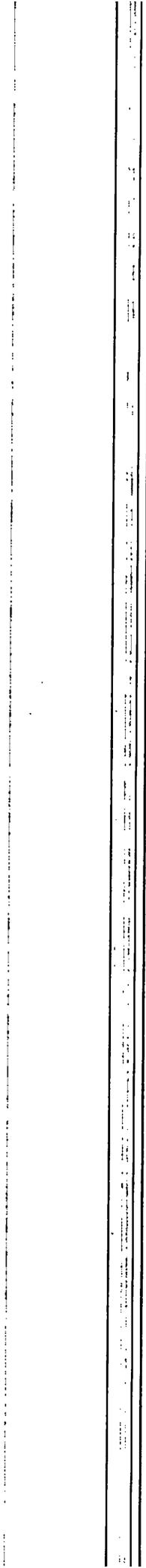
631

18/6



(31)
632

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I Ó N
		VENEZUELA FOLIO 166	Con ayuda de los internos de los demás Pasillos se logra evacuar el personal que llegaba hasta las ventanas y sacarlos - hasta el area de sanidad y Puerta Principal para brindarle los primeros auxilios y los que ameritaron mayor atención por su delicado estado de salud fueron trasladados a los diferentes hospitales y centros de salud de la ciudad. Es importante dejar constancia que durante el transcurso del día se han venido presentando riñas y alteraciones del orden - interno en ese pabellón, como después de la contada para el cambio de compañeros dard salieron heridos (02) internos; Después de un operativo de registro y control donde - fueron expulsados por los demás internos durante el día un total de (77) internos y para lo cual los comandantes del establecimiento tomaron la decisión como medida preventiva y de control mantener a los internos encerrados en sus respectivos pasillos, teniendo en cuenta que hay conflictos entre los internos de los pasillos 6 y 7 del pabellon que se han repetido en diferentes ocasiones.
18/01/14	01:30	REGISTRO DE CONSTANCIA	A esta hora se deja constancia que debido a la falta de personal en el momento de los sucesos de la novedad anterior, los funcionarios comandantes de este puesto se vieron en la obligación de regresar al pabellon por quedar o evacuar el personal de pabellon que se encontraba a repetidos



FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES	FECHA
→	→	VIENE FOLIO 167	prioridad en el servicio salvaguardar la vida y la integridad de los internos.	
28/01/14	01:45	REGISTRO	A esta hora hace presencia personal del ESMAD de la policía nacional el cual fue formado en la parte inferior del establecimiento para prevenir cualquier alteración por parte de los internos S/N	28/01
28/01/14	01:30	REGISTRO	A esta hora ingresa el Director General del Intec acompañado del gobernador y una cúpula de la policía, para ocuparse de la situación sin más novedad especial	28/01
28/01/14	03:20	REGISTRO	A esta hora ingresa personal del CDI al establecimiento para reforzar el control del establecimiento S/N.	
28/01/14	05:10	REGISTRO	A esta hora ingresa personal de la Defensoría del Pueblo Defensor Civil y Cruz Roja para evaluar la situación dentro del establecimiento S/N.	28/01
28/01/14	05:10	Registro	Se deja constancia que se presentaron funcionarios de los establecimientos de Cienega, Santamaría, Cartagena, Sabanalarga y el bodega a prestar apoyo en el establecimiento — u —	28/01
28/01/14	05:25	Registro	se deja constancia que se logró controlar el desorden y alteración en el Pabellón con el apoyo del Comando de reacción inmediata. Para dar paso al procedimiento a realizar con los decesos de algunos internos debido al incendio — u —	28-01
28/01/14	05:25	Registro	A esta hora logra el acceso el Personal de Graminística de la dijín para realizar el procedimiento de levantamiento	28-01

(22)
633



FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIÓN
			tablemente, perdieron su vida a causa del incendio, y el humo en el Pasillo.
28/01/14	05:35	Registro.	A esta hora se recibe reporte del Personal a cargo en la clinica, Niño Jesús — donde informan el deceso de (04) internos que fueron trasladados para ser atendidos
28/01/14	05:35	Registro	se deja constancia que mientras el Personal de Paramedicos, ingreso a Prestar los Primeros Auxilios, y revisar signos vitales, de los internos heridos no reportaron ningun interno sin vida y los que se encontraban graves fueron trasladados a prioridad de acuerdo a las indicaciones de los funcionarios de la salud con ayuda del Personal de guardia, Ponal y algunos internos en el momento de la evacuación SIN-
28/01/14	06:20	Ingreso de internos Heridos	A esta hora se recibe reporte del ingreso de algunos internos que fueron atendidos en el hospital y fueron dados de alta por los galenos —
28/01/14	07:15	Relevo de hospital	A ESTA SALEN LOS DATE LOPEZ MORENO Y DATE QUIROZ A RELEVOR LA CUSTODIA DEL HOSPITAL EL CARI Y LOS DATE RACEDO, DATE PATINO A RELEVOR LA CUSTODIA DEL HOSPITAL BARRANAVILLA —
28-01-14	07:20	RELEVO	EFECTUADO A LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCONTRABAN EN GARITA DESDE EL DIA 27 A LAS 18 HORAS —
28-01-14	09:15	Remision	SALE EL INTERNO DANNY MARTINEZ PARA SER ATENDIDO EN EL HOSPITAL BARRANAVILLA POR URGEN-

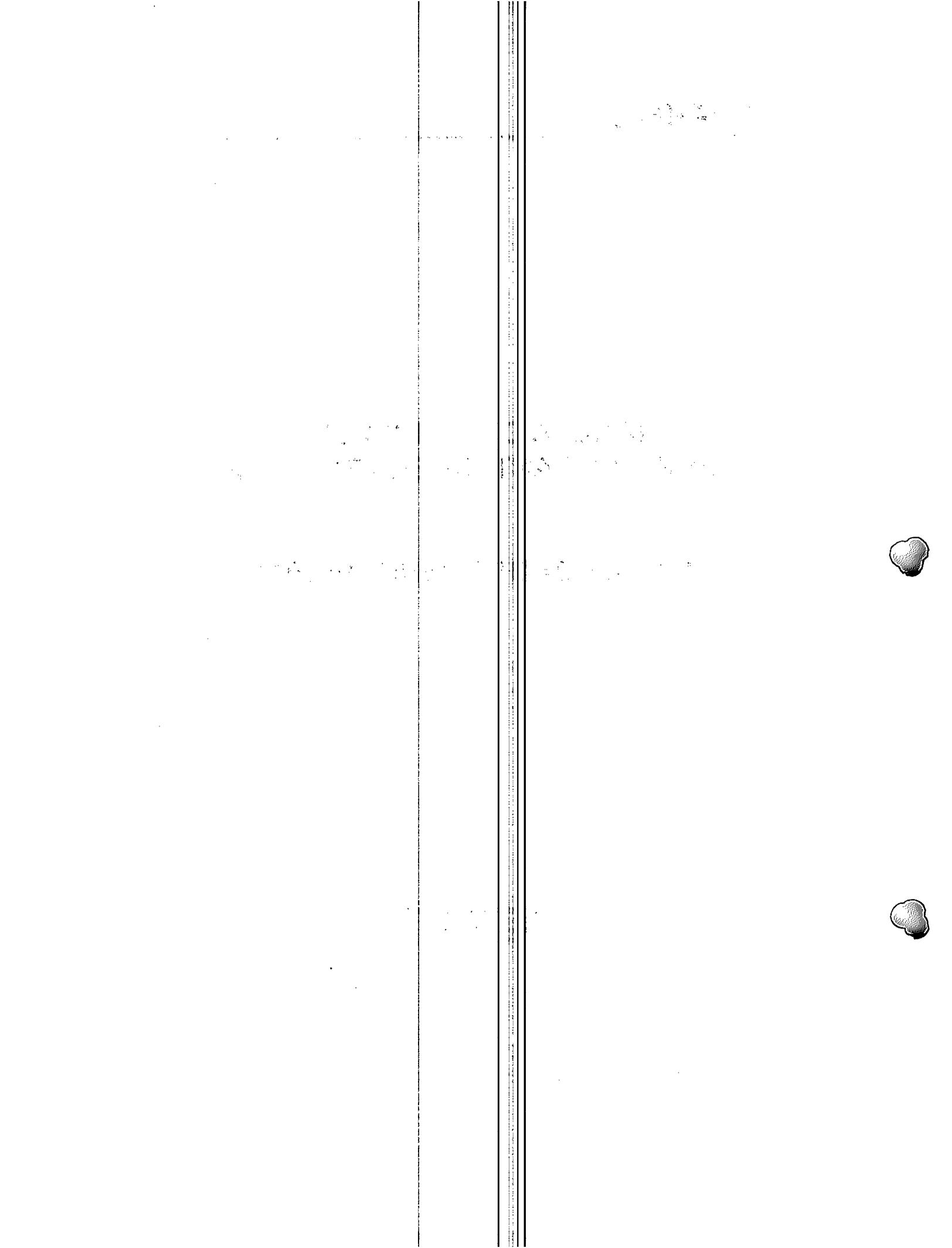
23
234



(24)
635

**MINUTA DE SERVICIOS
COMPAÑÍA SANTANDER - ECBAJYP.**

HECHOS 27 DE ENERO DE 2014



350

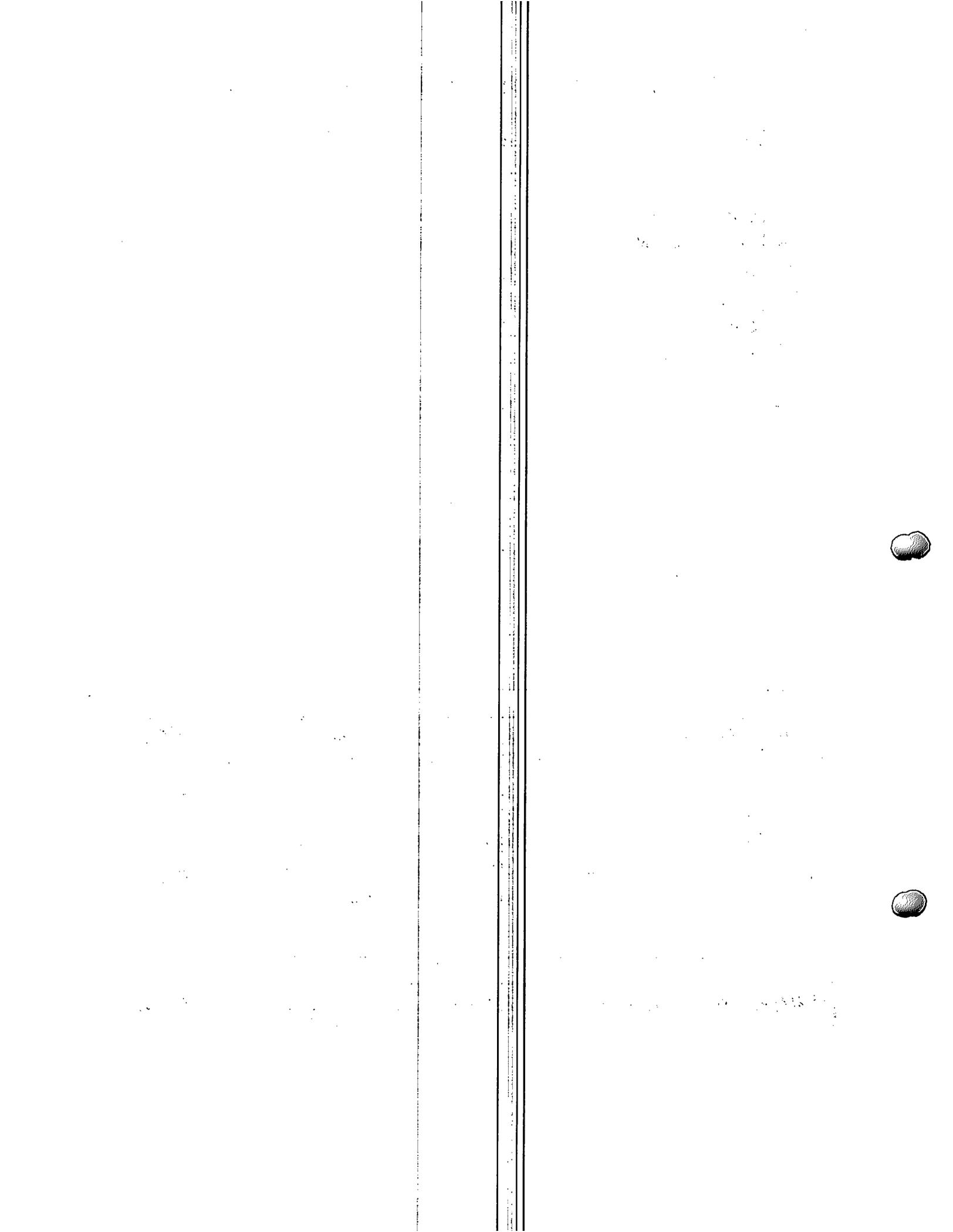
SERVICIOS DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

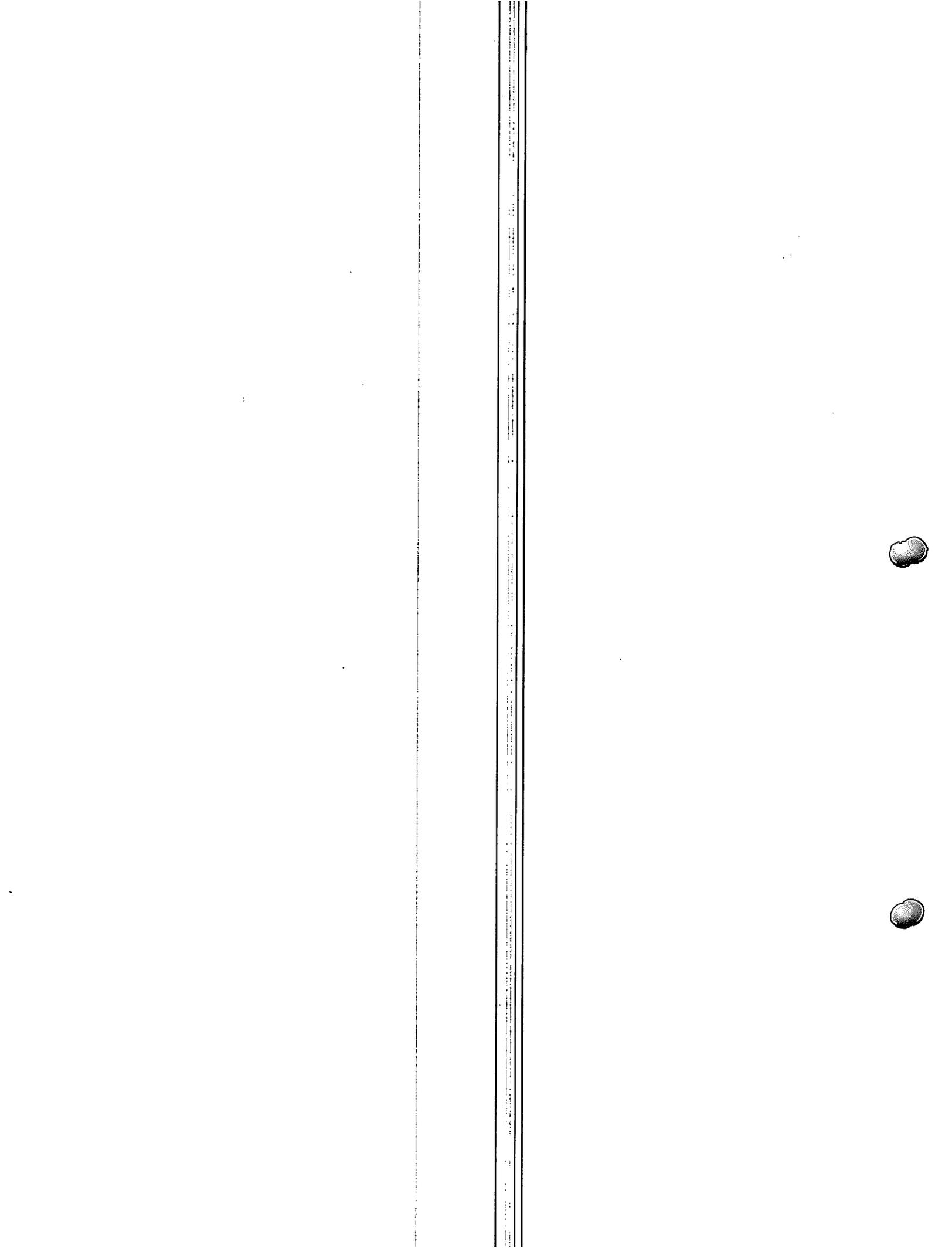
(25)
634

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	SERVICIOS	TURNO	OBSERVACION	FIRMA	Nº
01	INSP.	RENDOZA CAICEDO WILSON	O/S	1º	=====		25
02	INSP.	CERVANTES CONTRERAS CARLOS	S/A	4º	=====		26
03	DG	RUIZ AMADOR RODRIGO	CTE GUARDIA	1º	=====		27
04	DG	REY CARVASAL SANTIAGO	RTE GUARDIA	4º	=====		28
05	DG	LOZANO PINEDA SAIN	PTA INFORMACION	4º	=====		29
06	DG	AVILA CABEZAS ORLEY	PTA INFORMACION	1º	=====		30
07	DG	CALLE DE LA HOZ DAIRÓ	PABELLON B	4º	=====		31
08	DG	LEON CASTILLA JHON	PABELLON B	1º	=====		
09	DG	VALLEJO SAINTE EDISON	PcYpS B JYP	1º	=====		
10	DG	TIRADO PALOMINO JHONATAN	PcYpS B JYP	4º	=====		
11	DG	TOBIAS ALMANZA JOSE	PATIO B	1º	=====		Nº
12	DG	ENRIQUEZ ALTAMAR ANDRES	PATIO B	4º	=====		03
13	DG	PEÑA GUERRERO ELMER	ARMERILLO	4º	=====		
14	DG	BAUTISTA VALIENTE JHON	CONDUCTOR	4º	=====		
15	DG	RODRIGUEZ PALAVITA JOSE	CONDUCTOR	1º	=====		
16	DG	RORENO CAMPOS FABIO	RANCHO	1º	=====		
17	DG	CABEZAS BERMESO LOIS	UTE Y RECEP	4º	=====		
18	DG	PACHECO CAMACHO HENRY	P. S.	4º	=====		

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	2º TURNO	DISPO.	4º TURNO	DISPO.	FIRMA
19	DG	ALMANZA BARRIOS PEDARDO	SEGURIDAD	PERMISION	SEGURIDAD	=====	
20	DG	ATENCIA FLOREZ ANDRES	GTA # 3	RESA # 2	GTA # 1	=====	
21	DG	BUENO RIVAREZ LOIS	GTA # 2	SANIDAD	1º TURNO (GTA # 2)	=====	
22	DG	CASTILLA ROLINA DAIRÓ	RESA # 2	SEGURIDAD	GTA # 3	=====	
23	DG	DE ALBA GALLARDO BRAYAN	GTA # 4	PERMISION	GTA # 2	=====	
24	DG	ISAZA TAO RUBEN	GTA # 1	RESA MAYA	GTA # 4	=====	

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	2º TURNO	DISPO.	4º TURNO	DISPO.	FIRMA
25	DG	ALMANZA BARRIOS PEDARDO	SEGURIDAD	PERMISION	SEGURIDAD	=====	

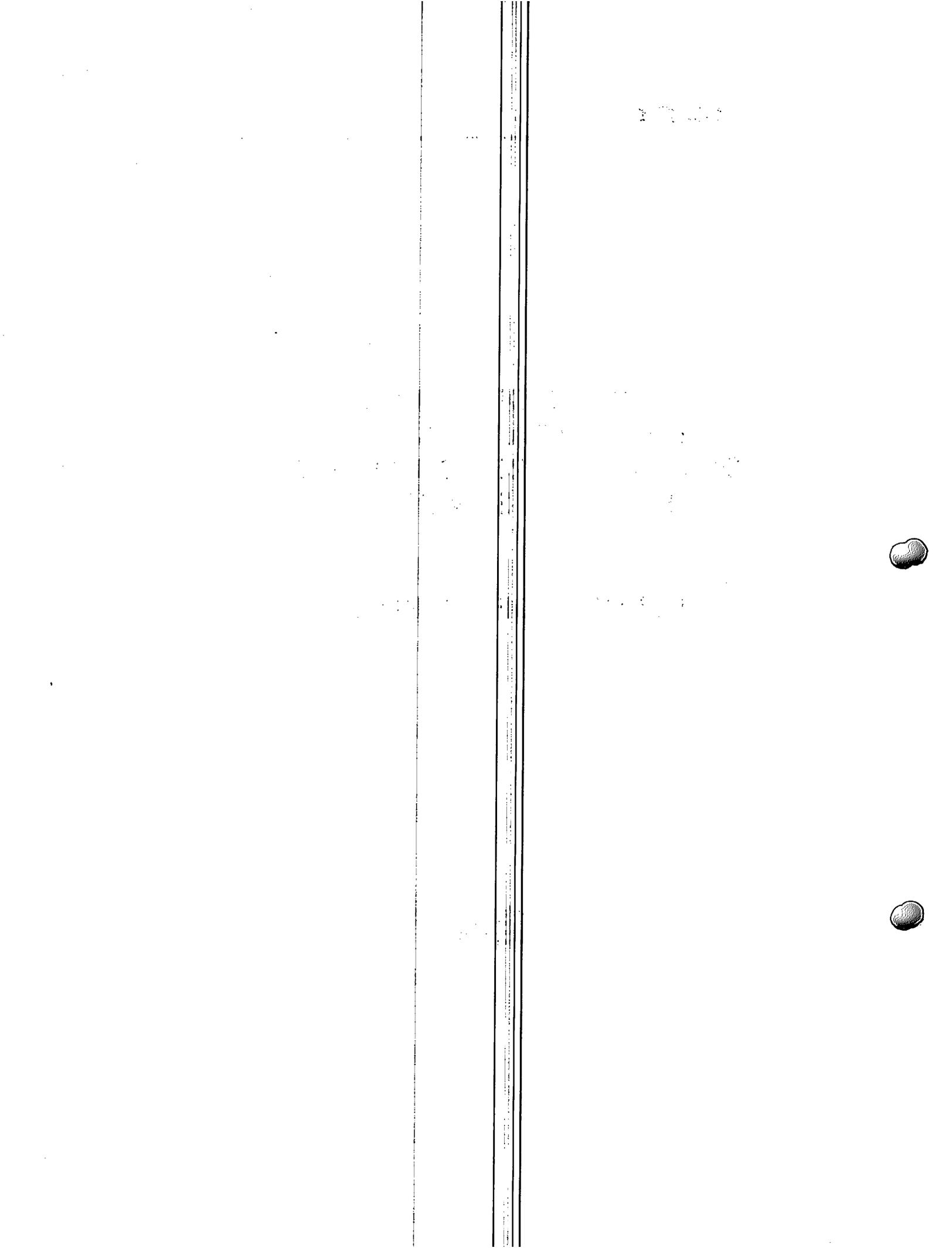




638

**ORDEN DEL DIA N°005
COMPRENDIDA PARA EL FDS LOS
DIAS SABADO 25 Y DOMINGO 26 DE
ENERO DE 2014 ECBAJYP.**

HECHOS 27 DE ENERO DE 2014



28
39

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO "LA MODELO"
DE BARRANQUILLA JUSTICIA Y PAZ.

ORDEN No. 005 DEL DIA 24 DE ENERO DEL 2014.

COMPRENDIDA PARA EL FIN DE SEMANA, SABADO 25 Y DOMINGO 26 DE ENERO DE 2014.

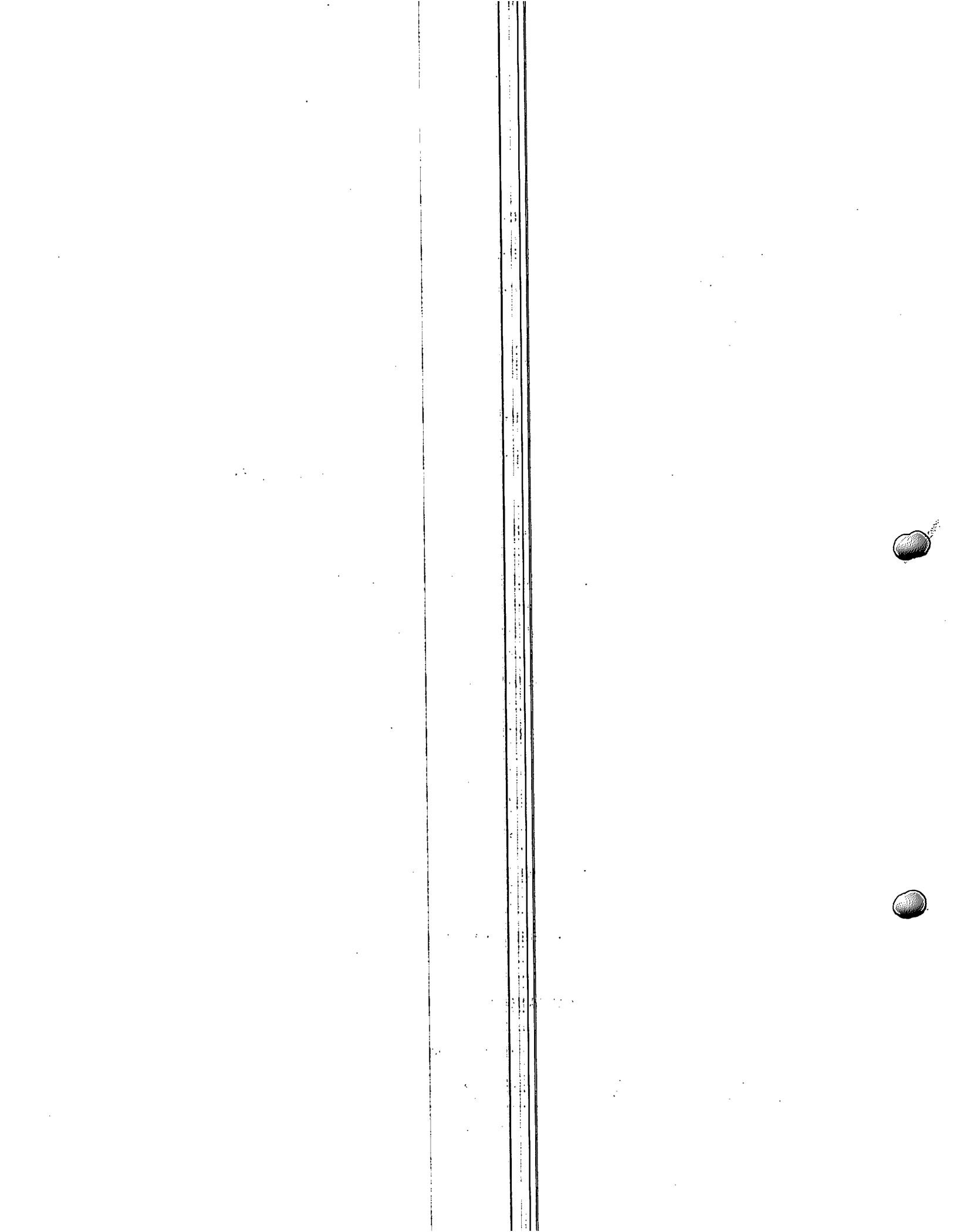
ARTICULO 1. FRASE DEL DIA

"PROCEDER CON HONESTIDAD EN ARAS DE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE ES EL COMPROMISO MAS TRASCENDENTE EN NUESTRO CORTO PASO POR ESTE MUNDO"

ARTICULO 2.- SERVICIOS

COMANDANTE DE VIGILANCIA TE. PONTON CARLOS ALFONSO					
COMPANIA BOLIVAR			COMPANIA SANTANDER		
OFICIAL DE SERVICIO					
INSP.	RIVERO ANDRADE RAYMON	1	INSP.	MENDOZA CAICEDO WILSON	1
SUBOFICIALES DE ADMINISTRACION					
INSP.	ACEVEDO NARVAEZ JORGE	2	INSP.	CERVANTES CONTRERAS CARLOS	2
COMANDANTE DE GUARDIA					
DGTE	MARQUEZ GARCIA ALEX	3	DGTE	RUIZ AMADOR RODRIGO	3
RELEVANTE DE GUARDIA					
DG.	GOMEZ PALMA ALBEIRO	4	DG.	REY CARVAJAL SANTIAGO	4
PUERTA INFORMACION					
DG.	MORALES ALVARINO ELKIN	5	DG.	LOZANO PINEDA ANDRES	5
DG.	ROSETO MONTILLA JHON	6	DG.	AVILA CABEZA ORLEY	6
PABELLONERO PATIO B					
DG.	ZUÑIGA NUNEZ ENRIQUE	7	DG.	CALLE DE LA HOZ DARIO	7
DG.	LIDUEÑA MEZA WILMER	8	DG.	LEON CASTILLA JHON	8
PABELLONEROS PATIO CENTRAL Y PASILLO 8 JUSTICIA Y PAZ					
DG.	RAMIREZ LOAIZA JHON	9	DG.	VALLEJO EDINSON	9
DG.	DE ARCO GARCIA JOSE	10	DG.	TIRADO PALOMINO JHONATAN	10
PABELLONERO PATIO 8					
DG.	PALOMINO CARRASQUERA	11	DG.	TOBIAS ALMANZA JOSE	11
DG.	ANDRADE MEJIA	12	DG.	ENRIQUEZ ALTAMAR ANDRES	12
COMANDANTE ARMERILLO					
DG.	CRISTANCHO FERNANDEZ WILSON	13	DG.	PEÑA GUERRERO ELMER	13
CONDUCTOR					
DG	RIOS SANCHEZ JULIAN	14	DG.	BAUTISTA VALIENTE JHON	14
DG.	OBANDO ARTEAGA DANIEL		DG.	RODRIGUEZ PACAVITA JOSE LUIS	

CAMARAS



28
6/6

J1-C-VIG-ECBAJYP-005

DG.	MORA CHITIVA JENNY	ESCUADRA DE REMISIONES	15			
DG.	MOLINA FLOR MAYERLY	ESCUADRA DE REMISIONES	16			
NOVEDADES COMPAÑIAS						
1	CT.	ROJAS CASTRO LEONARDO	8	DG	BEJARANO BERMUDEZ JULIAN	VAC
2	I.J	RUIZ MORALES ALVARO	9	DG.	GUERRA AVILA MANUEL	VAC
3	INSP	ORTIZ DEIXER	10	DG.	POLO GALVIZ EDWIN	VAC
4	DS	GUTIERREZ ARAQUE ALEX	11	DG	LOPEZ CERPA KEVIN	VAC
5	DG	MORENO RODRIGUEZ JUAN	12	DG	ANIBAL OSPINO MILTON	VAC
7	DG	CUESTA DOMINGUEZ WILLIAN	13	DG	JARAMILLO MEDINA WILLIAM	VAC
INCAPACITADOS						
DG.	RACEDO BRANDON	INC	DG.	VITOLA BAQUERO	INC.	

COMPAÑIA CALDAS Y NARIÑO DISPONIBILIDAD SABADO 24

DG.	BARRIO AVILA EDWIN	<u>DISPONIBLE</u>	1
DG.	HEYDI PINZON	<u>VISITOR</u>	

COMPAÑIA CALDAS Y NARIÑO DISPONIBILIDAD DOMINGO 25

DGTE.	CORTINA VANESSA	<u>REQUISIA FEMENINA</u>	1
DGTE.	MOLINA MAYERLI	<u>REQUISIA FEMENINA</u>	2
DGTE.	DURAN HERRERA LINDA	<u>VISITOR</u>	4
DGTE.	TORRES SAENZ PAOLA	<u>VISITOR</u>	5
DGTE.	PEÑA MEZA MARYANA	<u>VISITOR</u>	6
DGTE.	YENI ANGARITA	<u>REQUISIA FEMENINA</u>	7
DGTE.	QUIROZ MARTINEZ HANNER	<u>DISPONIBLE</u>	8
DGTE.	CUDRIS JOAQUIN	<u>DISPONIBLE</u>	9
DGTE.	ORTIZ FIDEL	<u>DISPONIBLE</u>	10
DGTE.	MEDINA HERNANDEZ ROLANDO	<u>DISPONIBLE</u>	11
DGTE.	PATIÑO HERNANDEZ FREDY	<u>DISPONIBLE</u>	12
DGTE.	SUARES RAMOS JAIR	<u>DISPONIBLE</u>	13
DGTE	CASTAÑEDA HINCAPIE	<u>DISPONIBLE</u>	14

ARTICULO NÚMERO 5. FRANQUICIA.

Se otorga franquicia al SEÑOR TC @ DIONISIO CALDERON SANCHEZ DIRECTOR del ECBA-JP, Para los días Sábado 24 Domingo 25 de Enero de 2014, Por haber laborado de forma ininterrumpida el fin de semana 18 y 19 de ENERO del 2014.

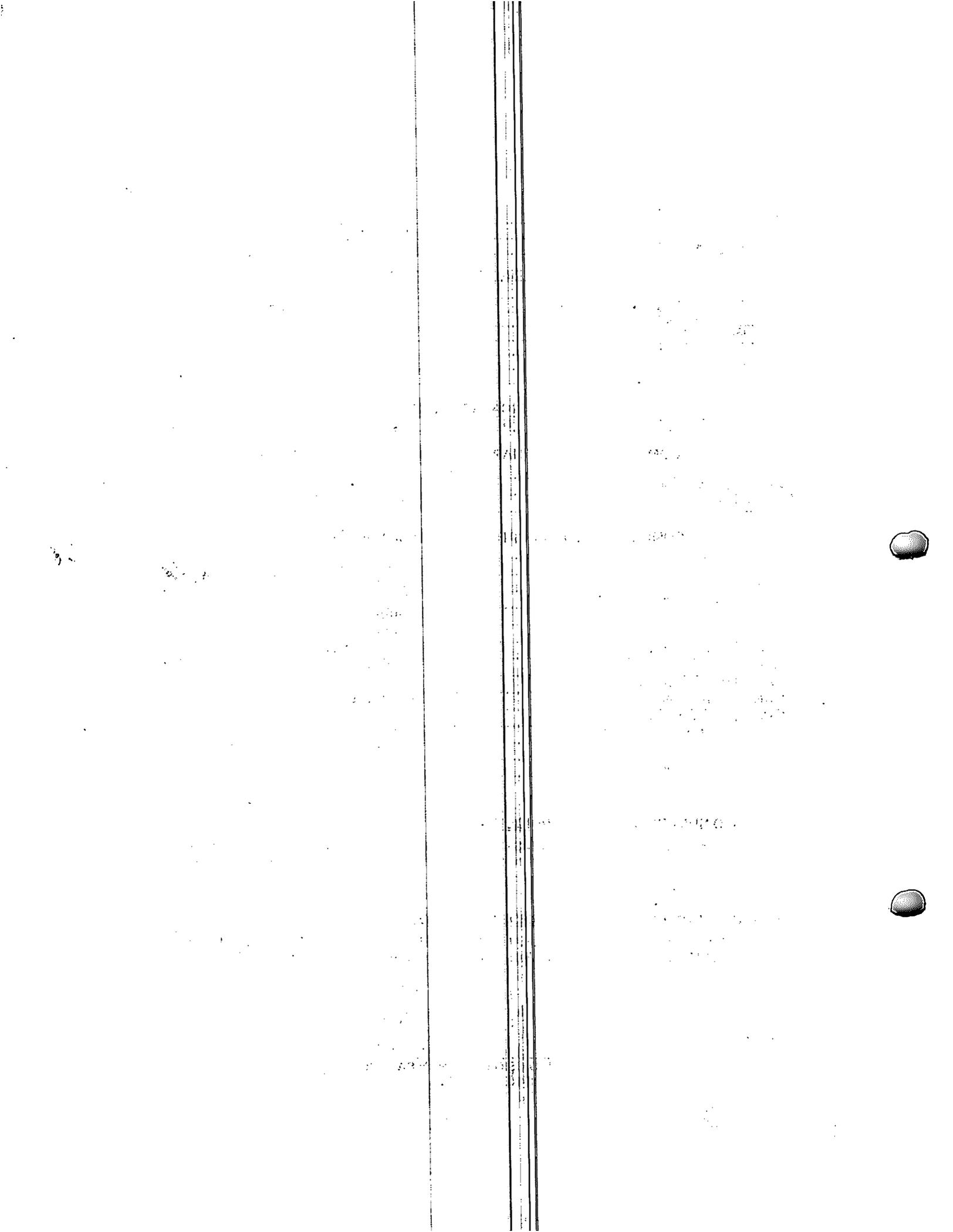
ARTICULO NÚMERO 6. TURNOS DIRECTIVOS.

Estará en Turno Directivo el TE. DURAN DURAN ARMEL DIRECTOR (E) del ECBA-JP, Y EL TE. PONTON CARLOS COMANDANTE DE VIGILANCIA (E), garantizando la seguridad del Establecimiento.

Firmado,

TC @ DIONISIO CALDERON SANCHEZ
DIRECTOR ECBAJYP

REVISO CT. TE. PONTON
ELABORO: DG DIANA
FECHA: 23-01-2014



Barranquilla, 12 de noviembre de 2019

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
Magistrado Tribunal Administrativo Del Atlantico
Despacho 03-Sala de Decisión Oral-Sección B

Tribunal Administrativo
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 13 NOV 2019

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Asunto: PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE Art. 169 y 170 CGP

Cordial saludo

Nancy Arrieta Vidal, identificada con CC No. 32.676.683 TP. 120729 C.S.J, actuando en calidad de apoderada principal del proceso:

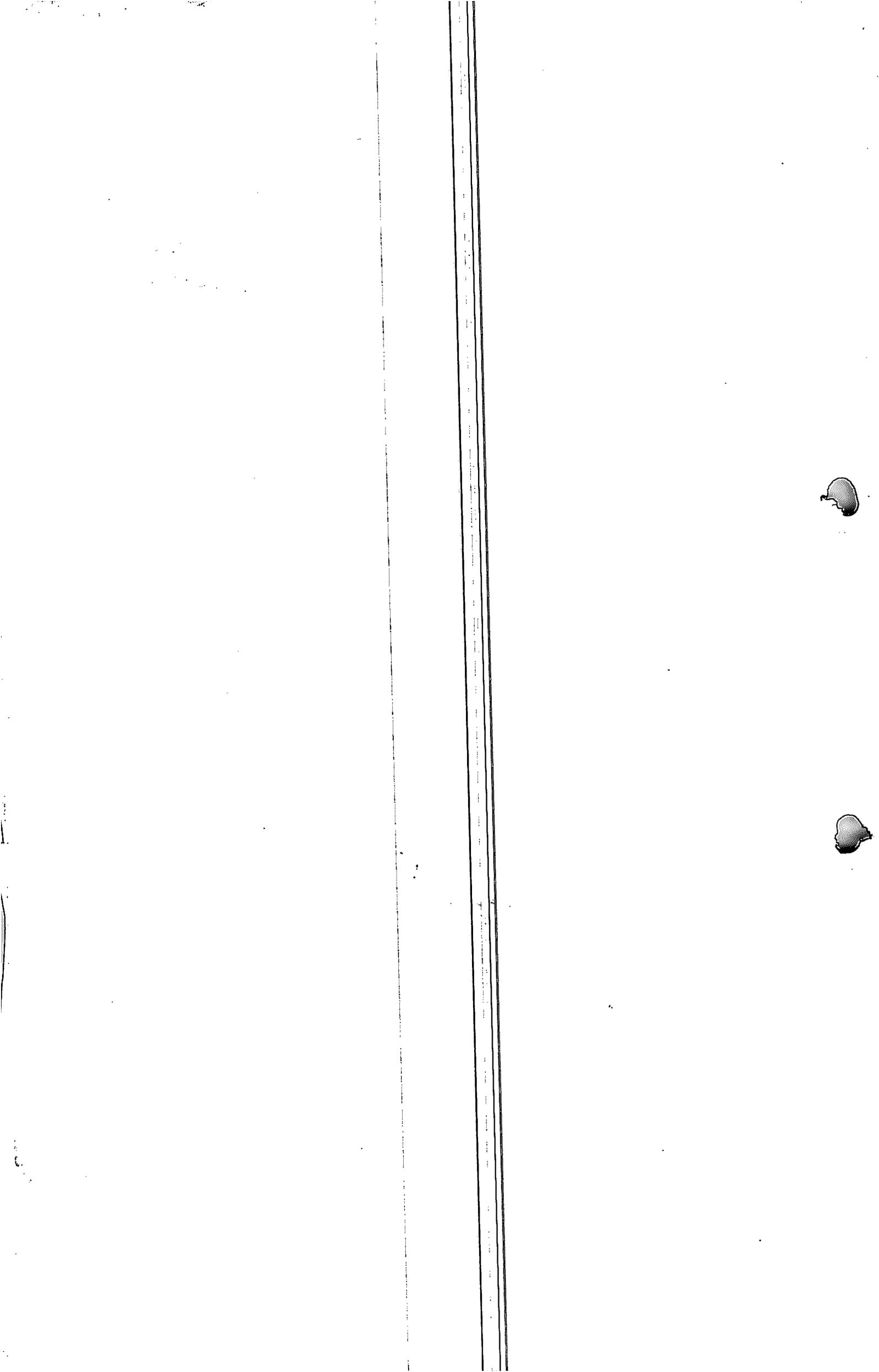
Demandante	Radicado	Despacho
Ninfa Camargo Lea	2015-00502-00W	Tribunal Administrativo

Respetuosamente solicito ante su digno cargo la practica de las pruebas Decretadas por su Despacho en Audiencia Inicial de fecha 9 de octubre de 2019, conforme lo consagra los artículos 169 y 170 del CGP, para que no haya condena en abstracto, de tal forma se decrete un fallo ajustado en Derecho.

Visto lo anterior no es posible presentar formula conciliatoria antes del periodo probatorio.

Atentamente,

[Handwritten signature]
NANCY ARRIETA VIDAL
Responsable Demandas y Conciliaciones
Regional Norte INPEC
Apoderada del Proceso





642

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Barranquilla. 29 de enero de 2020

OFICIO No. 01172-W

Fredy Huas
29-01-2020
11:10 AM

Señores:

Fiscalía 39 Seccional – Unidad de Vida
Ciudad.

Radicado	08001-23-33-003-2015-00502-00-W
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NINFA CAMARGO LEA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA – FISCALÍA – CÁRCEL MODELO – DEIP DE BARRANQUILLA

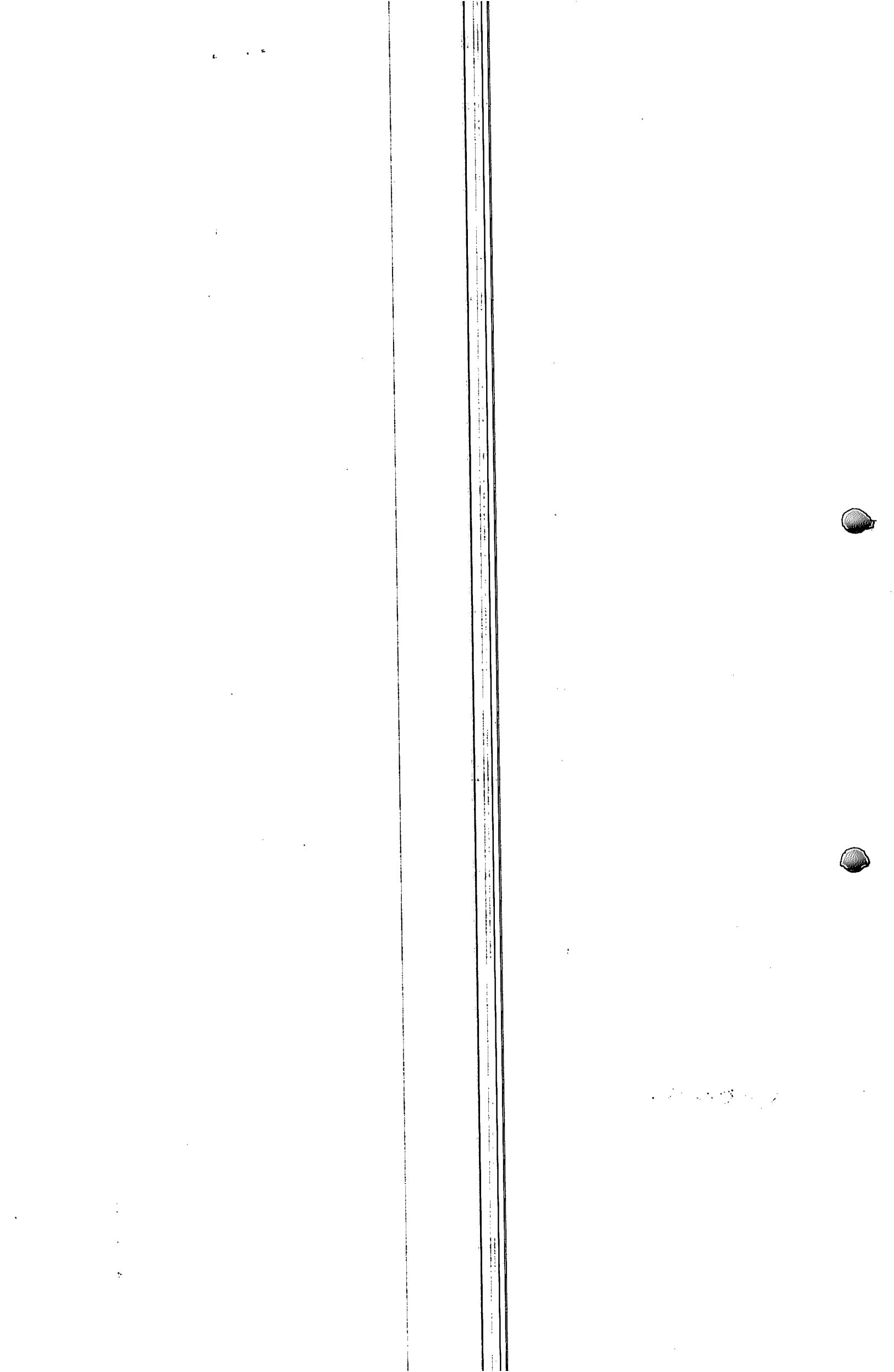
Por medio del presente, me permito solicitarle se sirva dar cumplimiento a lo ordenado durante la diligencia de Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 9 de octubre de 2019, en la cual se dispuso oficiar a su despacho, con el fin que remitan en el término de la distancia **fotocopia autenticada** de las actuaciones adelantadas con ocasión de la muerte del señor **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO**, dentro del radicado **SPOA 08001-6001-055-2014-00938**, incluyendo el acta de levantamiento de cadáver y el informe de necropsia.

En consecuencia, sírvase darle cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, remitiendo a éste tribunal la documentación y/o información requerida en el requerida en el Término improrrogable otorgado, y **se le advierte que el desacato a ésta solicitud es constitutiva de falta disciplinaria. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso y el Magistrado Ponente.**

Atentamente,

Ana Margarita Hernández R.

Escribiente.





643
HH
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 30- Enero 2020

[Handwritten signature]
Anexo CD

Barranquilla, enero 30 de 2020
F- 39/Oficio No. 014

Doctora:
ANA MARGARITA HÉRNANDEZ R.
Escribiente, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.
Calle 40 No. 45 y 46, Piso 9, edificio de la Gobernación.
Barranquilla

ASUNTO: respuesta a oficio No. 01172-W
Radicados No. 08001-23-33-003-2015-00502-00-W
Spoa. 0800160010552014-00938

En atención a la solicitud realizada por usted, en la cual solicita copias del proceso con No. de SPOA de la referencia, comedidamente le remito copia de los elementos materiales probatorios, de la investigación que se adelantó por los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2014, al interior de la cárcel Modelo de Barranquilla. Dicha información es enviada en un CD marca TIGERS PREMIUM. DVD-R, 120 Min/4.7 GB. 1X-8X, a modo de archivo PDF. En la parte superior del CD, se encuentra marcado el número de SPOA. 0800160010552014-00938.

Cordialmente.

Fredy Henao
FREDY ENRIQUE HENAO YEPEZ
Técnico II, Fiscalía 39 Seccional Vida

Proyectó: Fredy Enrique Henao Yepez., Técnico II
Revisó: Fredy Enrique Henao Yepez., Técnico II

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL ATLÁNTICO
FISCALIA 39 SECCIONAL UNIDAD VIDA
Carrera 45 No 33-10 Torre Manzur, Piso 8.
Barranquilla
Email: fredy.henao@fiscalia.gov.co

Handwritten scribbles or faint markings in the upper left quadrant.

Small handwritten mark or scribble in the upper right quadrant.





47
644

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 Ley 1437 de 2011)

ACTA No. 001

Radicado	08001-23-33-003-2015-00502-00-W
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NINFA CAMARGO LEAL Y OTROS
Demandado	INPEC
Magistrado Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

Hora de inicio: 9:30 A.M.

En Barranquilla a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) siendo el día y horas señalados en la audiencia inicial del día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se constituye en audiencia pública el despacho a fin de dar comienzo a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con el número de Radicación **003-2015-00502-00-W** 1ra instancia, seguido por el señor **NINFA CAMARGO LEAL Y OTROS** contra **INPEC**. El Magistrado sustanciador invita a las partes a presentarse con su respectivo documento de identificación, Tarjeta Profesional y Correo Electrónico.

1. ASISTENTES:

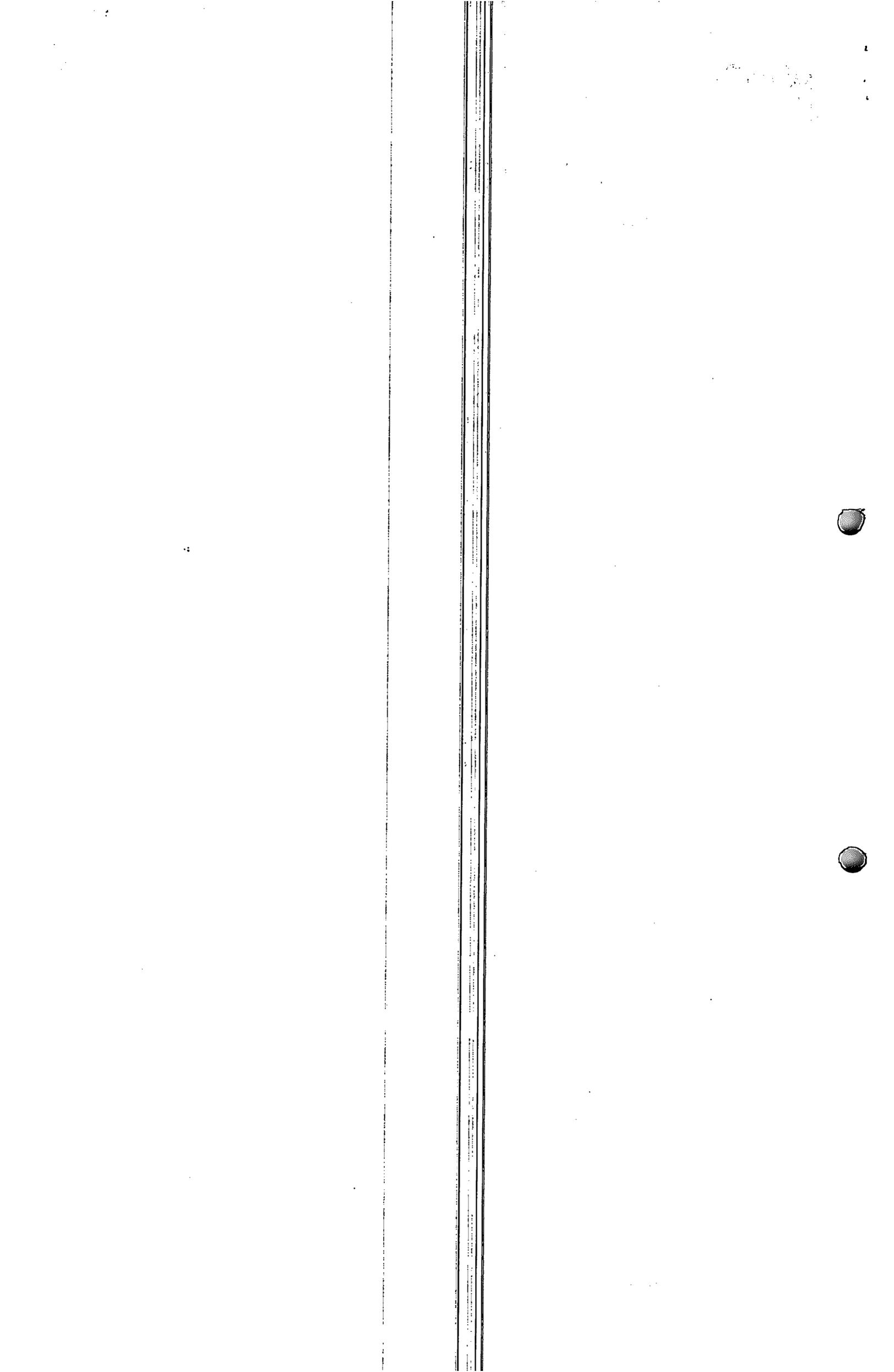
1.1. DIRECTOR DE LA AUDIENCIA: MAGISTRADO. OSCAR WILCHES DONADO.

1.2. PARTE DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEAL Y OTROS

1.2.1. APODERADO: JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.684.849 y T. P. No. 30.575 Correo electrónico: Jairo.0422@hotmail.com

1.3. PARTE DEMANDADA.

1.3.1. INPEC APODERADO: NANCY ARRIETA VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 32.676.683 y T. P. No. 120.729 Correo electrónico: Nancy.arrieta@inpec.gov.co



645

1.4. SECRETARIO DE LA AUDIENCIA: ORFA MOSCARELLA CAMAYO. ABOGADO ASESOR.

1.5. MINISTERIO PÚBLICO: WELFRAN MENDOZA OSORIO. PROCURADOR 15 JUDICIAL II DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO.

2.- TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE

En vista de que las partes no asistieron, y luego de dar un tiempo prudencial de espera, el Magistrado sustanciador en aplicación a lo contemplado en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá del testimonio de los citados.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL- Se constata por parte del Magistrado sustanciador que la prueba relativa a copia autentica o fotocopia autenticada de las actuaciones adelantadas con ocasión a la muerte del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, dentro del radicado SPOA 080016001055-2014-00938, incluyendo el acta de levantamiento de cadáver y la necropsia, fue arribada al expediente. Se corre traslado a las partes de la misma, quienes no presentan objeción alguna a su contenido.

Se da por terminado el periodo probatorio.

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, termino en el cual el Ministerio Publico puede emitir concepto de fondo si a bien lo tiene. El termino de diez (10) días comienza a correr a partir del día de mañana 31 de enero de 2020.

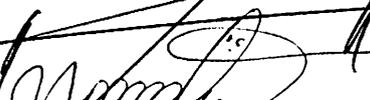
ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. MINUTO 00.04.53

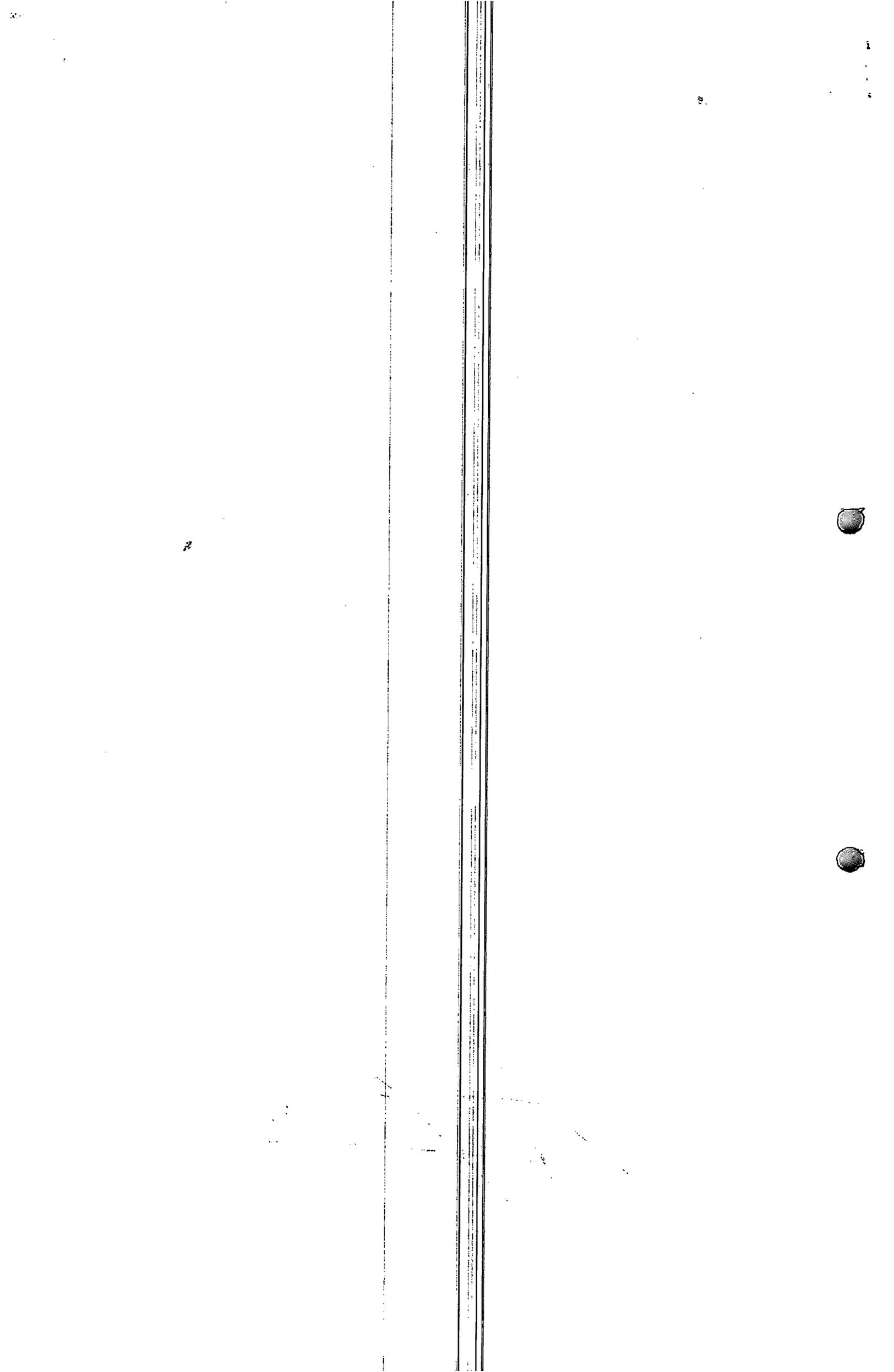
Agotado el orden anterior, se da por terminada la presente audiencia, solicitando a las partes que no se retiren para la firma del acta.

HORA TERMINACIÓN DE AUDIENCIA: 09.50 AM


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO


JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA


NANCY ARRIETA VIDAL
APODERADA DEL INPEC



Barranquilla, 4 de febrero de 2020

646

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
Magistrado Sala de Decisión Oral-Sección B
Tribunal Administrativo del Atlántico
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

05.02.2020

Joselyn Siles
SECRETARIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

REF.: EXPEDIENTE:	08-001-23-33-003-2015-00502-00-W
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

NANCY ARRIETA VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.676.683 Expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional No.120729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder debidamente otorgado por el TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, Director Regional Norte- INPEC, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

OBJETO

Elevar a su Consideración los siguientes Argumentos con el propósito de que Desestime las súplicas de la Demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC, en adelante), en atención a que existe una Ruptura en el Nexo Causal e improcedencia de Juicio de Imputabilidad a cargo del Instituto, dado el hecho exclusivo, determinante e imprevisible de Terceros que concurre con acciones salvadoras por parte de los Agentes del INPEC, y la inexistencia de una Falla del servicio determinante en la Causación del Daño.

FUNDAMENTOS

EN CUANTO AL TITULO DE IMPUTACIÓN

Los demandantes en el capítulo de los HECHOS, arguyen elementos propios de la Falla del Servicio en las que se declara la responsabilidad Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tanto por falla en el Servicio como por Responsabilidad Objetiva, por lo que es menester precisar:

1875
1876

1877

1878



En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirlo al Estado cuando haya el sustento factico y la atribución jurídica¹, Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia del 19 Abril de 2012², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegio ningún régimen en particular, **sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídica que den sustento a la decisión que habrá de adoptarse.**

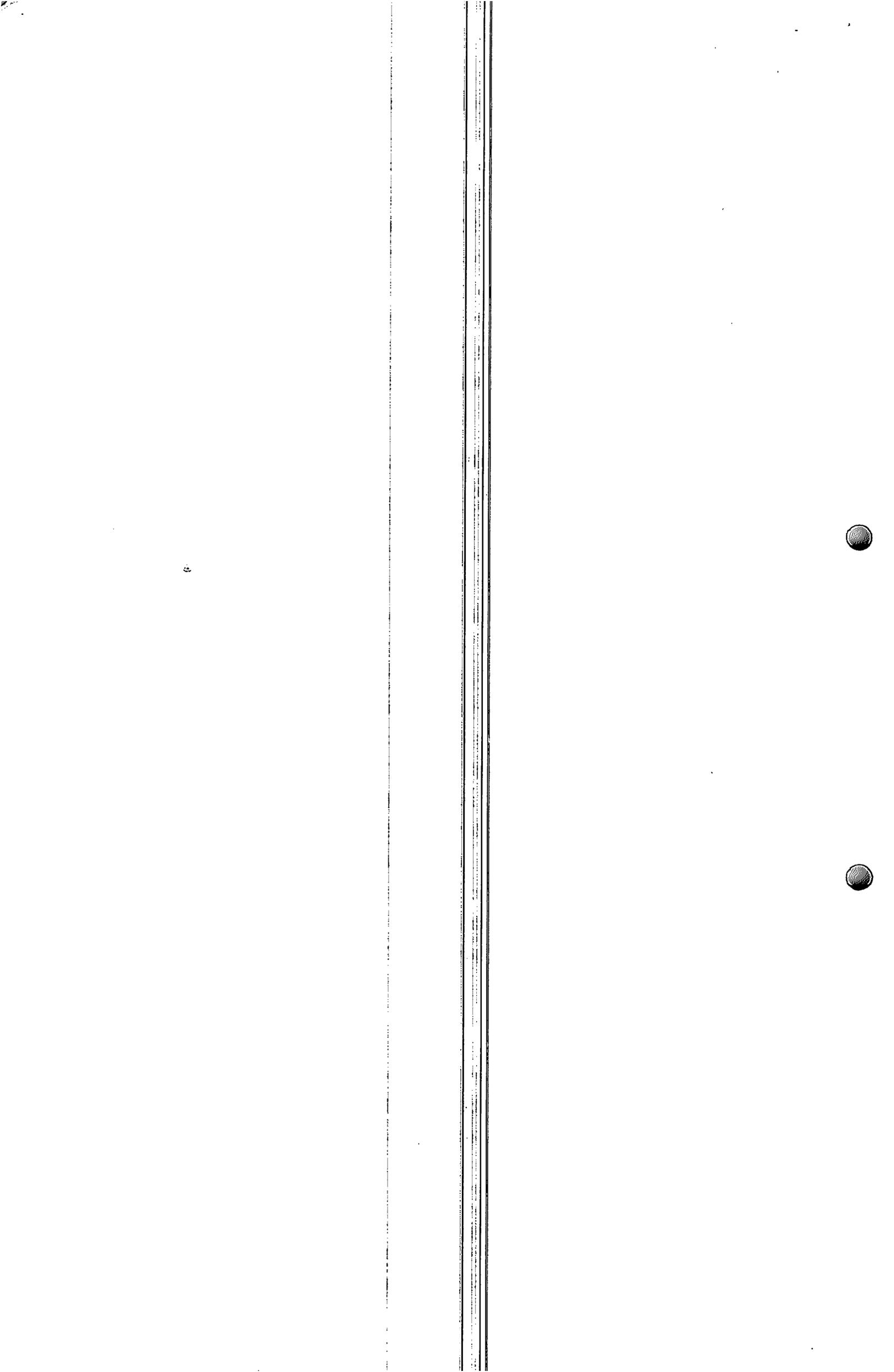
RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

En cuanto a la teoría General de Responsabilidad Extracontractual construida bajo la Protección o defensa de la Falla del Servicio no solo se requiere que se configure un daño inminente sino también **un daño probable, previsible y consecuente de la Actuación Omitida**, al considerar el título de imputación argumentado por los accionantes en el Acápite de Hechos, me permito anticipar que la Supuesta Conducta Omisiva no fue Determinante y Eficiente en la Producción del daño, ni es propio afirmar la Previsibilidad y probabilidad de una Conflagración al Interior del Pasillo 7 del Pabellón B EC BAJYP iniciada por los Internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, más aun cuando los Agentes del INPEC procedieron inmediatamente con acciones salvadoras a garantizar la vida en integridad de los 190 Internos que pernoctaban en el lugar de los hechos, como lo son, abrir las celdas y con extintores proceder a apagar el fuego, comunicar y solicitar apoyo al Cuerpo Oficial de Bomberos del D.E.I.P. Barranquilla tan pronto se percibe el incendio, como parte de la activación del plan de emergencia (Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja y Secretaria de Salud Distrital).

Señor Magistrado, en los eventos en que el daño es endilgado a una falla en el servicio, debe acreditarse un nexo causal indisoluble entre el acaecimiento de la falla y la ocurrencia del daño, es decir, **resulta necesario demostrar fehacientemente que el daño ocasionado ha sido consecuencia exclusiva e inexorable de la falla**

¹ El otro Principio de la responsabilidad patrimonial del estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al estado con sus resultados. Corte Constitucional, Sentencia c-254 de 2003.

² Consejo de estado sección tercera. Sentencia del 19 abril de 20163. Exp. 21515



3.

648

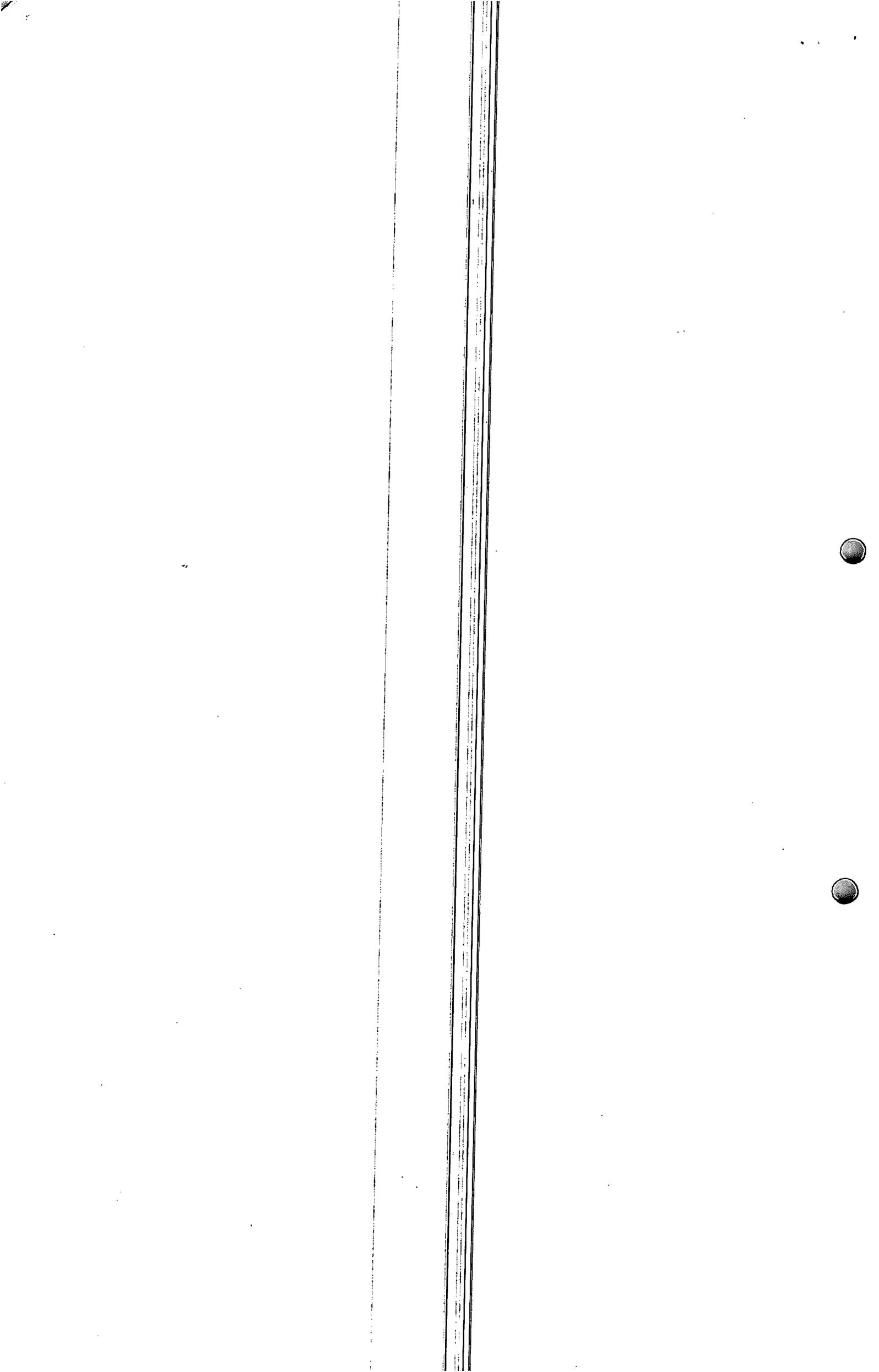
endilgada. De lo contrario, es decir, de no demostrarse este fatal nexo o de producirse la ruptura del mismo a través de la acreditación de la culpa exclusiva de la misma víctima o de un tercero, o de un hecho externo como la fuerza mayor o el caso fortuito, **no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la administración, por el solo hecho de que la falla haya ocurrido de manera coetánea con la producción del daño. No como lo corrobora el Demandante con ocasión a la muerte del señor**

Se expresa que la Muerte del señor **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO** se produce porque el Personal de Guardia del INPEC, No pudo evacuar a tiempo a los reclusos y no contar con los medios necesarios ni los instrumentos adecuados para afrontar una emergencia como la presentada. Está suficientemente demostrado que la muerte del interno en comento y la de otros 17 internos, fueron propiciadas por los internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, En tanto fueron los actos que estos ejecutaron los que determinaron la Muerte de dichos internos y las Lesiones Personales de otros treinta y dos (32), fueron ellos quienes procedieron a quemar las colchonetas de esponja utilizadas para dormir al interior del Pasillo 7 del Pabellón B, actuando con conocimiento de los riesgos de encender fuego en un recinto reducido, cerrado y atiborrado de elementos potencialmente incendiarios.

La causal invocada y defendida en el transcurso del proceso no solo se fundamente en los actos incendiarios de los ya condenados penalmente por las muertes y lesiones de internos del ECJYP de Barranquilla, sino también en todos los esfuerzos y actos realizados por los agentes del INPEC para salvaguardar la integridad física de quienes se encontraban bajo una relación especial de sujeción en virtud de orden judicial.

EXIGIBILIDAD Y POSIBILIDADES REALES DEL INPEC FRENTE A UNA CONFLAGRACIÓN COMO LA DEL 27 ENERO 2014.

Se encuentra suficientemente demostrado el daño, y tal parece que a juicio de la contraparte el solo hecho de que el INPEC a través de sus agentes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia no fuera capaz de rescatar al señor **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO** del Incendio y garantizarle su vida e integridad es prueba suficiente de que el INPEC no contaba con los medios necesarios e instrumentos adecuados para afrontar una emergencia como la presentada el 27 de enero 2014, como el mismo apoderado de los demandantes lo manifestó en audiencias anteriores, a lo cual me permito recordar que fueron los propios internos quienes iniciaron el fuego, eran 190 internos los que pernoctaban en ese recinto, resultando indemne 141 internos gracias a la pronta y conducente reacción de los agentes del INPEC y a la propia colaboración de los internos, sin que resultará suficiente para mantener incólumes a todos los 190



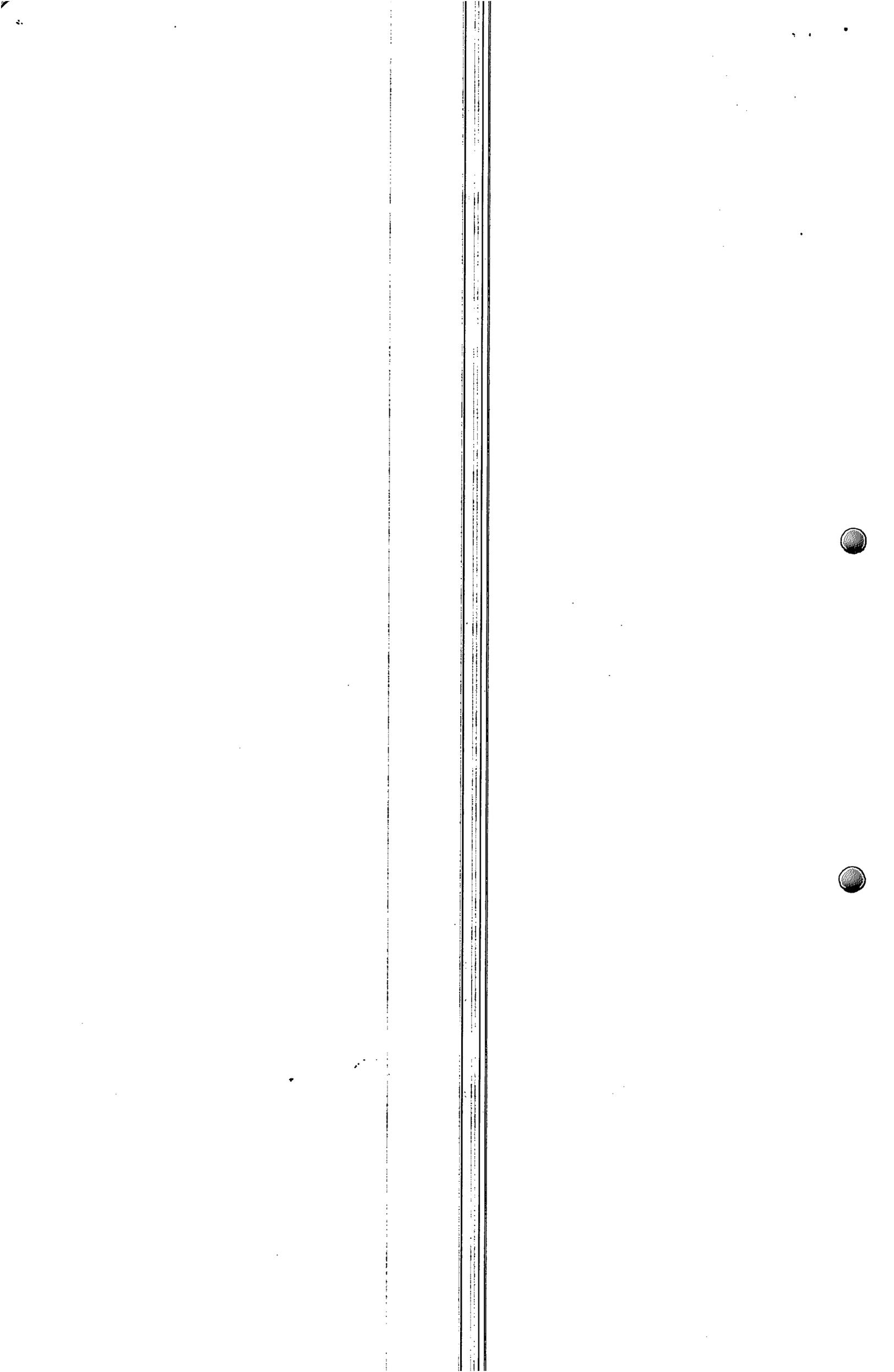
internos, por las propias condiciones del Pasillo-Cerrado, Atiborrado De Elementos Potencialmente Incendiaros, Papel, Textiles, Cartón, Madera, Colchoneta, Etc.

La conflagración era de tal magnitud que inclusive al Cuerpo Oficial de Bomberos D.E.I.P. Barranquilla- quienes tienen maquinaria y equipos especializados para su labor- les tomo hasta la media noche sofocar el incendio, pese a que habían sido informados a las 21:13 PM, solo tres minutos después de haberse percibido el Incendio (21:10) de conformidad con minuta de Guardia del 27 Enero 2014, debidamente incorporada al expediente. No como lo manifiesta el Apoderado de los Demandantes, que el cuerpo de bomberos se demoró más de 1 Hora, de ser así la Conflagración hubiese acabado con el Establecimiento en su totalidad.

En relación a la Demandada falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en hechos del 27 de Enero del 2014, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos ***“El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa”***. Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: ***“la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.”***³

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia de los hechos del 27 de Enero de 2014, en especial, **Verificar si existían condiciones materiales y reales que habilitará al INPEC para avasallar un Incendio causado por los propios Internos.** Señor Juez y es que muy bien reconoce la **Alocución Latina Ad impossibilia nemo tenetur, Principio General del Derecho que reconoce que nadie está obligado a lo imposible, o más allá de sus posibilidades reales.**

³ (Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, sección tercera)



Su señoría no está de más recordar que “aparentemente”⁴ los actos incendiarios fueron consecuencia del disgusto de los reclusos por la realización de Operativos de requisa y Control al Interior del Pasillo 7 del Pabellón B en los que se decomisaron y hallaron elementos prohibidos por la ley 65 de 1993 y el reglamento Interno. Así mismo, se encuentra demostrado con Minuta de Guardia del 27 Enero de 2014, que desde la mañana hubo desordenes y hasta heridos en el Pasillo, Por lo cual se hizo necesaria realizar el traslado de los Internos que fueron identificados por el Propio Comité de Convivencia del Pasillo 7 como los responsables de alterar la convivencia pacífica- ELLO ES UN CLARO EJEMPLO DE ACCION PREVENTIVA, COMO TAMBIEN LOS PROPIOS OPERATIVOS DE REQUISA Y CONTROL DE ELEMENTOS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS QUE SE ESTUVIERON REALIZANDO EL DÍA DE LOS HECHOS- sin embargo, resulto ser insuficiente para evadir situaciones de peligro y continuar garantizando la vida e integridad de los reclusos.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Despacho a su digno cargo **DESESTIMAR** las pretensiones de la parte actora, donde solicita que se declare administrativamente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por no existir material probatorio que respalde sus pretensiones. Amen que el mismo no fuera refutado o controvertido

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas

- 1) Todas aquellas que estén incorporadas en el expediente.

De la señora jueza

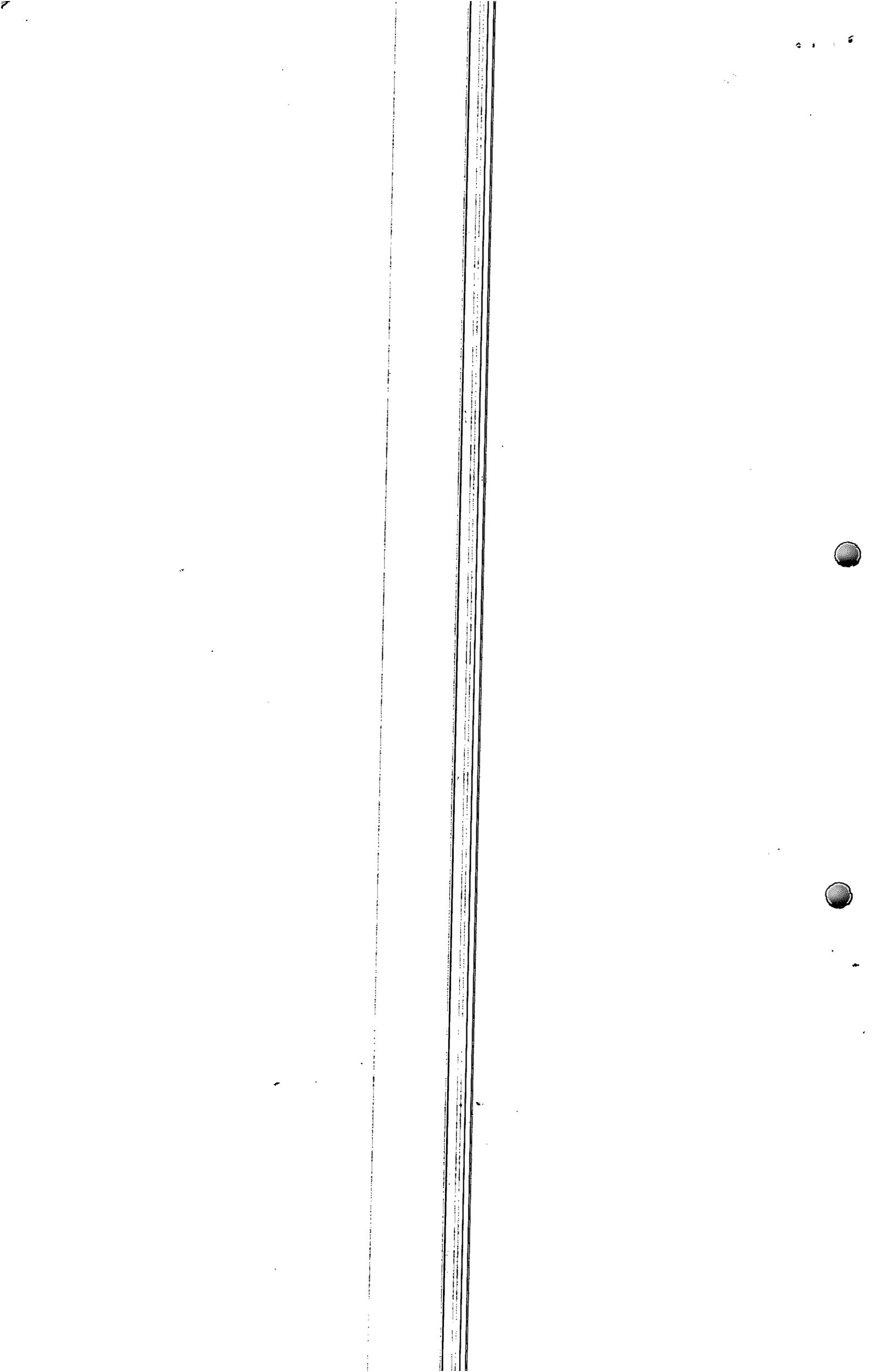
Atentamente,



NANCY ARRIETA VIDAL

C.C. 32.676.683 Expedida en Barranquilla
T.P. 120729 del C. S. De la J.

⁴ Se emplea la palabra *aparentemente* por cuanto no es posible poseer certeza de las motivaciones de YEISON YESID REYES DE LA HOZ Y BRAYAN DE JESUS MENDEZ CANTILLO, que los impulsaron a Ejecutar los Actos incendiarios. Naturalmente se desconoce que pensaban cuando decidieron iniciar la quema de las colchonetas.





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



69

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B
MP: Dr. ÓSCAR WILCHES DONADO
E.S.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 7 febrero 2020

Referencia	08-001-23-33-003-2015-00502-00 W
Medio de Control	Reparación Directa
Asunto	ALEGATO DE CONCLUSIÓN
Demandantes	Ninfa Esther Camargo Lea y Otros
Demandados iniciales	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición obrando en condición de apoderado especial de la parte actora, me permito **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, a lo cual procedo de la manera siguiente:

En la audiencia del 9 de octubre de 2019 se desistió la demanda contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, el Distrito de Barranquilla y el Ministerio de Hacienda.

No se tramitaron las excepciones propuestas por el **INPEC** por haber contestado la demanda extemporáneamente.

Se corrigieron las inconsistencias advertidas en los poderes conferidos por **NINFA ESTHER CAMARGO LEA** y **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**.

La fijación del litigio se concretó a si había lugar a sancionar a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la muerte del señor **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** ocurrida en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla en el incendio del día 27 de enero de 2014.

En la etapa de conciliación la apoderada del **INPEC** manifestó que no tenía autorización para conciliar.

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
Tel. 3047866 Cel. 320-5212064
Email: Jairo.0422@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



652

En el decreto de pruebas se tuvieron como tales las aportadas con la demanda, cuya conducencia y pertinencia se estudiarán en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a las pruebas testimoniales se decretaron los testimonios que fueron decretados por la parte actora de los agentes de la patrulla S-515 SIJIN, y se hicieron otras ordenaciones.

Se aportaron como pruebas las que tienen que ver con los registros civiles de nacimiento que acreditan los parentescos con el occiso.

Se aportó el **DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO** de la Fundación Solidaridad Caribeña, practicado por la psicóloga **ALEXIS BERDUGO NAVARRO** con C.C. No. 32.821.970, sobre el estado de conmoción psíquica de mis poderdantes y se aportó el Certificado de Existencia y Representación de dicha Fundación.

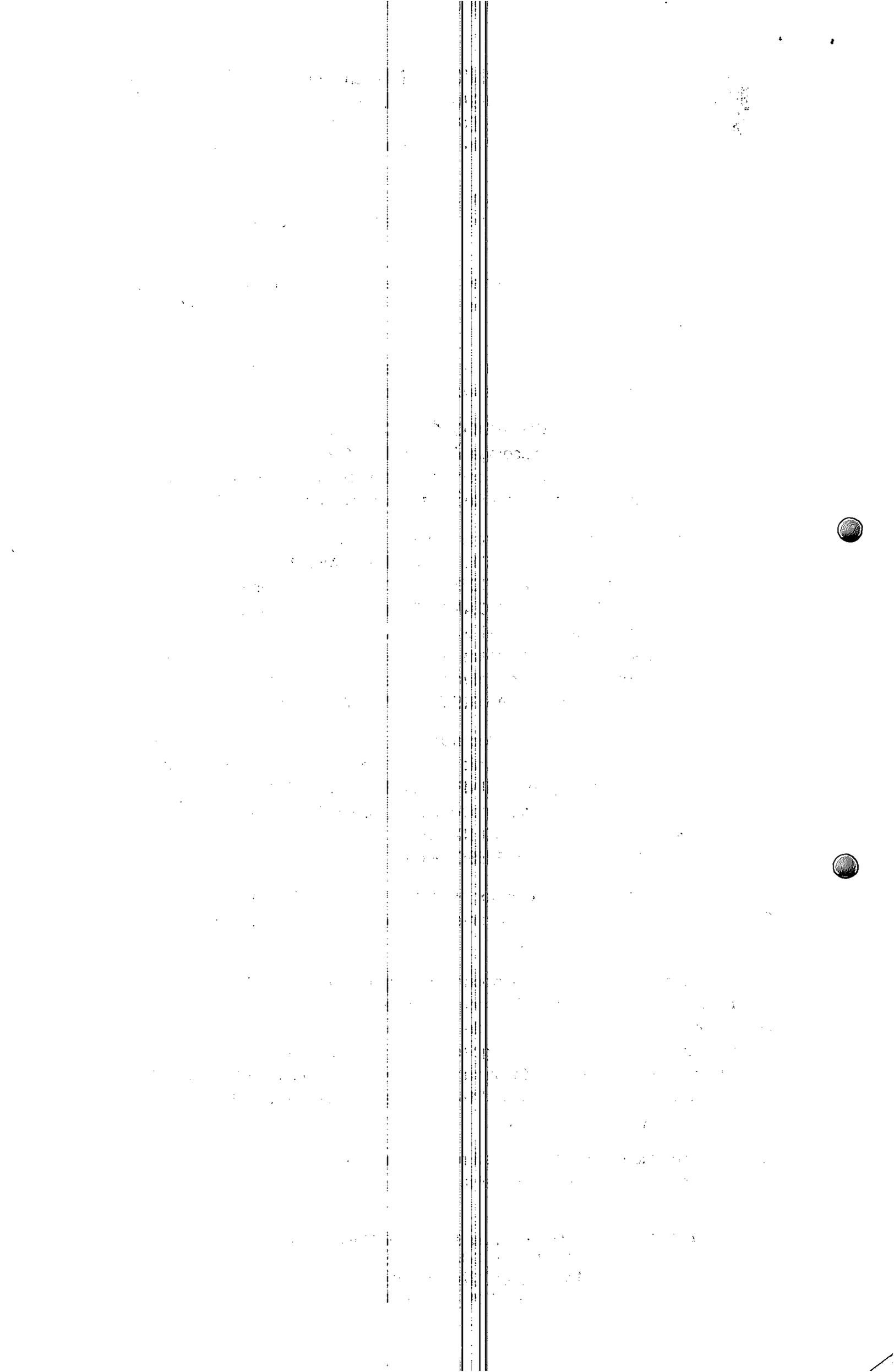
Se aportaron las declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Segunda de Barranquilla el 12 de Junio de 2015 por **VÍCTOR EMILIO ESTRADA MOYA** y **RAFAEL ANTONIO MORALES RODRÍGUEZ**, quienes manifestaron que la muerte de **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** se produjo por asfixia producto del incendio en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, que era comerciante, que devengaba mensualmente 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que mis poderdantes dependían económicamente de él, y que jamás convivió con la señora **ANGIE DE LA VEGA ESCOBAR**.

También obra como prueba las declaraciones extraprocesales rendidas en la misma Notaría Segunda el 18 de junio de 2015 por **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA** y por **NINFA ESTHER CAMARGO LEA**, quienes declararon que ellos y mis otros poderdantes dependían económicamente de **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** y que éste nunca convivió junto con la señora **ANGIE DE LA VEGA ESCOBAR**.

Según los documentos aportados por el **INPEC**, el joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** efectivamente se encontraba recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

Obran también como prueba los documentos aportados por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Oficial de Barranquilla, a saber, copia del Libro de Minuta de Guardia de la Estación Central 11 de Noviembre correspondiente al día 27 de enero de 2014 donde quedó consignado el registro de la atención del incendio ocurrido en la Cárcel Modelo de Barranquilla. Obra igualmente el **OFICIO-DIRE-301-0016** de fecha 30 de Enero de 2014 sobre el Informe de Novedad del 27 de Enero de 2014, y otros documentos.

Quedó demostrada la responsabilidad patrimonial de la parte demandada, porque a raíz de ese lamentable episodio del incendio quedaron en evidencia los factores





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



653

de corrupción de algunos guardianes del INPEC, el poco o deficiente control del ingreso de sustancias alucinógenas y de elementos peligrosos prohibidos, y las lamentables e inhumanas condiciones de hacinamiento y desaseo al interior de las celdas, en una clara violación de los derechos fundamentales del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)**.

Esa falla del servicio fue la causa del enfrentamiento entre los reclusos por el dominio del microtráfico al interior de la cárcel, aunado esta al hacinamiento, tal como se expuso en los hechos de la demanda.

Según la propia Defensoría del Pueblo, la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, en la que murieron al menos diecisiete (17) internos y 38 resultaron heridos a causa de un incendio, sufría en esos momentos un hacinamiento del 147%, lo que evidenciaba una falla del servicio carcelario.

Las informaciones oficiales de dicho organismo, señalaban, según fue publicado en los medios, que esa cárcel tenía una capacidad para 454 internos y en el último registro efectuado el 15 de enero había 1.123 reclusos.

En el Pabellón B en el que ocurrió la tragedia, el hacinamiento aún era mayor ya que teniendo una capacidad para 196 internos, existía allí una sobrepoblación que superaba el 265% de su capacidad.

Según el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, el número de presos en el pabellón incendiado era aún mayor pues albergaba 731 internos.

El incendio se presentó como protesta por el decomiso a ciertos internos de "elementos y sustancias prohibidos" en sus caletas, es decir, de cosas que no tenían por qué hacer presencia en la Cárcel.

El 20 de noviembre de 2013 este establecimiento carcelario ya había vivido un motín que derivó en la destrucción de uno de sus patios y diversos funcionarios resultaron heridos, debido a una pelea de internos del pasillo 7 con otras áreas del mismo patio, donde estaban reclusos delincuentes comunes y relacionados con bandas criminales.

A los quince (15) días exactos de su reclusión, es decir, el día 27 de enero de 2014 en horas de la noche, se presentó la conflagración en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, propiciada precisamente por la falla del servicio de la parte demandada.

ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.), de 26 años de edad, había sido recluido en ese establecimiento carcelario 14 días antes por el presunto delito de porte ilegal de arma de fuego.

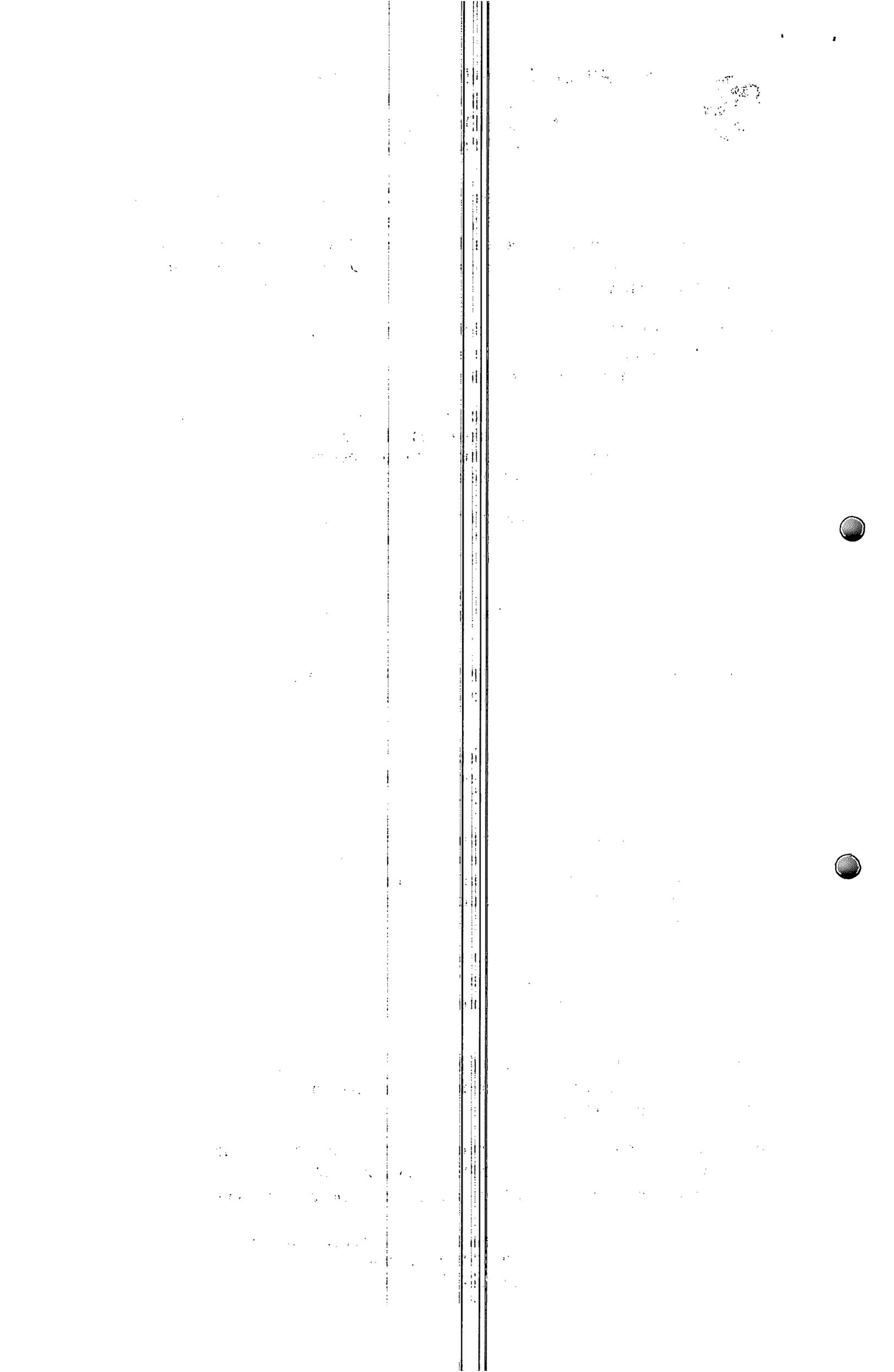
Se aportaron como declaraciones que reposan en los medios escritos en el sentido de que los guardianes del **INPEC**, una vez constataron la existencia del incendio, no quisieron abrir las celdas para que los reclusos salvaran sus vidas, y

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.

Tel. 3047866 Cel. 320-5212064

Email: Jairo.0422@hotmail.com

Barranquilla – Colombia





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



654

no llamaron inmediatamente a los bomberos, lo cual se constituyó en un aborrecible y horrendo acto criminal por omisión.

Estos episodios propicia una cumbre en el Distrito de Barranquilla denominada por los medios de comunicación como "CUMBRE POR CRISIS PENITENCIARIA", con la participación de representantes del Gobierno Nacional, el Gobernador del Atlántico, el Procurador General de la Nación, la Directora de Política Criminal del Ministerio de Justicia, y la Procuradora delegada del Ministerio de Justicia Para Asuntos Penales.

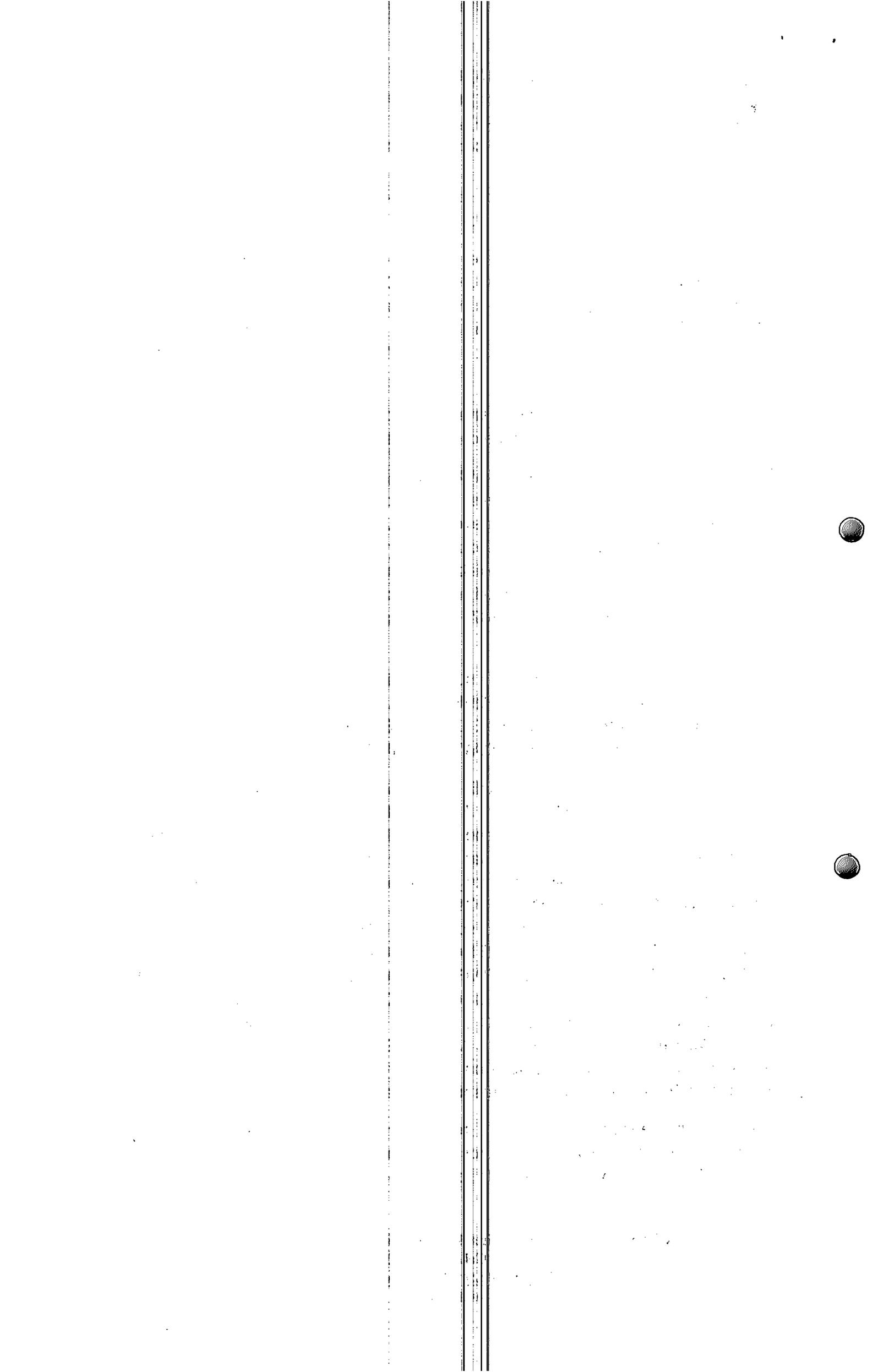
En consecuencia la muerte estuvo en relación de causalidad directa con la falla, tal como se demostró procesalmente con las pruebas documentales aportadas.

El joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con veintiséis (26) años cumplidos de edad, era de profesión comerciante informal, y devengaba un promedio de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, y teniendo en cuenta que en el año 2014 el salario mínimo era de \$616.027, esto arrojaba la suma mensual de \$1.179.000, que multiplicada por 2, nos arroja un total mensual de \$1.232.054. Actualmente en el año 2020 el salario mínimo es de \$877.803, lo que arroja la suma de \$1.755.606 mensuales.

La víctima, por ser soltero, veía por la subsistencia de sus padres **NINFA ESTHER CAMARGO LEA** y **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA** y de su hermano menor **EMMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO**, velando por su familia y de su hijo menor **MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR**.

Con la absurda muerte del joven **DE LA VEGA CAMARGO**, tanto sus padres **NINFA ESTHER CAMARGO LEA** y **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, como su hermanito menor **EMMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO**, hermano de la mencionada víctima fatal, y quien está representado en esta solicitud de conciliación extrajudicial por sus padres **NINFA ESTHER CAMARGO LEA** y **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, los hermanos mayores de la víctima señores **JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO**, **ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO**, **LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO**, **DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO** y la cuñada de la víctima **KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA** ser la esposa de **JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO** (hermano de la víctima fatal) y de su hijo menor **MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR**, están perjudicados considerablemente, pues se lesionaron sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad.

Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales y morales, unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su hijo y hermano protector, circunstancia que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



655

La indemnización de los perjuicios causados (o resarcimiento de perjuicios) a favor de los demandantes se determinó en el correspondiente acápite de la demanda. Igualmente se determinó el monto de los perjuicios morales de sus otros familiares.

Los perjuicios materiales incluyen:

a.- La suma de **\$4.000.000** por gastos funerarios (esta cantidad debe ser indexada).

b.- Se dijo en la demanda, y se probó con las declaraciones extraprocesales aportadas como prueba, que el occiso tenía un ingreso de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época, contabilizados desde el 14 de Enero de 2014 en que ocurrieron los hechos, hasta el 14 de febrero del año 2020 (sin incluir los 15 días que llevaba recluido y amparado por la presunción de inocencia pues no había sido condenado), arroja un total de 62 meses.

Siendo que en este año 2020 el salario mínimo legal mensual es de \$877.803, pero como son dos (2) salarios mínimos mensuales que devengaba el occiso, esto arroja la suma de \$1.755.606 mensuales, suma esta que multiplicada por 62 meses, da un total de **\$108.847.572**

c.- por concepto de indemnización futura, tenemos que según el **DANE** el promedio de vida en el año 2014 era de 68 años de edad, entonces se tiene que desde la fecha probable de la sentencia que debe ser proferida en el año 2020, y que el occiso a la fecha de su muerte tenía una edad de 26 años ya que según su registro civil de nacimiento aportado con la demanda nació el día 28 de julio de 1987.

Entonces si el promedio de vida en el año 2014 era de 68 años, a esta cifra se le restan los 26 años para establecer cuántos años le faltaban al occiso para cumplir 68 años, operación ésta que nos arroja una diferencia de 42 años contados desde la fecha de su muerte, lo que arroja un total de 504 meses, factor que multiplicado por lo que devengaba el occiso, que eran dos (2) salarios mínimos (\$1.755.606 mensuales) nos arroja un total de **\$884.825.424**

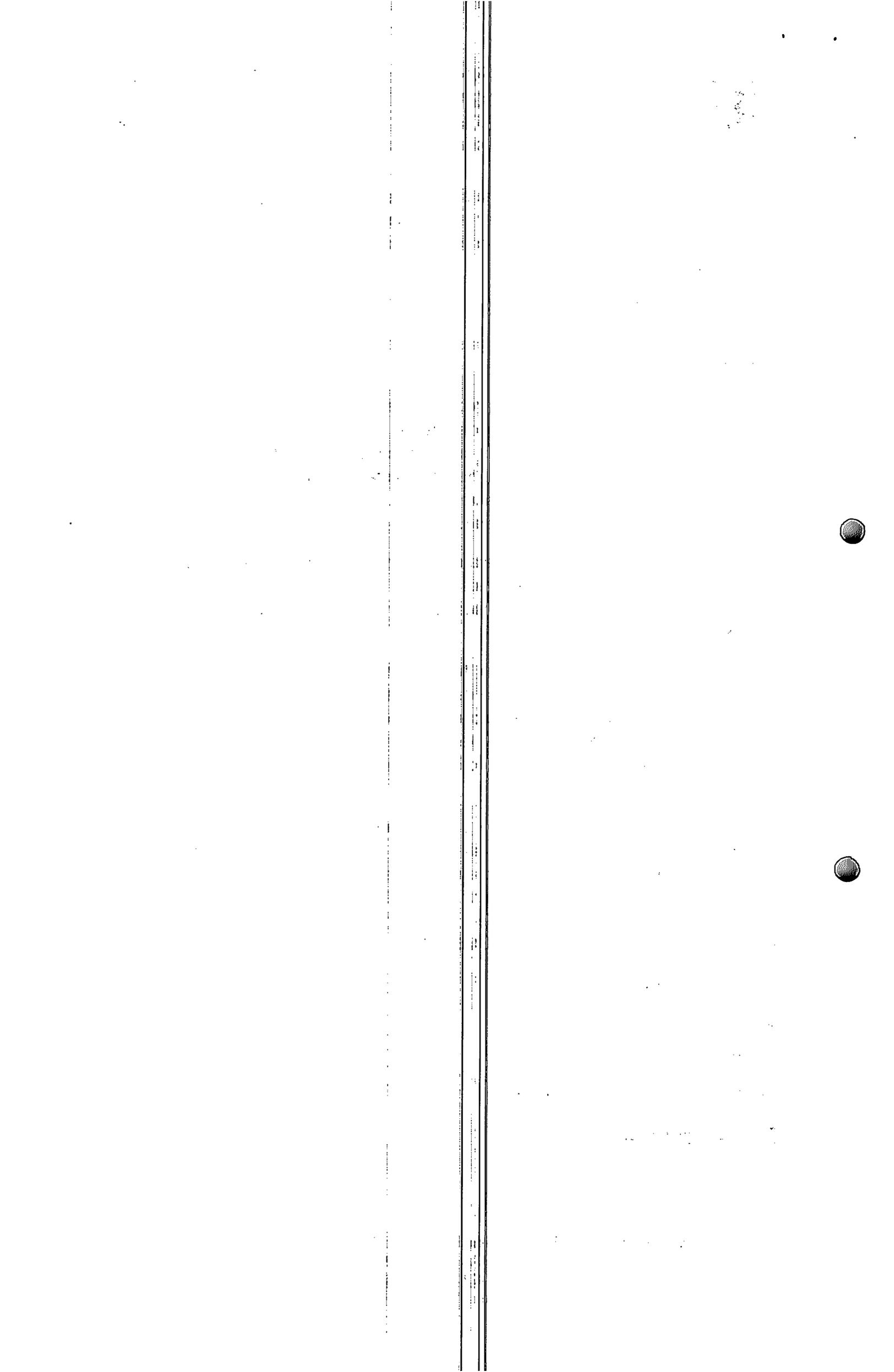
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:

\$ 4.000.000 (gastos funerarios)

\$ \$108.847.572 (lucro cesante)

\$884.825.424 (indemnización futura)

TOTAL: \$ 997.672.996





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



656

Perjuicios Morales:

En la demanda los perjuicios morales se establecieron en gramos oro, porque todavía el Consejo de Estado no había unificado su jurisprudencia al respecto.

Pero posteriormente a la muerte que nos ocupa, ocurrida en el Enero del año 2014, el Consejo de Estado, en **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, en el denominado "**DOCUMENTO FINAL**", aprobado mediante **ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. (Olga Mélida Valle de De la Hoz Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth), decidió lo siguiente en la parte pertinente que nos concierne:

NIVEL 1 (100 smlmv)

Padres:

NINFA ESTHER CAMARGO LEA (100 smlmv) \$ 87.780.300

ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (100 smlmv) \$ 87.780.300

Hijos:

MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (50 smlmv) \$ 43.890.150

NIVEL 2 (50 smlmv)

Hermanos

EMMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO (50 smlmv) \$ 43.890.150

JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (50 smlmv) \$ 43.890.150

ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (50 smlmv) \$ 43.890.150

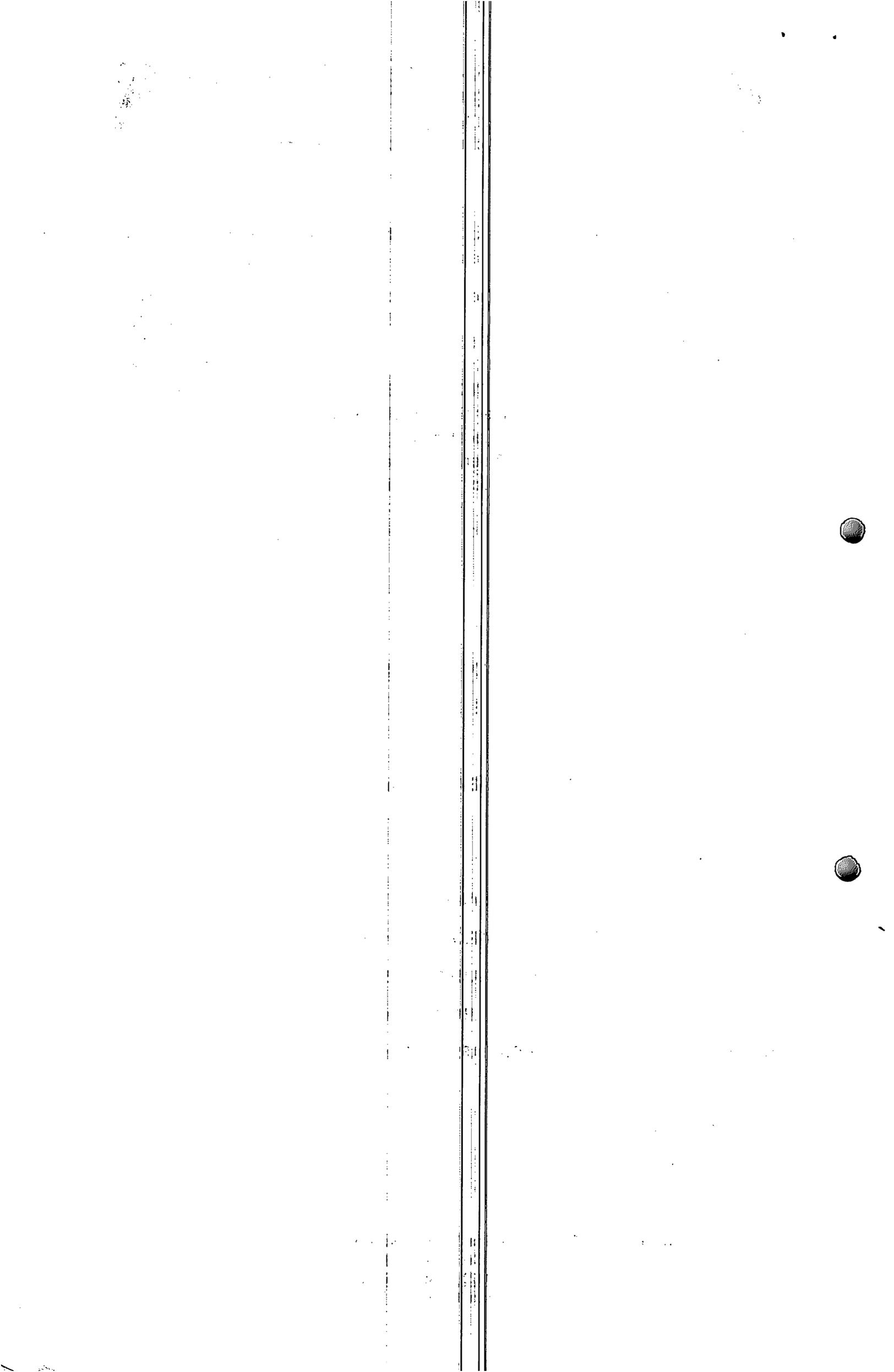
LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (50 smlmv) \$ 43.890.150

DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO (50 smlmv) \$ 43.890.150

NIVEL 4 (25 smlmv)

Cuñada del occiso:

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
Tel. 3047866 Cel. 320-5212064
Email: Jairo.0422@hotmail.com
Barranquilla – Colombia





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



657

KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA (25 smlmv) \$ 21.945.075

TOTAL DE PERJUICIOS MORALES: \$ 460.846.575

Gran Total incluyendo los Perjuicios Materiales y los Morales:

\$ 1.458.519.571

Los familiares del occiso **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)**, han tenido que cargar con el penoso fardo de que dicho joven, con apenas 15 días de haber ingresado a la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, no pudo demostrar su inocencia y dejar así limpia su reputación y el buen nombre de su familia, quedando así sus familiares con esa negra mancha moral ante la sociedad.

Con la contestación extemporánea de la parte demandada, no pudo excepcionar válidamente, ni aducir pruebas en su favor.

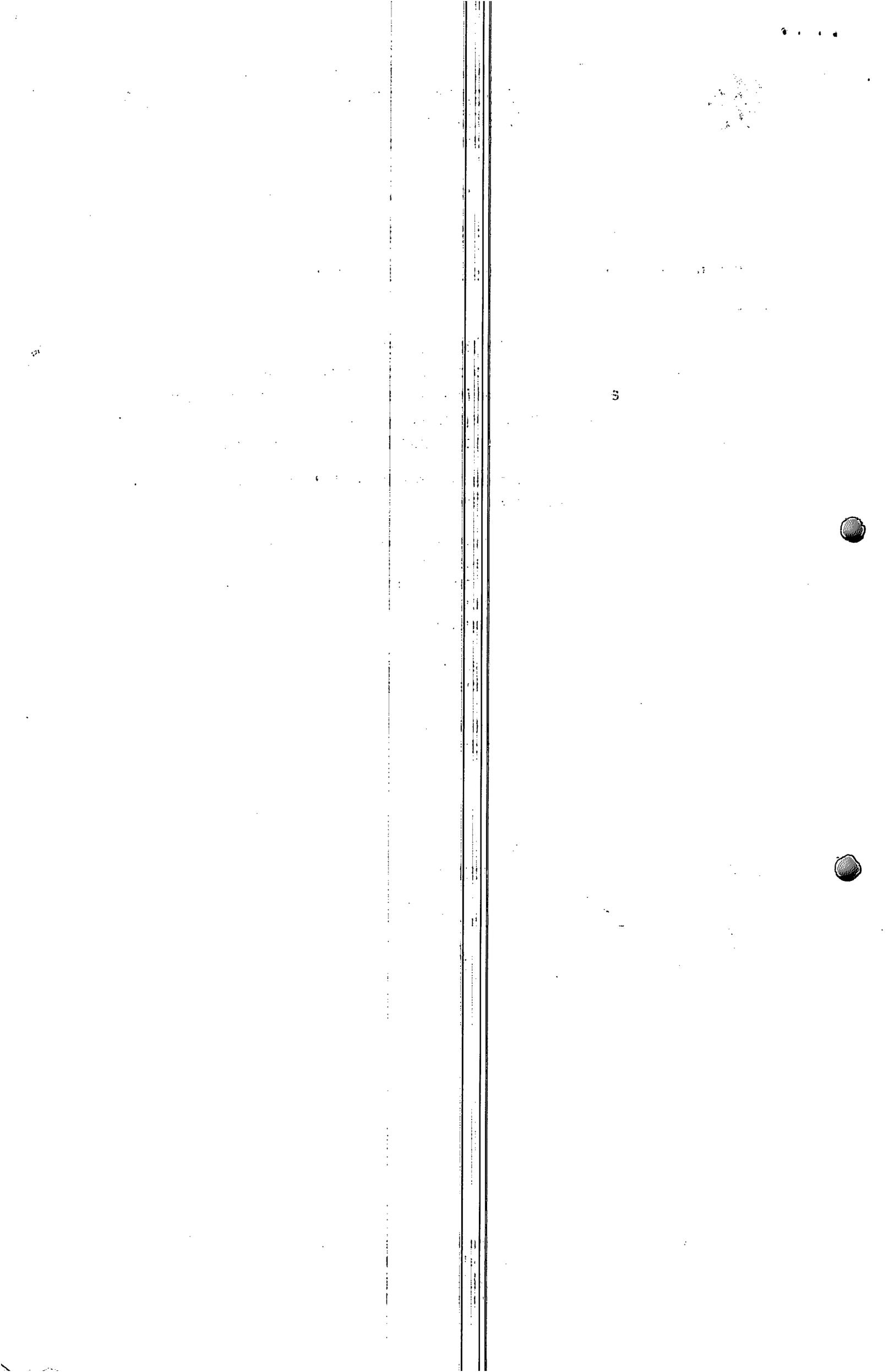
Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el Tribunal Administrativo satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda con la cuantificación aquí establecida en este alegato de conclusión, de las cuales me ratifico teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas.

Mis representados tienen derecho al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los perjuicios debidamente indexados si fuere pertinente.

Pido al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico proferir sentencia que acoja en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
C.C. No. 8.684.849 de Barranquilla
T.P. Nº 30.757 del C.S. de la Judicatura



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2015-00502-00-W
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ninfa Camargo Lea y Otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

I. PROCEDIMIENTO

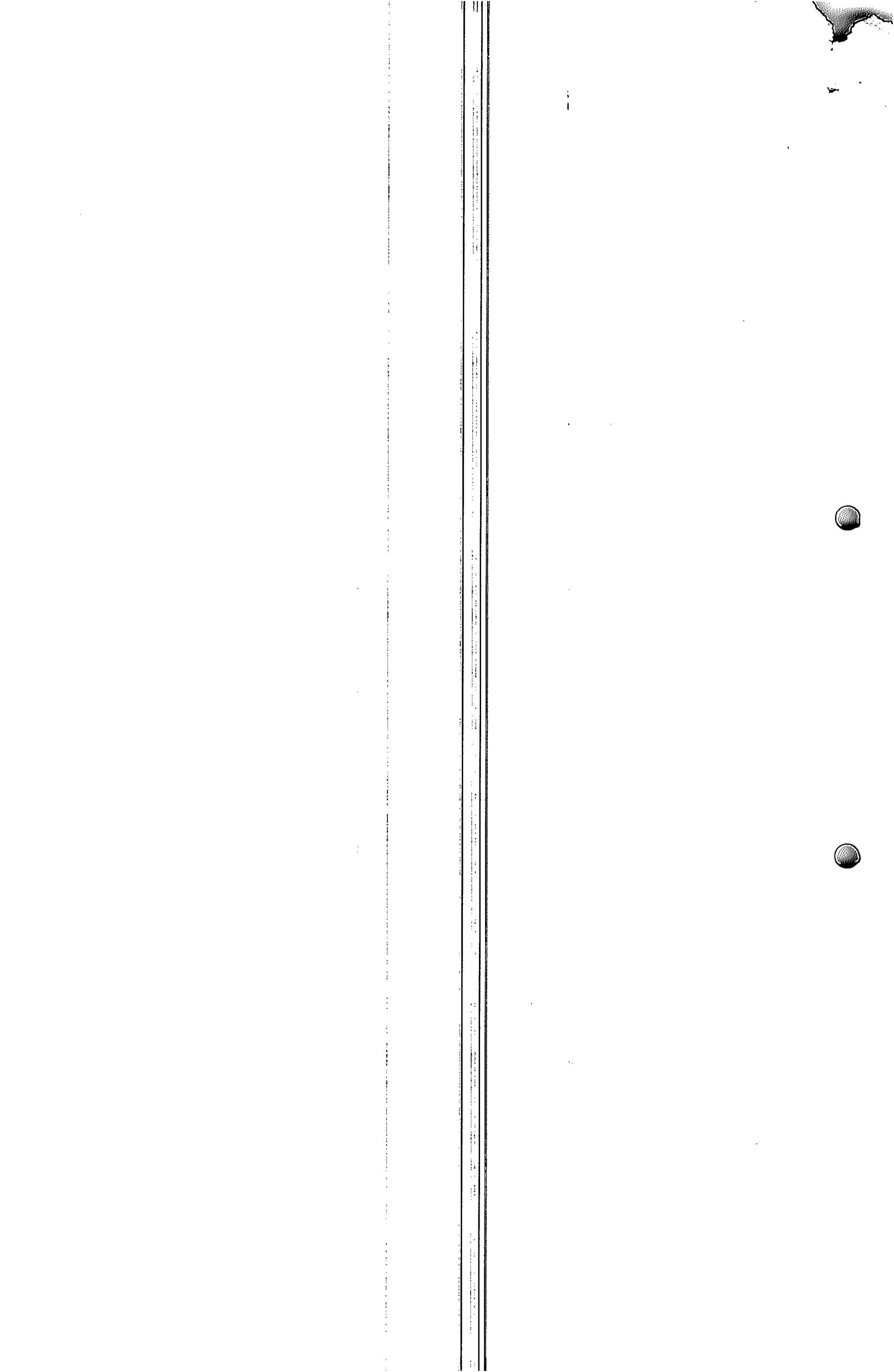
Procede la sala a dictar sentencia dentro de la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **Ninfa Camargo Lea, Adolfo De la Vega De la Cerda y otros**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones: El petitum se expresó de la siguiente manera:

- » Se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) y MOISÉS DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo de la víctima) - JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima), como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014, mientras éste se encontraba recluido a la espera de que concluyeran las investigaciones penales que se le seguían; circunstancia que se produjo, entre otros, por la falta de control y vigilancia del personal a cargo del centro carcelario.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

- » Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes los perjuicios irrogados como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.

2.1.2. Hechos: El Tribunal se permite sintetizar los hechos **relevantes** del proceso, así:

El señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, ingresó a la Cárcel Nacional Modelo el día 17 de enero de 2014, a órdenes del Juzgado 17 Penal Municipal de Barranquilla, por el delito de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, según SPOA08001-60-01055-2014-00537-00. fl. 90.

El día 27 de enero de 2014, en horas de la madrugada, el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC inició labores de requisa y decomiso de armas, celulares y drogas; circunstancia que generó un motín en las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, en el patio B, donde los reclusos provocaron un incendio que se propagó rápidamente, dejando como resultado 42 internos heridos y 17 internos muertos por Causa de las quemaduras, entre los que se cuenta el joven ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.

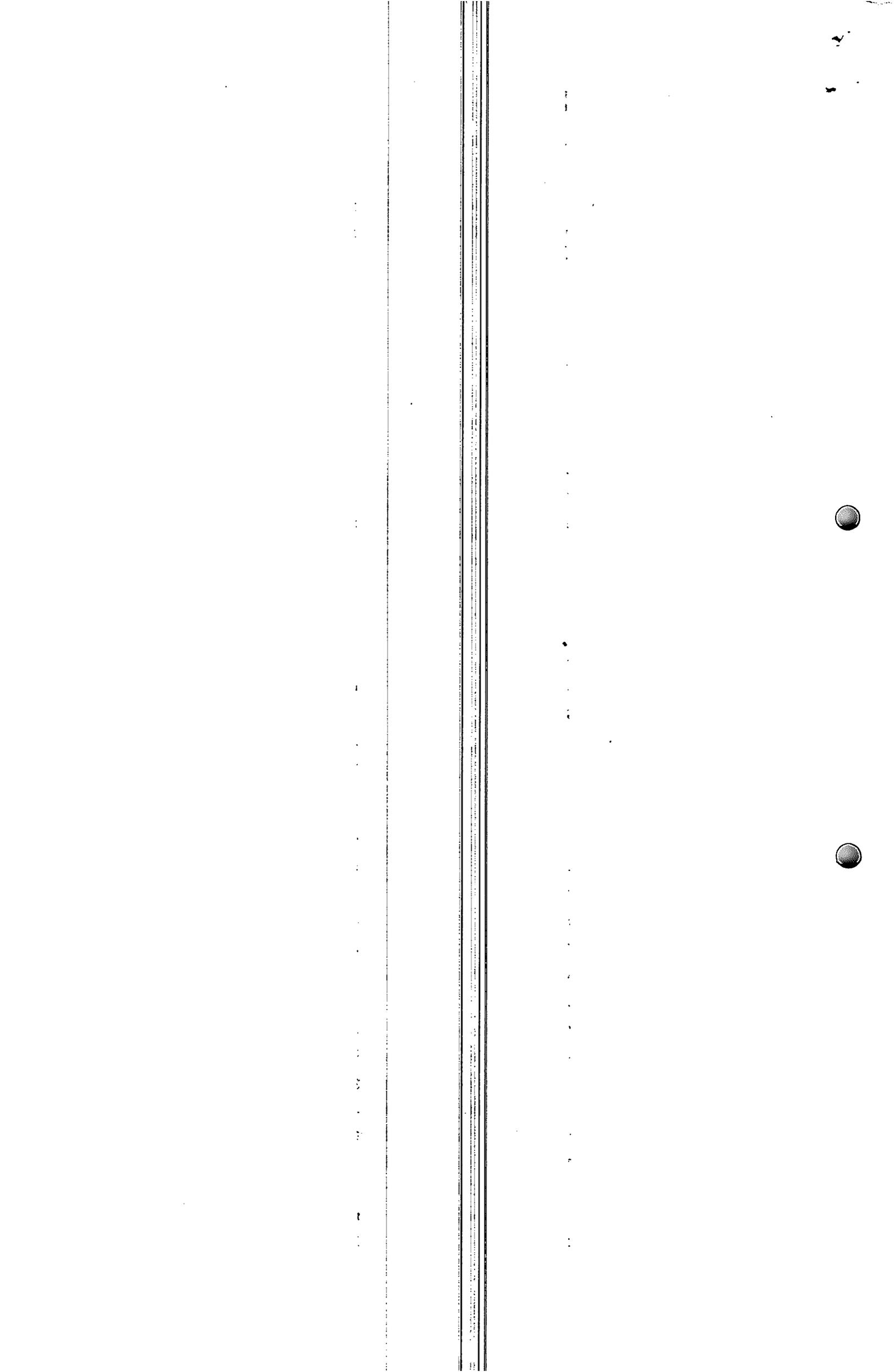
El hecho ocurrido en las instalaciones de la cárcel se agudizó, por existir hacinamiento carcelario que superaba el 256% de la capacidad de dicho penal; de tal manera que posteriormente se pudo evidenciar que en el pabellón B, lugar donde inició el incendio se encontraban reclusos más de 731 reclusos, cuando únicamente tenía capacidad para albergar 196 internos.

2.1.3. Fundamentos de derecho: La demanda plantea los siguientes:

- Constitución Política. Artículo 2, 90
- Ley 1437 de 2011. Artículo 140

2.1.4. Fundamento de las pretensiones. La parte demandante propuso los siguientes cargos:

Argumenta la parte actora que "Existen declaraciones en los medios escritos y hablados en el sentido de que los guardianes del INPEC, una vez constataron la existencia del incendio, no quisieron abrir las celdas para que los reclusos salvaran sus vidas, y no llamaron inmediatamente a los bomberos, lo cual se constituyó en un aborrecible y horrendo acto criminal, es decir, en un HOMICIDIO COLECTIVO, en una masacre inaudita de LESA HUMANIDAD y por lo tanto imprescriptible penalmente, y cuando alguien distinto a los señores del INPEC llamó al cuerpo de bomberos de Barranquilla, este cuerpo de bomberos brilló por su negligencia y morosidad en hacer presencia en el lugar del incendio."



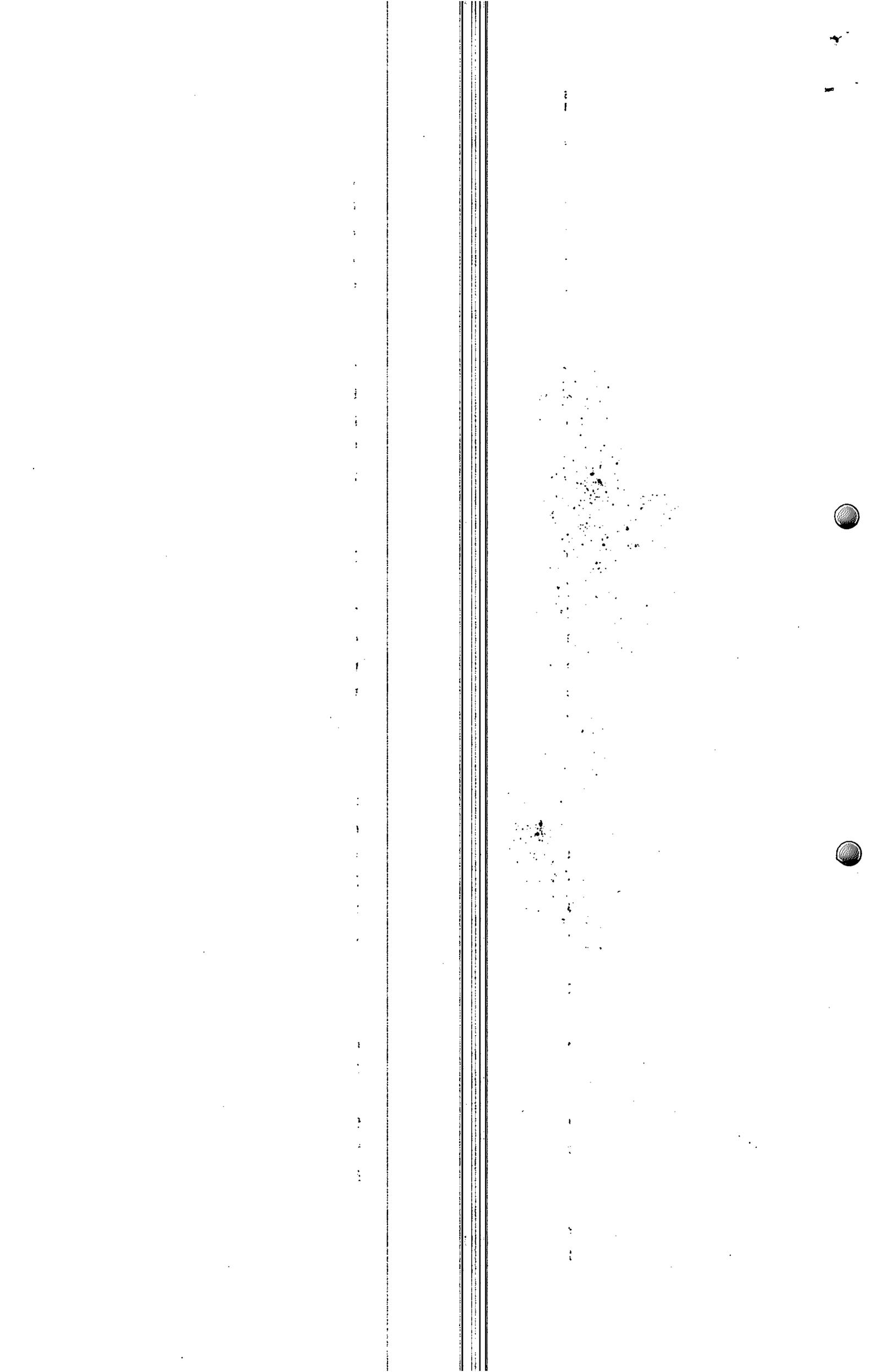
REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

2.2. CONTESTACIÓN. Se deja constancia que en el trámite de la audiencia inicial el apoderado de la parte actora desistió de encaminar sus pretensiones contra: la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y Distrito de Barranquilla; razón por la cual dichas entidades fueron excluidas del proceso, continuando el litigio únicamente contra el INPEC.

INPEC: Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que

1. El juicio de imputabilidad debe atender la falla relativa del servicio, así mismo la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad extracontractual como es el hecho determinante, exclusivo de un tercero frente al cual concurren acciones salvadoras por parte del Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. En consecuencia resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al Instituto ni condenarlo al pago de sumas dinerarias que carecen de soportes probatorios más allá de la presunción legal de daño moral en caso de muerte.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA, (cuñada de la víctima), en el evento de declarar la responsabilidad del INPEC solicita se excluya a esta actora por cuanto respecto de ella es clara la jurisprudencia al no presumir perjuicio moral alguno; adicionalmente, examinado el expediente se advierte que no cuenta con prueba alguna que permita inferirle la calidad de damnificada.
3. EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Al respecto expone que "sin lugar a dudas existe un daño antijurídico consistente en el fallecimiento del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO a consecuencia del incendio del 27 de enero de 2014 en el ECJYP de Barranquilla, así como la aflicción de sus padres, hermanos e hijo..."; sin embargo, "existe una causal exonerativa de responsabilidad del daño, la cual no es la participación de la propia víctima sino el hecho determinante, exclusivo y excluyente de un tercero, a saber, los actos ejecutados por YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, por cuanto fueron ellos quienes procedieron a quemar las colchonetas de esponja utilizadas para dormir al interior del pasillo 7 del pabellón B, quienes tuvieron conocimiento de los riesgos de encender fuego en un recinto reducido y cerrado como lo era causar la muerte y lesiones a sus compañeros de internamiento."

En este punto, manifiesta además que: "inmediatamente se percibió el incendio causado por los internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia procedieron



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

a abrir las celdas para que pudieran salir los 190 internos reclusos en el recinto, no obstante debido a que el pasillo se encontraba dividido en 2 por el incendio, el grupo que se encontraba al final se refugió en los baños y optó por remover los barrotes de las celdas para luego saltar al patio central. Los agentes del Instituto procuraron apagar el incendio con los extintores, pero debido a la gran cantidad de textiles, cartón, madera y colchonetas se propagó de manera fuerte, observando esta grave situación se activó el plan de emergencias, por consiguiente se solicitó apoyo de los organismos de emergencia (bomberos, defensa Civil, cruz roja y Secretaría de Salud Distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediatamente en el establecimiento garantizando la seguridad externa del mismo.”

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL, FALLA RELATIVA DEL SERVICIO E IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURIDICAMENTE EL DAÑO AL INPEC. Expone que el INPEC fue reestructurado en el 2011, y se crea la unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios USPEC al que le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.
5. FALLA RELATIVA AL SERVICIO. Sostuvo que resultaría desacertado declarar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en los hechos del 27 de enero de 2024 cuando está plenamente demostrado en instancia judicial que los responsables fueron los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, así como los esfuerzos de los agentes del instituto por salvar las vidas de las personas sujetas a su guarda y custodia.

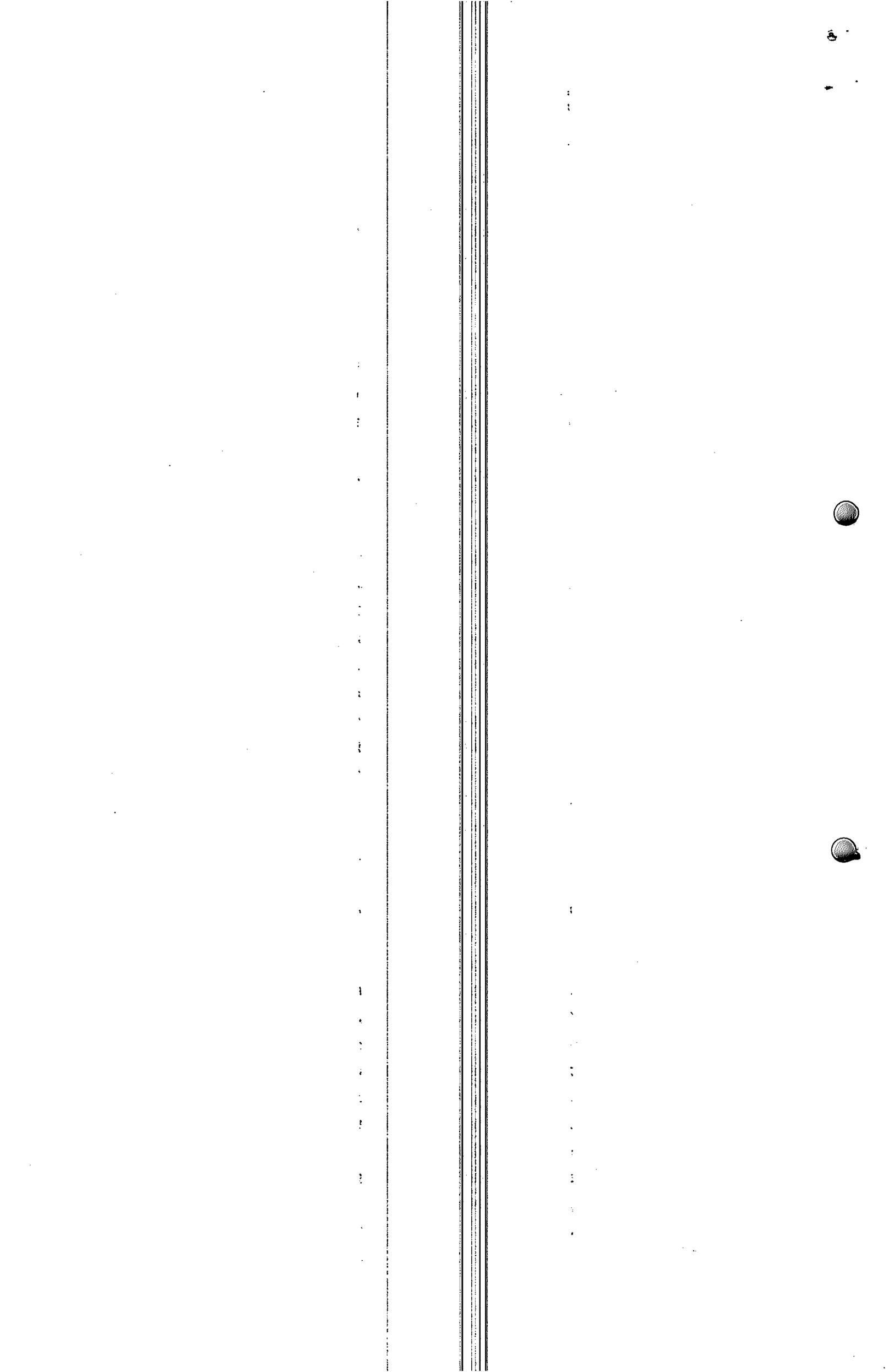
2.3. MATERIAL PROBATORIO.

- » Fl. 77-78 original del registro civil de nacimiento y original de registro civil de defunción del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 79-80 original del registro civil de nacimiento de los menores EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y MOISES DE LA VEGA ESCOBAR.
- » Fl. 81-84 original del registro civil de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima)
- » Fl. 85 original del registro civil de MATRIMONIO entre JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO Y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

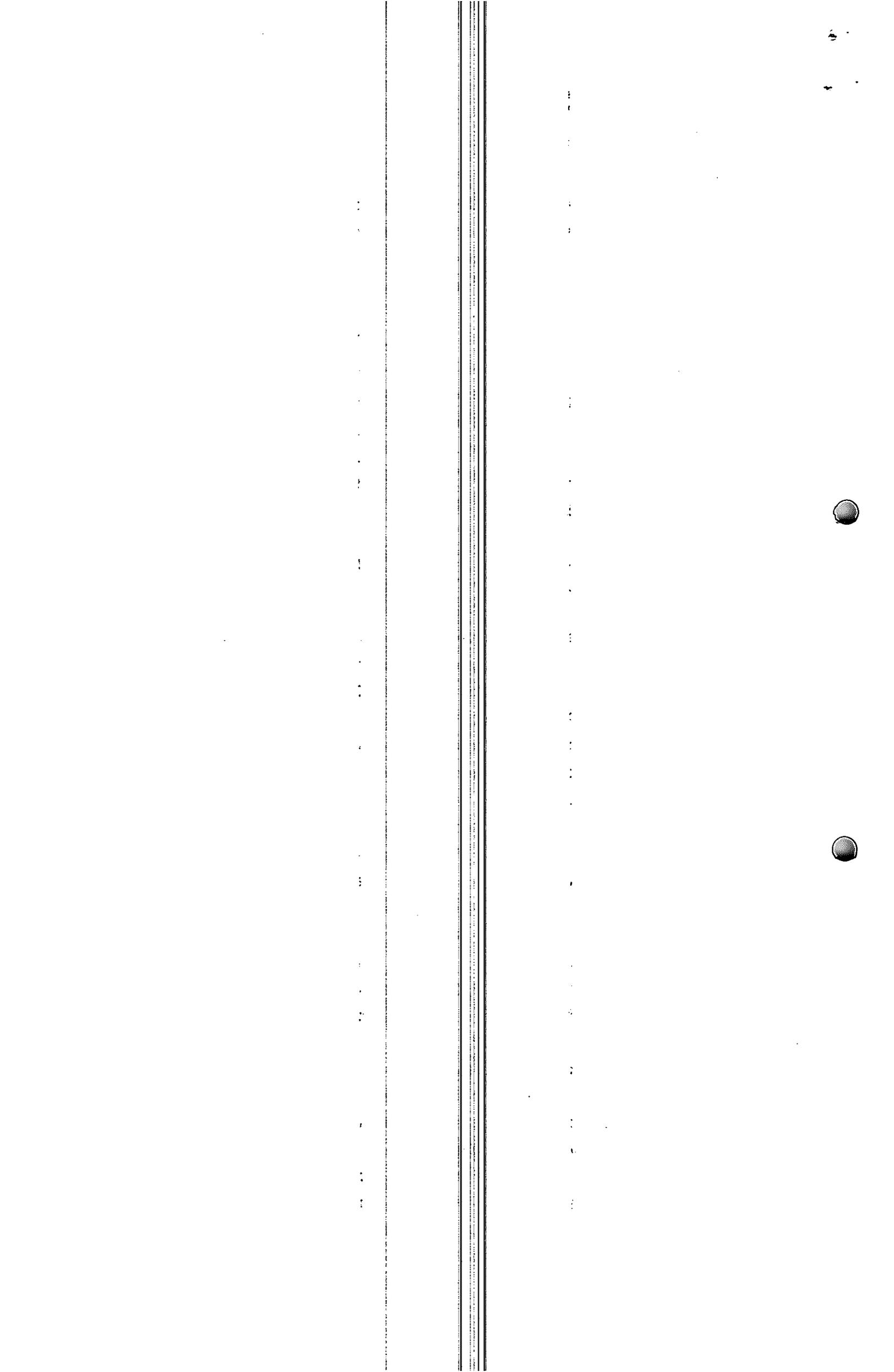
- » Fl. 86 original del registro civil de MATRIMONIO entre INFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA.
- » fl. 87 declaración extrajuicio rendidas el **20 de febrero de 2015** por los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA en las que manifiestan que dependían económicamente del finado y convivían bajo el mismo techo con éste, su hijo, y su hermano EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 88 declaración extrajuicio rendida el **05 de marzo de 2015** por ANGY ESCOBAR FLOREZ, en la cual manifiesta que *"de la unión que conformé con DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de enero de 2014, tuve un hijo de nombre MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien tiene 3 años de edad, y él se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos desde hace dos (2) años, ya que no he podido suministrarle económicamente lo que mi hijo necesita para su subsistencia, también son ellos los señores ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y NINFA ESTHER CAMARGO LEA, quienes son los padres del difunto padre biológico de mi hijo, los encargados de suministrarles económicamente lo que mi hijo menor de edad necesita."*
- » Fl. 89 original el recibo de caja No. 29175 de 30 de enero de 2014, en el cual se hace constar el recibo de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a favor de Inversiones y Planes de la Paz por parte del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de servicios funerarios
- » A folio 90 del expediente se encuentra la audiencia de legalización de captura del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO en la que se impuso medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y se ordenó oficiar al Director de la cárcel Modelo de esta ciudad, para que lo reciba en calidad de detenido a la víctima.
- » Fl. 92-103 copia simple del formato único de noticia criminal, donde se hace constar el siniestro ocurrido en la cárcel modelo el 27 de enero de 2014, relacionado con la muerte del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 110-113 original del diagnóstico psicológico del caso del joven fallecido en la cárcel modelo de Barranquilla del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, en el cual se hace constar la afectación emocional de la familia de la víctima después del siniestro.
- » fl. 151 declaración extrajuicio rendidas el **12 de junio de 2015** por los señores VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA Y RAFAEL ANTONIO MORALES RODRÍGUEZ en las que manifiestan eran clientes de la víctima, que conocían que su núcleo familiar estaba compuesto por: NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), y su menor hijo MOISES DE LA VEGA ESCOBAR; asimismo manifiestan que la víctima nunca convivió con ANGY ESCOBAR FLOREZ



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

- » FL. 321-344 copia simple del proceso penal adelantado contra los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, en el cual se les encontró penalmente responsables de las conductas punibles de homicidio simple preterintencional – incendio y lesiones personales, por los hechos acaecidos el 27 de enero de 2014, donde perdió la vida el señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 345 copia del formato de visitas de la cárcel La Modelo donde consta que solo los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), visitaron a la víctima.
- » Fl. 346-353 copia del informe de afiliación al sistema de seguridad social de los demandantes, quienes se encuentran afiliados a SALUD TOTAL y a la NUEVA EPS EN CALIDAD DE COTIZANTES Y BENEFICIARIOS, del régimen contributivo.
- » Fl. 355-374 copia simple de la minuta del día 27 de enero de 2014, seguida por el INPEC.
- » Fl. 378 copia simple de la demanda de reparación directa presentada por la señora ANGY ESCOBAR FLORES y MOISES DE LA VEGA ESCOBAR por los hechos donde perdió la vida el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO.
- » FL. 486 copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual declara la falta de legitimación por activa de la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ y aclara que sobre las pretensiones del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de la referencia, en consideración a la declaratoria de pleito pendiente efectuada en audiencia inicial de 01 diciembre de 2017.
- » Fl. 588590 copia autentica del libro de minuta de guardia de la estación central correspondiente al 27 de enero de 2014, relativo al incendio en la cárcel la modelo.
- » Fl. 605-623 copia auténtica del informe administrativo adelantado con ocasión del incendio ocurrido el 27 de enero de 2014 en la cárcel la Modelo de Barranquilla en el cual se lee:

"siendo aproximadamente las 2110 horas, se presentan riñas y desorden en el interior del pasillo 7 del pabellón b, intentando de manera inmediata el personal de la guardia controlar la situación pero fue difícil con ocasión a que los internos iniciaron la quema de colchonetas en la puerta de ingreso al pasillo, provocando cortos eléctricos que energizaron las rejas y que trasladaron el fuego a todo el pasillo, inmediatamente el personal de la guardia acudió a los extintores y demás elementos para auxiliar al personal de interno pero debido al alto número de colchonetas, a la madera y a los enceres, el fuego se propago de manera fuerte observando esta grave situación se activó el plan de emergencias, por consiguiente se solicitó apoyo a los organismos de emergencia (bomberos, defensa civil, cruz roja y secretaría de salud distrital) quienes acudieron al



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

establecimiento carcelario e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, inicialmente los organismos de seguridad como la policía hizo presencia inmediata al establecimiento garantizando la seguridad externa del establecimiento."

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2015 (folio 122) ante los Juzgados administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral quien declaró la falta de competencia por cuantía el 07 de septiembre de 2015 y ordenó remitir el expediente ante éste Tribunal, siendo repartida el 09 de octubre de 2015 (fl. 151); recibido el expediente se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, se admitió la demanda el 18 de diciembre de 2015, ordenándose las notificaciones personales a todos los entes vinculados (folio 156), el 21 de agosto de 2016 la parte accionante acreditó el cumplimiento del pago de los gastos procesales, enviándose las correspondientes notificaciones el 15 de abril de 2016.

El 27 de junio de 2016 el INPEC presentó memorial solicitando la acumulación del proceso de la referencia con un proceso que cursaba ante el Juzgado Primero Administrativo radicado No. 08001-33.33.001-2015-00324-00, donde fungían como demandantes la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ Y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, en calidad de compañera permanente e hijo del finado señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO; en atención a lo anterior, se requirió al juzgado de conocimiento a efectos que certificara la etapa procesal del expediente (fl. 406), el 15 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero certifica que el expediente de la referencia se encontraba en la etapa de audiencia inicial. (fl. 218). Posteriormente el tribunal niega la solicitud de acumulación. (fl. 437) y se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada (fl. 463).

El 21 de noviembre de 2018 se corre traslado de la nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 465). Más adelante se requirió al técnico en sistemas para que certificara el envío de la notificación personal efectuada mediante correo electrónico (fl. 510), quien da respuesta al requerimiento efectuado. (Fl. 515); y se niega la solicitud de nulidad (fl. 523).

Se fijó el día 09 de octubre de 2019 para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 548); llegado el día y hora indicada se abrió el periodo probatorio y el 30 de enero de 2020 se celebró audiencia de pruebas en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

3.1. ALEGACIONES: Dentro del término señalado ambas partes presentaron sus alegaciones, reiterando en líneas generales los argumentos esbozados en la demanda y en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

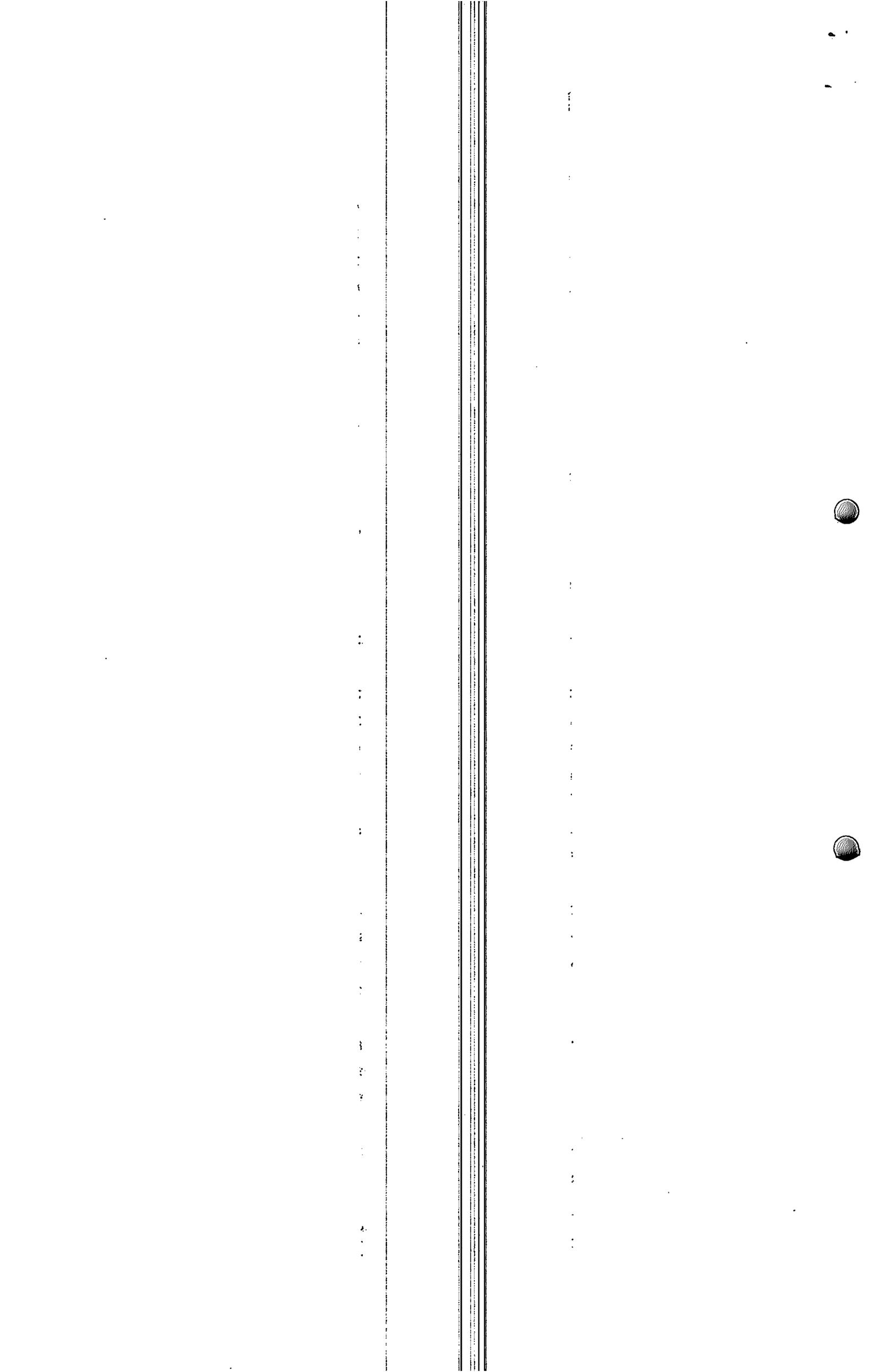
Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) Y MOISÉS DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo de la víctima) - JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima) como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014, mientras éste se encontraba recluido a la espera de que concluyeran las investigaciones penales; circunstancia que se produjo, entre otros, por la falta de control y vigilancia del personal a cargo del centro carcelario.

Establecido lo anterior, y a efecto de resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que describe el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado en reclamar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".¹

Concretamente en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **"relaciones especiales de sujeción"**².

Posteriormente, la jurisprudencia favoreció el régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de la falla del servicio, puesto que en teoría se incumplía o se cumplía de manera defectuosa el deber legal de vigilancia y custodia en cabeza del Estado, al permitirse la producción de un daño antijurídico a los internos.³

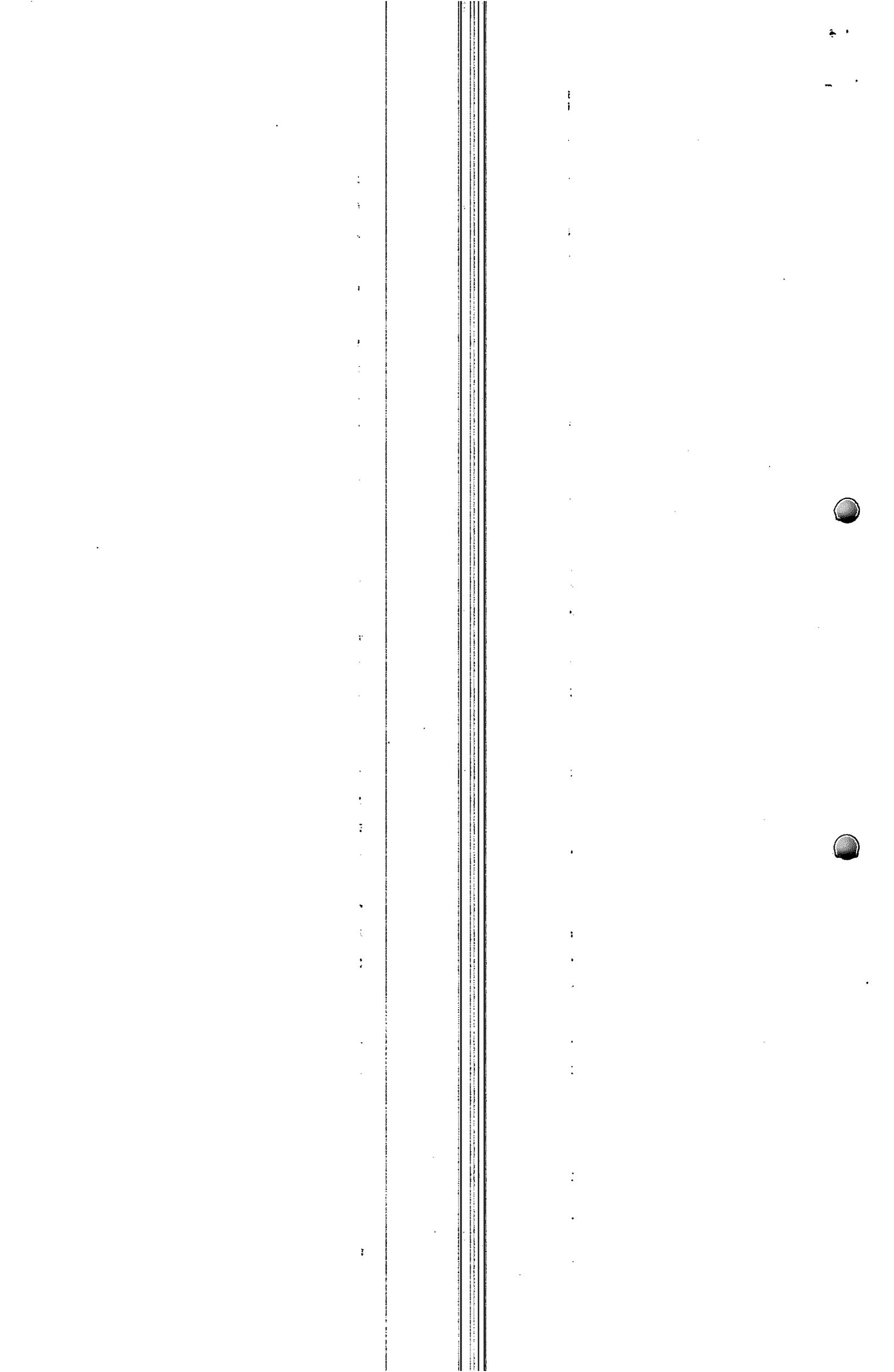
Más adelante, la Sección Tercera retomó al régimen objetivo para explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, en tratándose de daños causados a personas privadas de la libertad, señalando lo siguiente:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque

² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: marzo 23 de 2000, Exp. 12814 consejera ponente: María Elena Giraldo.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado."⁴ (Negritas fuera del texto).

En igual sentido, se pronunció al referirse a las llamadas relaciones de especial sujeción, entre el Estado y los reclusos. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se plasmó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado,

⁴ C.E. Sección Tercera, sentencia 12/febrero/2004, Exp. 14.955. Sentencia 24/junio/2004, exp 14.950. Sentencia 24/junio/1998, exp: 14.406. Sentencia 20/febrero/2008. exp. 16.996.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

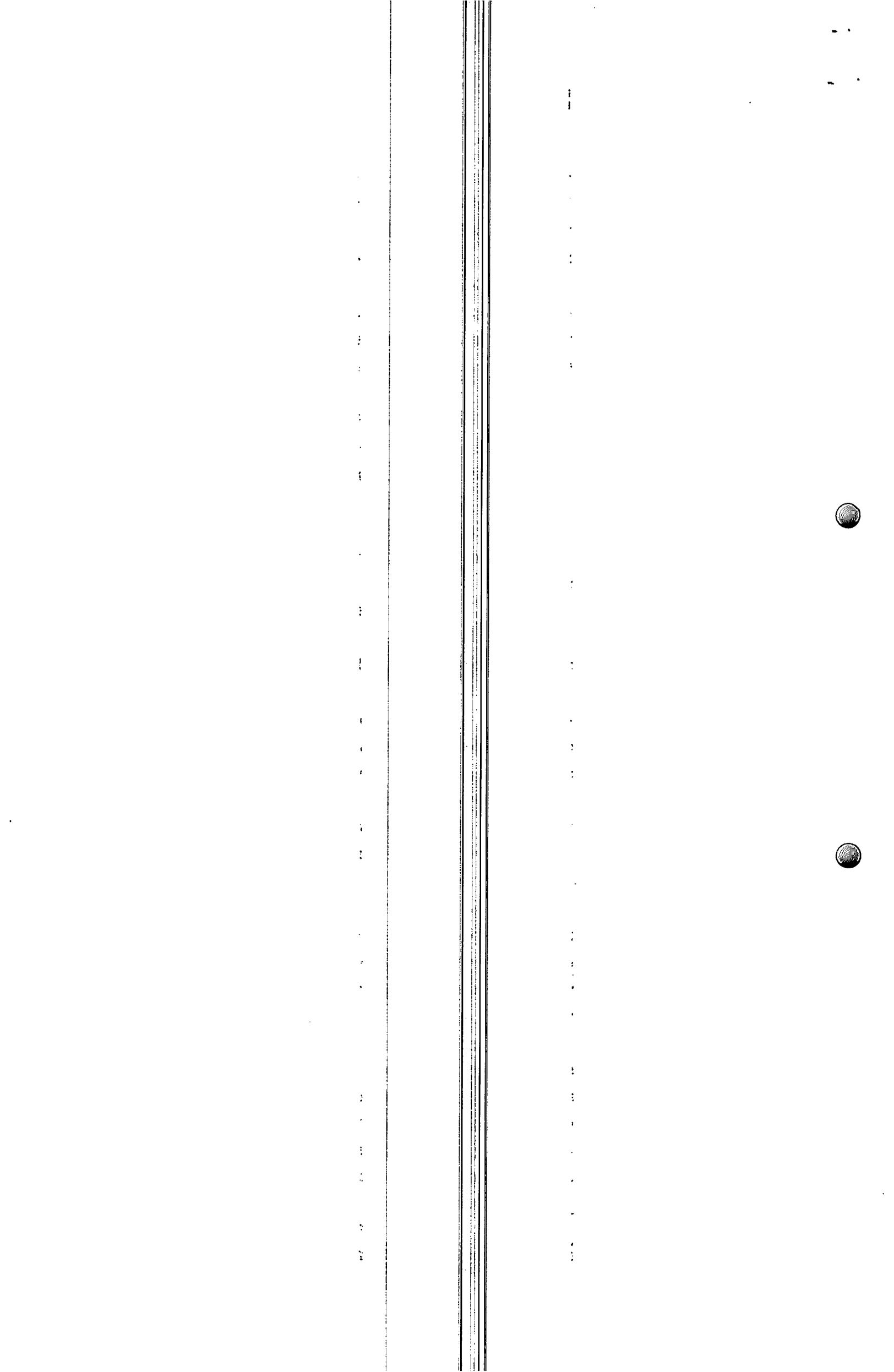
implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado."⁵

Finalmente, en providencia del 28 de abril de 2010, la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez (Exp. 18271), decantó su postura acerca de la responsabilidad en los casos de muerte de reclusos, así:

"... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya

⁵ C.E. Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, C. P. Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero, reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña*⁶ (Subrayas nuestras)

De los lineamientos transcritos, se advierte que la tesis prevalente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es que por regla general, en casos como el presente, aplica el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el entendido de que la privación efectiva de la libertad intramural implica necesariamente sumisión de quien la padece frente al poder estatal, situación que lo coloca en una circunstancia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, generándose entre éstos una relación jurídica especial en virtud de la cual puede el Estado limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales; sin embargo, dicha relación también lleva implícito el respeto y garantía absolutos de otros derechos con el carácter de fundamentales, como son, la vida e integridad personal, los cuales en medida alguna podrán limitarse o cercenarse, máxime que la seguridad depende de manera integral de la administración. Por consiguiente, cuando aparezca demostrado un daño antijurídico causado en la integridad síquica o física del interno o recluso, deberá considerarse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad.

Ahora, bajo este régimen de responsabilidad, la entidad demandada, únicamente podrá exculparse demostrando la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero⁷.

Dichas causales (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna, desde el punto de vista jurídico, por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que

⁶ Posición reiterada en sentencias del 23/junio/2011 Exp. 20430 C.P. Hernán Andrade Rincón; 9/mayo/2010 Exp. 23024 C.P. Olga Melida Valle y 30/enero/2013 Exp. 25573 C.P. Olga Melida Valle.

⁷ Sentencia del 15 de marzo de 2001, Exp. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

En conclusión, a efectos de que opere el hecho de la víctima o de un tercero como eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable afirmar que para que el hecho de la víctima o de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por éstos sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima o del tercero, según el caso.⁸

Concretamente al referirse al Hecho Exclusivo y determinante de un tercero, el Consejo de Estado⁹ en providencia de 28 de enero de 2015 consolidó los requisitos establecidos para la prosperidad de la causal exonerativa de responsabilidad, así:

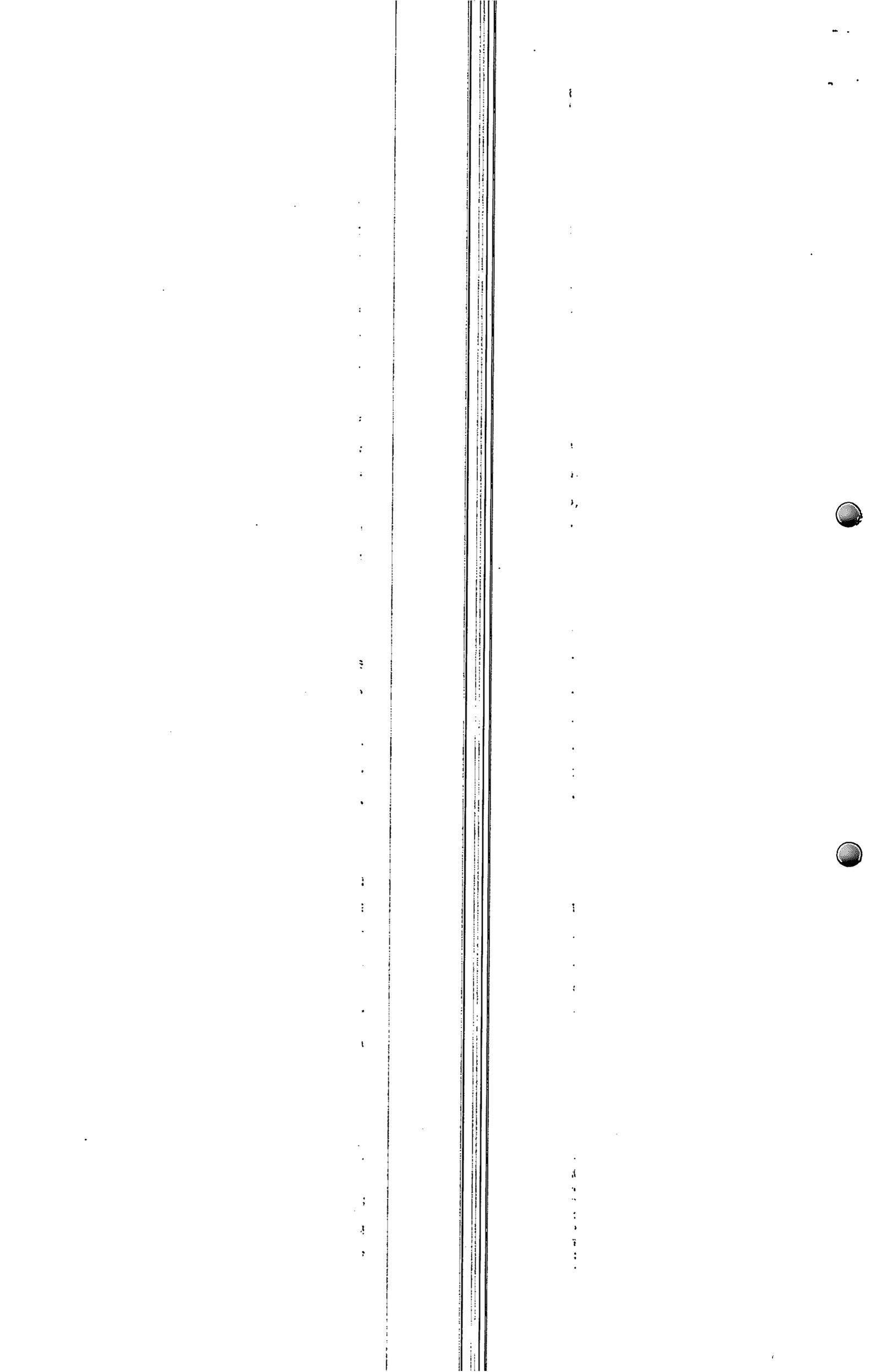
Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención¹⁰

⁸ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS

¹⁰ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹¹

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"¹²

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

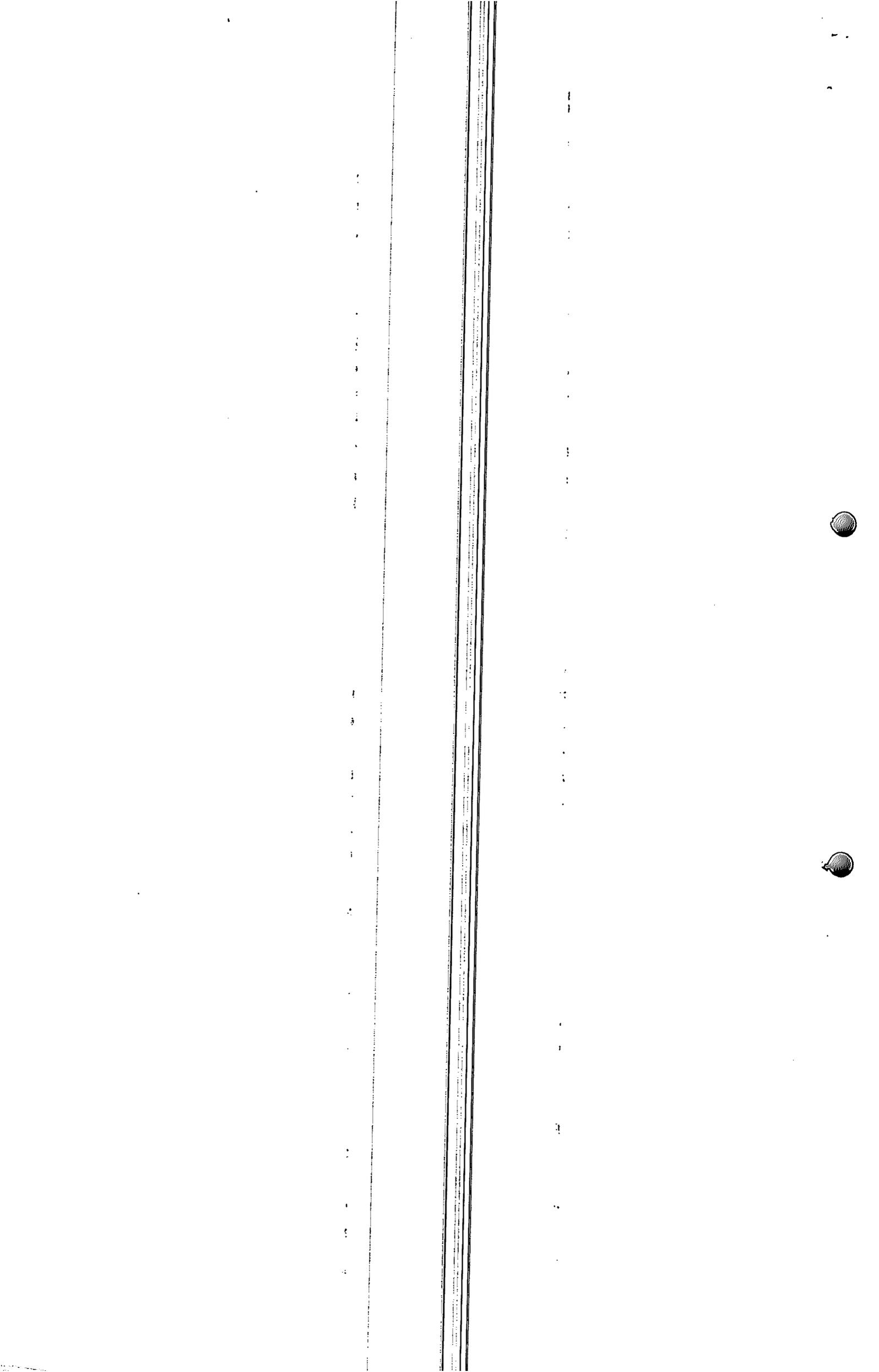
Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.¹³

es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño".

¹¹ Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

¹² Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Sin embargo, en algunos eventos a pesar del régimen preferente de responsabilidad objetivo, de encontrarse acreditados los elementos necesarios para endilgar al Estado responsabilidad bajo el título de imputación de la falla del servicio, habrá lugar a declarar ésta última.

Allanado lo anterior, sea lo primero señalar que tal como se indicó en el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, es decir que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física¹⁴.

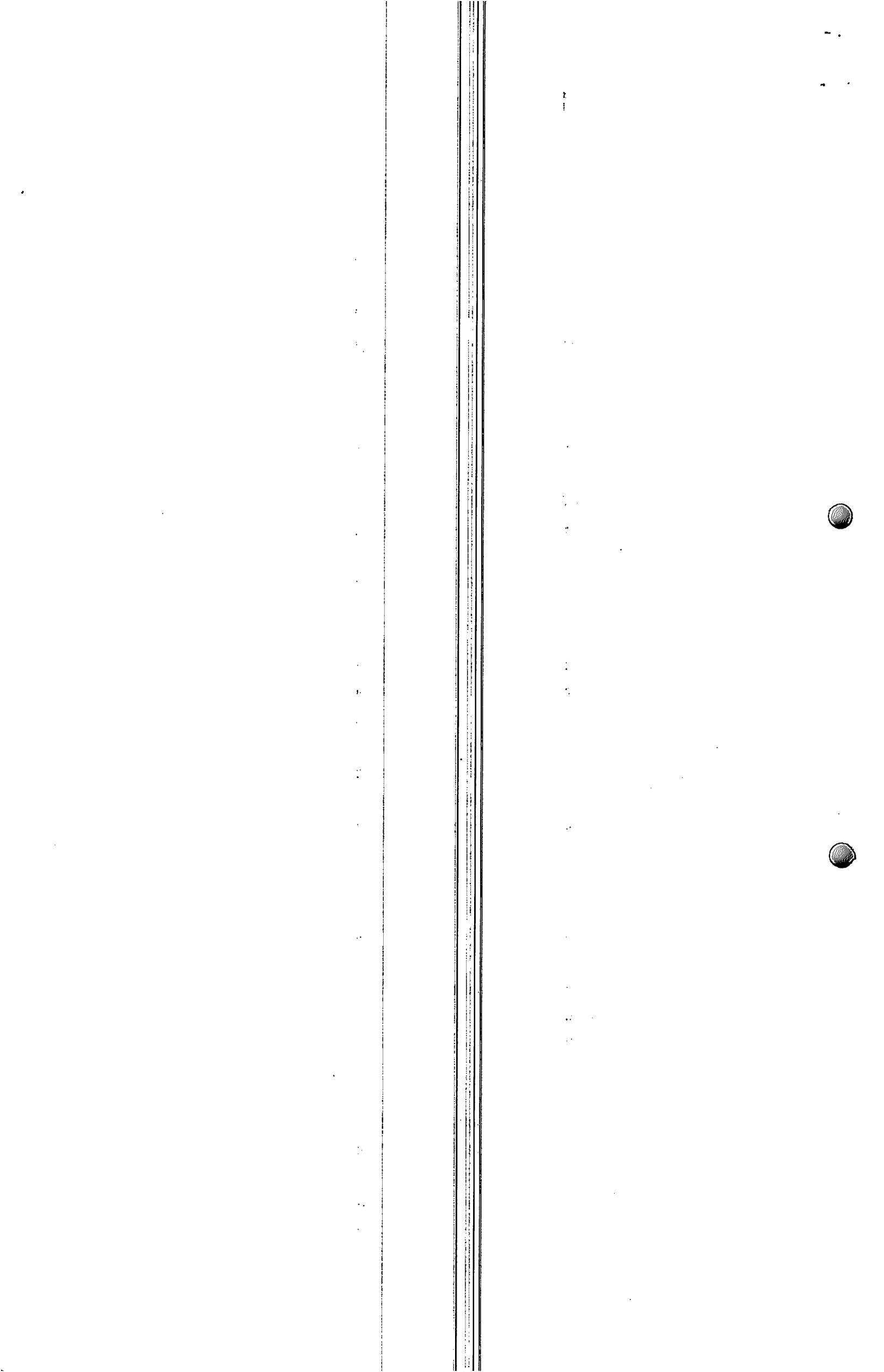
Establecido el régimen de responsabilidad aplicable, se analizaran los elementos de pruebas aportados, así:

A folio 90 del expediente se encuentra la audiencia de legalización de captura del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO en el cual se hace constar que el 17 de enero de 2014 *"...ordenó: 1-imponer medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO de conformidad con el artículo 307 del CPP en calidad de autor por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso con el de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARAS DE FUEGO Y MUNICIONES, consagrado en los artículos 239, 240, 241 y 365 del C.P, respectivamente, en contra del imputado ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, identificado con CC N° 1.129.538.523 de Barranquilla, 2- De esta decisión se oficiará al Director de la cárcel Modelo de esta ciudad, para que lo reciba en calidad de detenido, a cargo del Centro de Servicios Judiciales SPOA de esta Ciudad..."*

Asimismo milita en el expediente, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla donde consta información del protocolo de necropsia No. 201410108001000102 del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, en la cual se lee:

"... Quemaduras de 1º y 2º, grados en el 35% de superficie corporal que comprometen cara , tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, quemaduras de las vías respiratorias altas y bajas, presencia hollín en lengua, laringe, faringe, tráquea y esófago, áreas de hemorragias pulmonares, edema pulmonar, cambios cromáticos, consistentes con

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 23 del 2009, exp. 17483, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

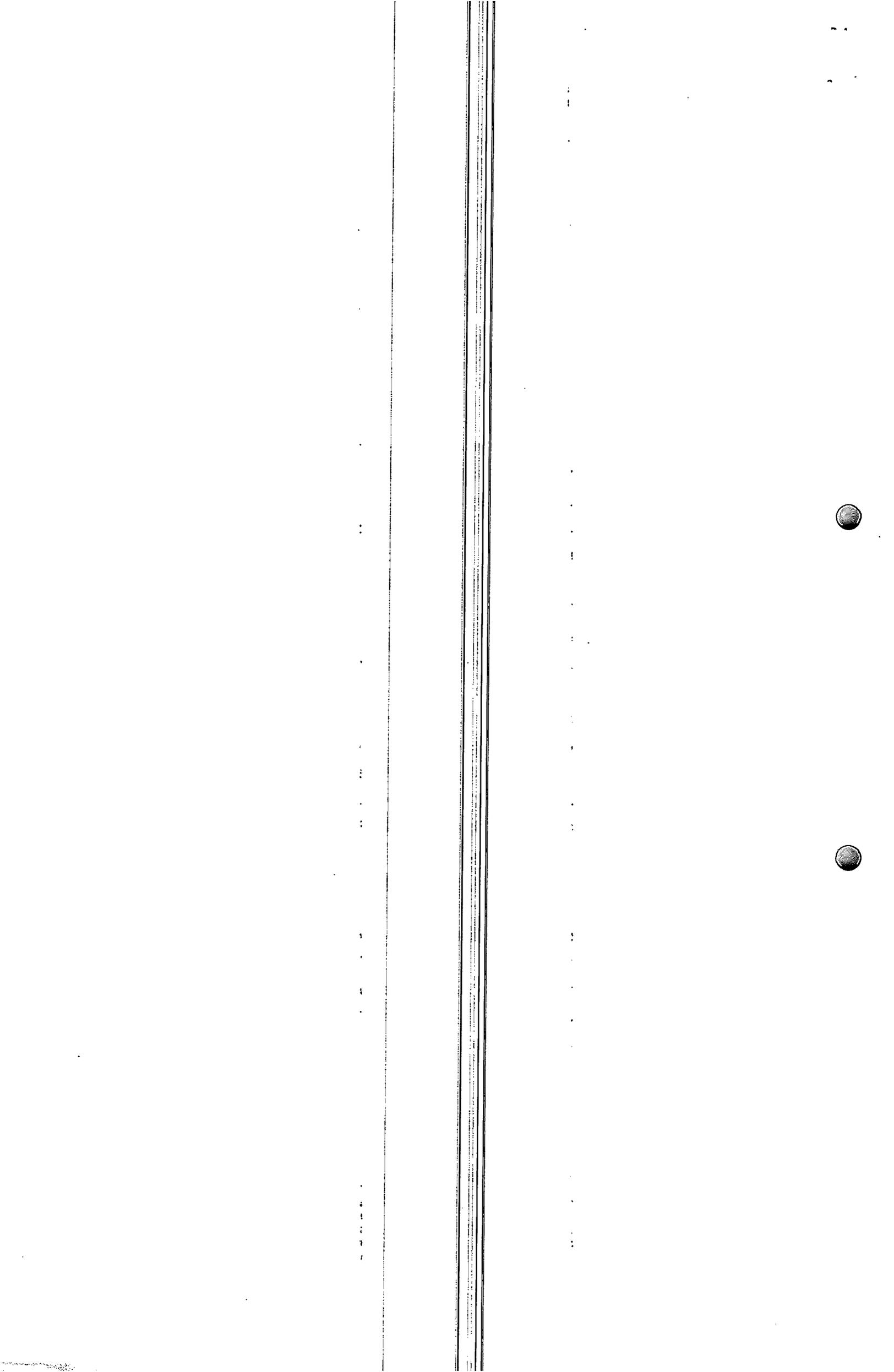
intoxicación con monóxido de carbono que son confirmados con el examen de toxicología con resultados positivos para monóxido de carbono, explicando con esto la muerte de esta persona y es consistente con la información aportada por la autoridad con respecto a los hechos". CONCLUSION en el mismo dictamen "... que el conjunto de hallazgos en la necropsia respalda que la muerte DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE, se relaciona con la intoxicación con monóxido de carbono por inhalación de gases combustión. Causa muerte: intoxicación con monóxido de carbono por inhalación de gases combustión."

Significa lo precedente que la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, se produjo dentro de las instalaciones de la Penitenciaría La Modelo de esta ciudad, producto de lesiones padecidas a causa del incendio provocado el día 27 de enero de 2014 en el pabellón B, pasillo 7, hechos que ocurrieron mientras éste se encontraba bajo custodia, cuidado y vigilancia del INPEC, siendo imputable jurídicamente a dicha entidad el daño causado al mencionado interno, por omisión, como se establecerá de un sencillo examen de los hechos.

En efecto, y al mismo tiempo, frente al eximente del hecho de un tercero, alegado por la demandada, es preciso recordar que tal suceso debería ser, además de determinante, excluyente, total o parcial frente a la acción u omisión de la administración, mientras que en el sub lite la sola presencia de unos internos (terceros) con elementos inflamables, en momentos posteriores a un conato de motín por las presuntas incautaciones efectuadas por personal del INPEC de elementos peligrosos, comporta la responsabilidad de la demandada. La omisión se materializa y se revela en la presencia de los materiales con los cuales se causó la conflagración en manos de los reclusos, situación solo posible ante la ausencia o las falencias o prácticas nugatorias de medidas de control. La conflagración causada por internos plenamente identificados, es un hecho que se plasma desde los mismos argumentos de defensa de la demandada.

En virtud de las razones expuestas, para la Sala es claro que procede declarar patrimonialmente responsable al INPEC por la muerte del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, el 27 de enero de 2014, en la penitenciaría "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla.

Ahora, en lo concerniente a la tasación de los perjuicios reclamados, comenzará la Sala pronunciándose respecto de la legitimación de los actores para comparecer al proceso, para lo cual es necesario manifestar que la demanda declara que los señores NINFA CAMARGO LEY Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA actúan en nombre propio y en representación del menor: EMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO, hijo de la pareja y hermano de la víctima.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Del mismo modo se deja constancia que los padres del occiso actúan en nombre y representación legal de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, hijo menor de edad del finado ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, víctima directa de los perjuicios que se reclaman.

Con el propósito de pronunciarse en punto a la legitimación de los mencionados menores comenzará la Sala por aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de común acuerdo a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y **poder de representación judicial y extrajudicial del hijo**, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero.¹⁵

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

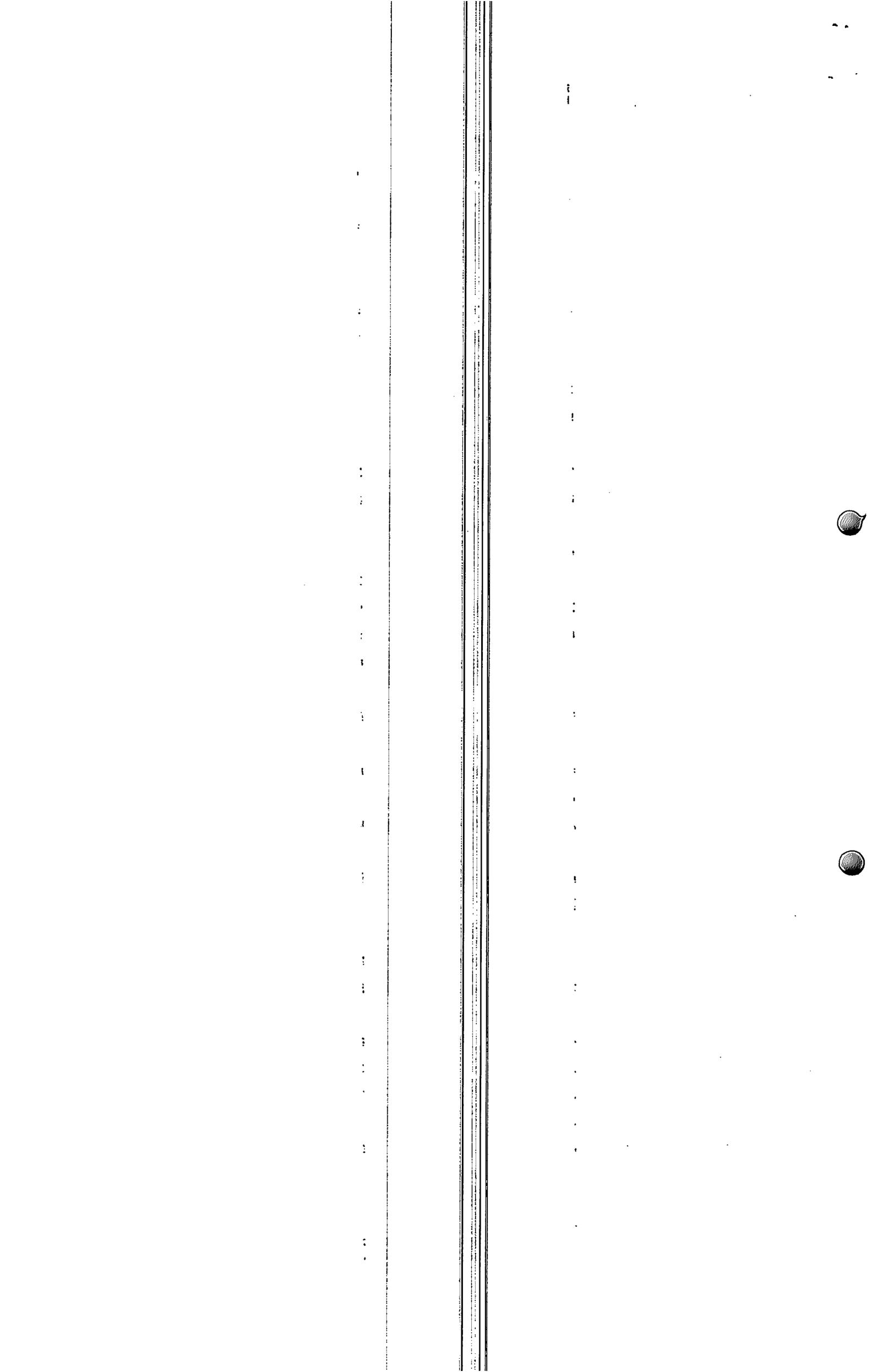
El Código Civil y la jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como *"una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita"*¹⁶.

Por su parte el artículo 306 ibídem dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-351 de 2018

¹⁶ Artículo 310 y 315 del Código Civil y C-145 de 2010, citada en la Sentencia C-727 de 2015. La sentencia C-1003 de 2007 describió de la siguiente manera las características de la patria potestad: *"Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados; Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; Es personal e intransferible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio; Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita; Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres; La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"*.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Quiere decir lo anterior que entre las personas legalmente incapaces para comparecer en juicio se encuentran los menores de edad; y su representación judicial debe ser ejercida en principio por los padres, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador y/o curador designado por un Juez.

Adicionalmente, es preciso recordar que la patria potestad es una institución eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso por la emancipación de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y como no hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

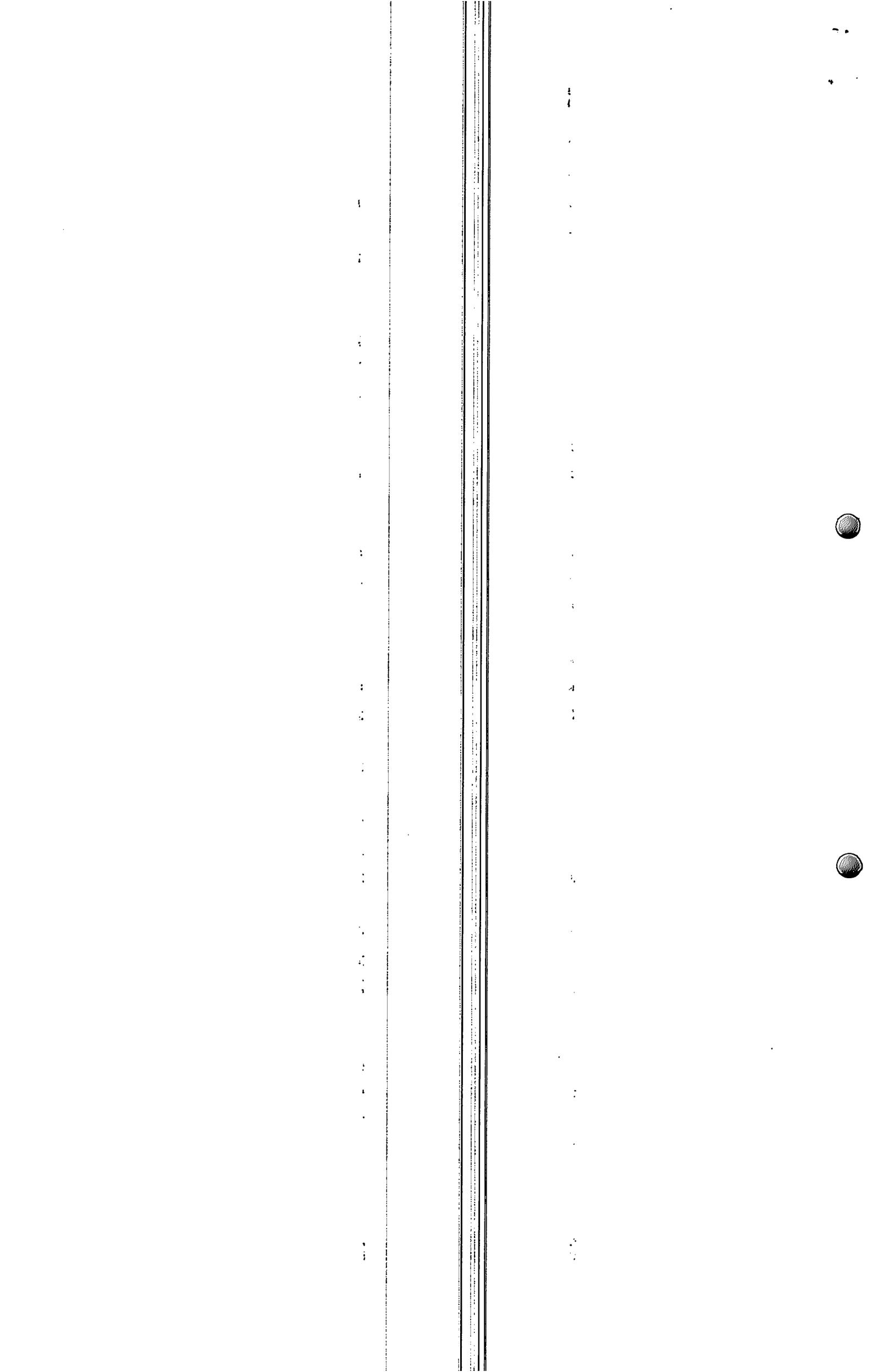
No obstante, no debe interpretarse que los padres¹⁷, de común acuerdo o mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo, es decir, no pueden "suspenderla o perderla" para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con ellos. La pérdida o suspensión de la patria potestad debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente y por las causales reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, así: (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia.

De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

Por su parte, respecto a la custodia y cuidado persona el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, establece:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

¹⁷ Se refiere a padres y madres, en el marco de cualquier forma de familia protegida constitucionalmente, en el sentido de lo dispuesto en las sentencias C-577 de 2011, SU-617 de 2014, C-071 de 2015, C-683 de 2015, SU-2014 de 2016 y C-262 de 2016.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Según la Corte Constitucional, con la custodia se busca, "(...) *como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad*"¹⁸. De tal manera que la custodia se puede fijar por medio de conciliación entre las partes.¹⁹

En ese orden, es claro para la Sala que cuando se otorga la custodia del menor de edad a familiares u otras personas, no se trasmite la patria potestad y adicionalmente no sustrae a los padres de las obligaciones contempladas por la ley para con sus hijos; del mismo modo, del recuento anterior se puede concluir que si bien la custodia y cuidado personal de un menor de edad es un asunto conciliable, la patria potestad no es susceptible de ser transferida de común acuerdo, pues para tales efectos requiere sentencia judicial.

Esclarecido lo anterior, la representación legal y administración de los bienes del niño MOISES DE LA VEGA ESCOBAR está en cabeza de su madre señora ANGY ESCOBAR FLOREZ; pues si bien es cierto dentro del proceso se pudo establecer con declaraciones extrajudicial que los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA tienen a su cargo la custodia y cuidado personal del menor, tal como quedó definido legal y jurisprudencialmente, la patria potestad y representación judicial y administrativa de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR sigue radicada en cabeza de su madre, hasta tanto exista decisión judicial de autoridad competente que conforme a las causales establecidas en el código civil la restrinja, suspenda y disponga guardador o curador.

Aunado lo anterior no pasa por alto la Sala que en el trámite de la audiencia inicial se le advirtió al apoderado de la parte accionada la necesidad de sanear el memorial de poder allegado; puesto que el primero visible a folio 75 del expediente únicamente facultaba al profesional del derecho para adelantar el trámite de la Conciliación extrajudicial ante la procuraduría y el segundo memorial de poder allegado a folio 142 en atención al auto de 02 de julio de 2015 que inadmitió la demanda, no se señaló que se actuase en representación del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, ni se allegó memorial de poder conferido por la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en representación del menor.

No obstante lo anterior, la Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-510 de 2003.

¹⁹ Dicho acuerdo entre las partes podrá intentarse ante el comisario o el defensor de familia, centro de conciliación, conciliador en equidad o defensoría del pueblo, solicitando el inicio de un trámite de conciliación. A falta de las anteriores autoridades en el municipio, se podrá acudir al personero municipal.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

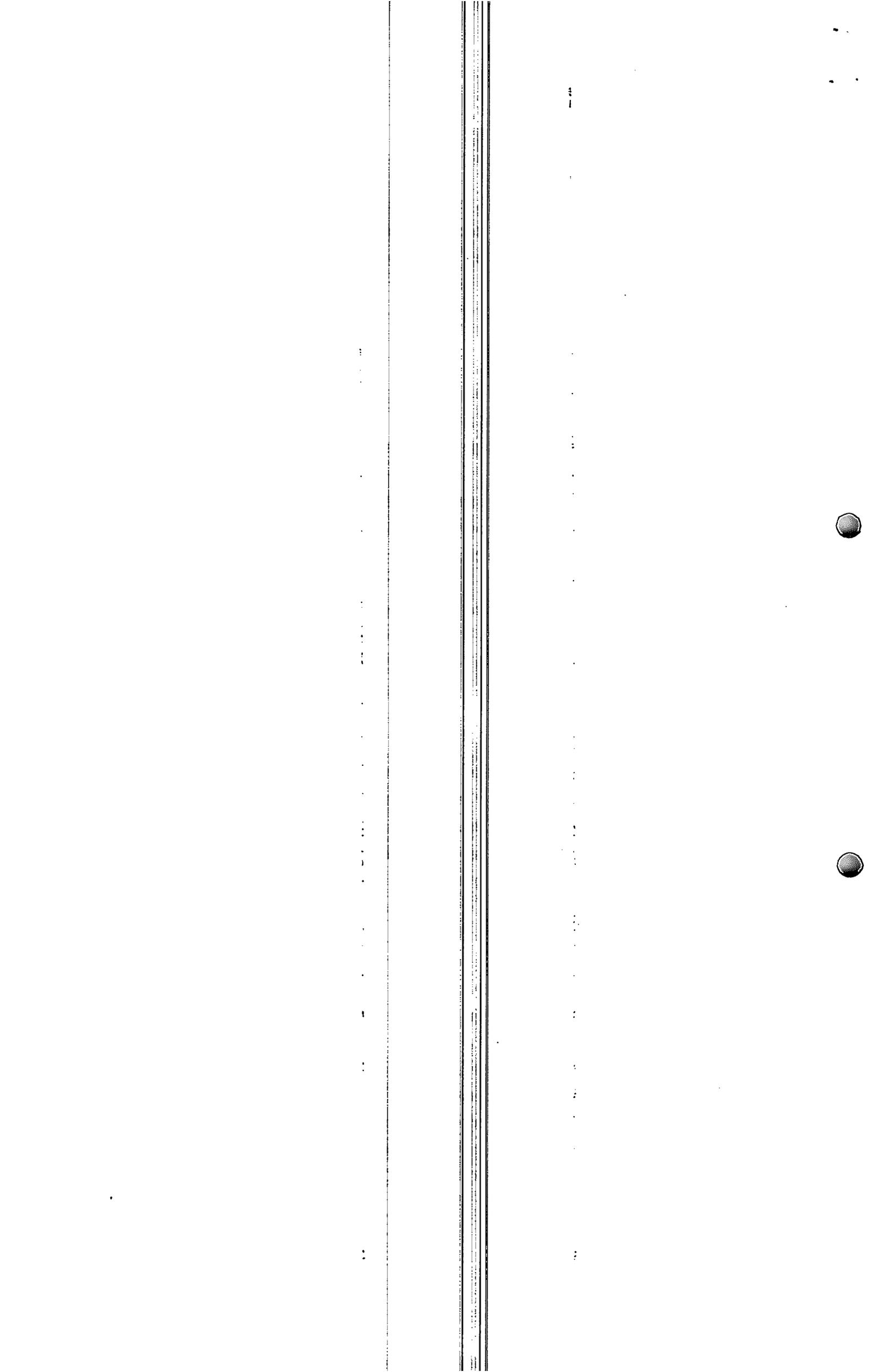
En armonía con la norma constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (subrayado fuera de texto).

En orden a atender el interés superior de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; sin embargo, teniendo en cuenta los lineamientos legales respecto a la patria potestad previamente enunciados, se ordenará al INPEC que el pago de la condena que se impondrá a favor del menor, deberá ser cancelado a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o al curador cuya representación judicial y administrativa se acredite con sentencia judicial de autoridad competente.

Adicionalmente se ordenará al ICBF, que en atención a sus funciones institucionales de "Prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia" supervise el procedimiento de pago de la condena que se impuesta a favor del MOISES DE LA VEGA ESCOBAR y finalizada la misma rinda un informe a esta Corporación.

Lo anterior, considerando además, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla en sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018 aclaró que sobre las pretensiones del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico decidir, dentro del proceso de la referencia, en consideración a la declaratoria de pleito pendiente efectuada en audiencia inicial de 01 diciembre de 2017, lo que significa que en el evento de excluir al menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, lo dejaríamos imposibilitado de reclamar el pago de los perjuicios emanados por la muerte de su padre, circunstancia que armonizada con la declaración extrajuicio de su madre ANGY ESCOBAR FLOREZ, donde expresamente manifiesta su incapacidad económica, afectaría gravemente los derechos fundamentales del menor.

Atendiendo las mismas argumentaciones, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del menor EMANUEL DE LA VEGA CAMARGO, hermano de la víctima, puesto que de conformidad con el memorial de poder allegado a folio 142 y el registro civil de nacimiento visible a folio 79, este comparece representado por sus padres, señores NINFA CAMARGO LEA y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Respecto de los **perjuicios morales**, se tendrá en cuenta, para la tasación de los mismos la posición doctrinaria fijada al respecto por el Consejo de Estado²⁰, en los siguientes términos:

"... En el caso de muerte se estableció la cuantía máxima de 100 s.m.l.m.v. para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía así:

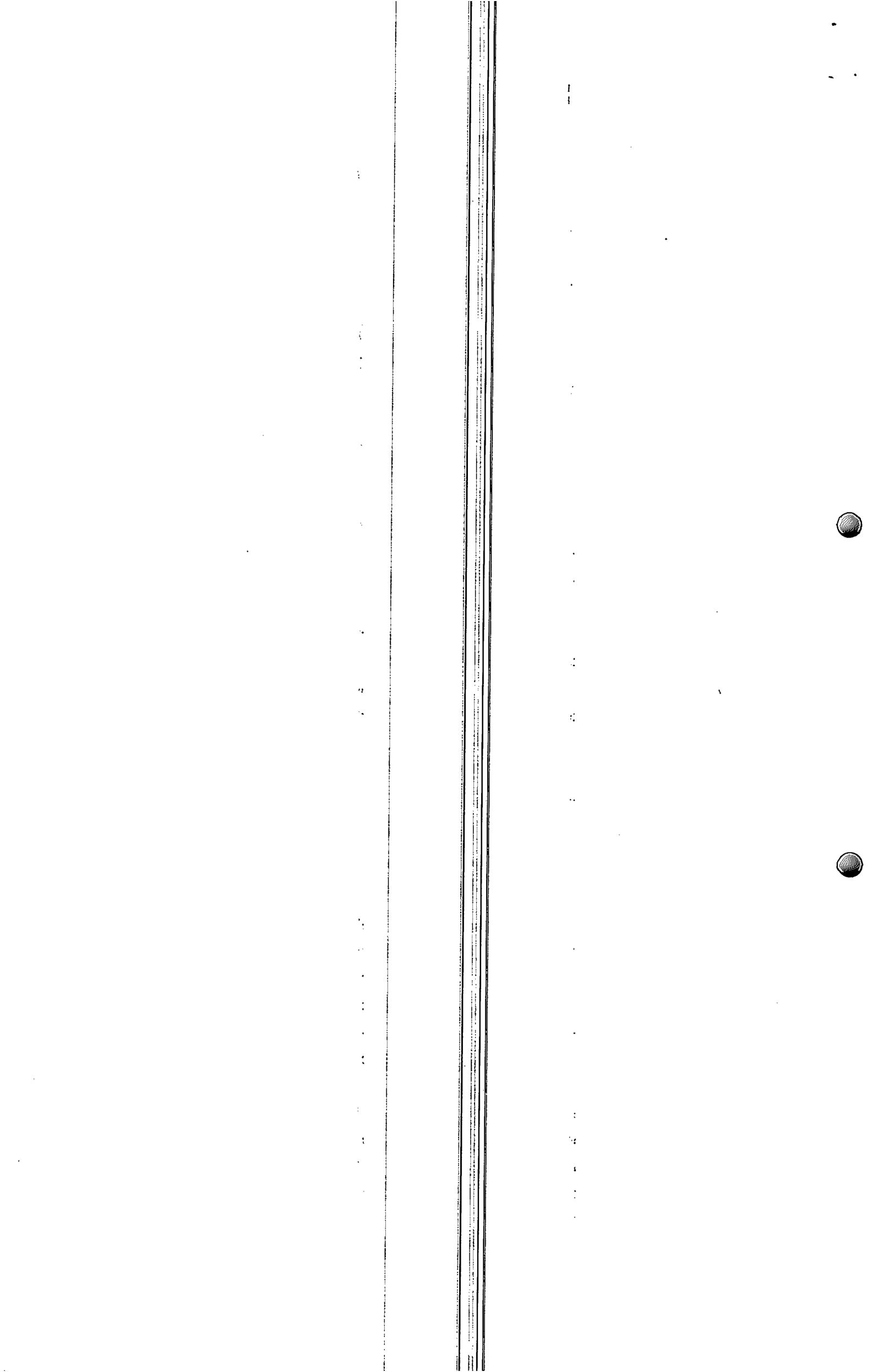
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Visto lo anterior, y establecido como está el parentesco con los registros civiles visibles a folios 77 a 84, la Sala da por probado el perjuicio moral sufrido por los actores con ocasión de la muerte del Señor Adolfo de la Vega Camargo, en los términos de la sentencia de unificación previamente transcrita, los cuales se discriminan así:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No. 1	Moisés De La Vega Escobar (hijo)	100 SMLMV
No. 1	Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV
No. 1	Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV
No. 2	Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV

Por último, en cuanto a los perjuicios reclamados a favor de la señora KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima), se tiene que las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

²⁰ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 28 de agosto de 2014, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001231500019990032601 (31172), con ponencia de la Consejera OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del *carácter personal del perjuicio*, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.

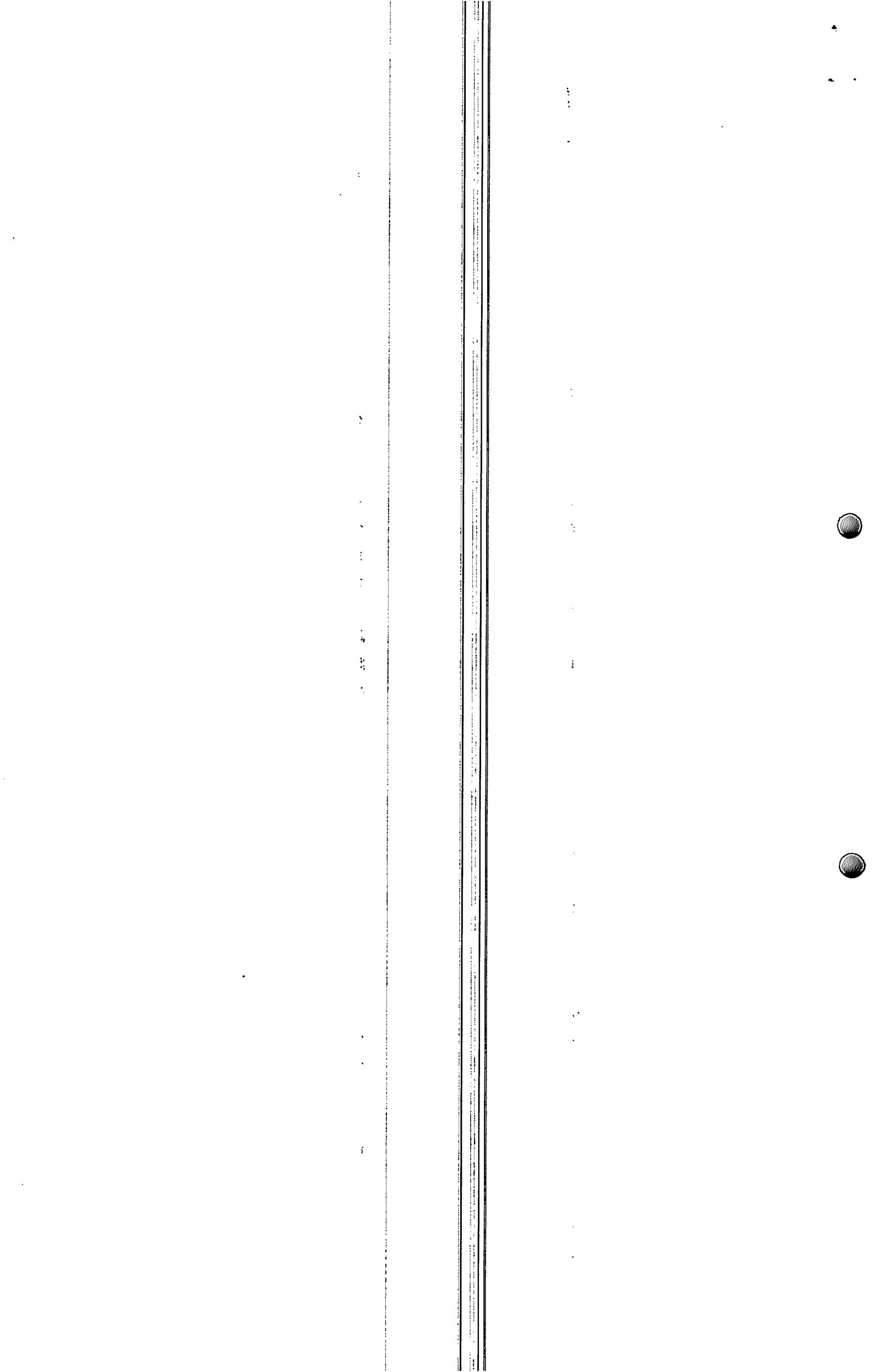
En el caso que no ocupa, advierte la Sala que no existe actividad probatoria específica para acreditar que la señora KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA, en calidad de cuñada de la víctima, sostuviera una especial relación afectiva o de dependencia económica respecto de la víctima directa (ALFONSO DE LA VEGA CAMARGO); razón por la cual no hay lugar a efectuar reconocimiento de perjuicio alguno a favor de la KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA.

Perjuicios Materiales. Como lo reseñamos, los demandantes solicitan el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. La Sala entonces abordará el estudio de cada uno de estos.

En lo tocante al daño emergente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que el demandante acredite el daño que alega haber sufrido, por cuanto el mismo no se presume; en este sentido, es requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la indemnización de perjuicios la prueba del daño; toda vez que, si hay un daño emergente probado, la indemnización debe ser exactamente por las pérdidas económicas efectivamente sufridas por la víctima o corresponder a los valores exactos que se pruebe saldrán de su patrimonio en el futuro, con el fin de evitar ese detrimento patrimonial.

Así las cosas, al examinar el expediente se observa que el demandante a efecto de acreditar éste perjuicio aportó en original el recibo de caja No. 29175 de 30 de enero de 2014, en el cual se hace constar el recibo de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a favor de Inversiones y Planes de la Paz por parte del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de servicios funerarios; documento que acredita efectivamente la afectación del patrimonio, por lo cual hay lugar reconocer y ordenar el pago de la suma descrita a favor del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de daño emergente, de conformidad con lo probado en el proceso.

De igual manera en aras de Preservar el poder adquisitivo del dinero, dicho valor deberá ajustarse en su valor dándole aplicación a la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los gastos acreditados como daño emergente, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha de los hechos), así:

$$Ra = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

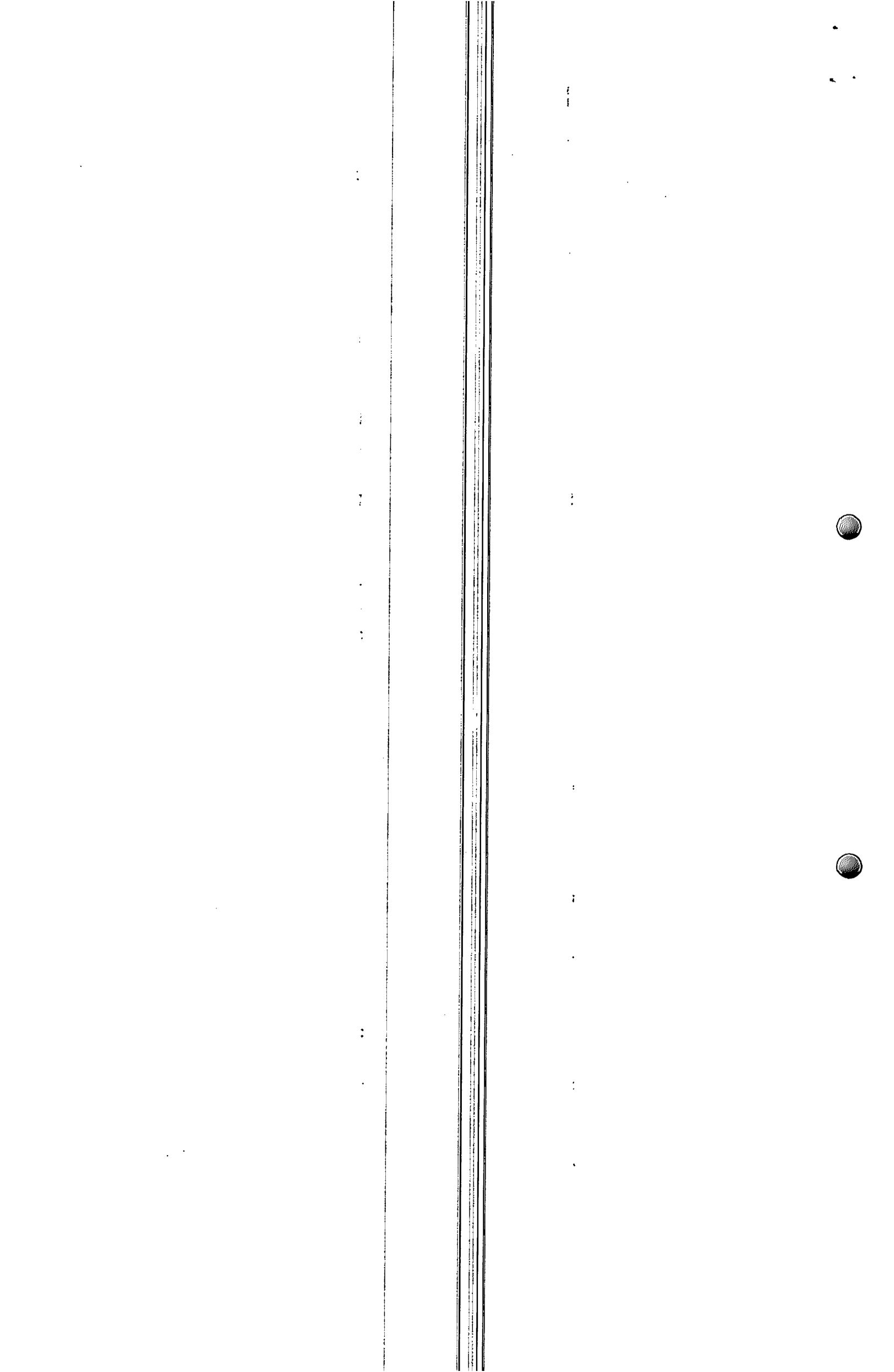
En este pudo debe advertirse que la parte actora solicita además el pago de \$410.000, por concepto de 10 días de salarios dejados de percibir por parte de los actores, no obstante en el expediente no existe prueba alguna que acredite tal suma, razón por la cual se negará su reconocimiento.

En cuanto al **Lucro cesante** de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, se observa que del escrito inicial y las pruebas legal y oportunamente incorporadas en el expediente se acredita probatoriamente la ocurrencia del daño y la responsabilidad de las accionadas; sin embargo, en el mismo no se aporta prueba alguna que acredite de manera real el monto de los emolumentos devengados por el occiso al momento del siniestro; razón por la cual, se acudirá a la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en casos similares, presumiendo, con base en la equidad y con fundamento en el hecho probado de que la víctima se dedicaba a una labor productiva antes de ser privado de la libertad, de la cual tendría oportunidad de obtener una suma equivalente por lo menos al valor del salario mínimo mensual vigente, y con base en ello se dispondrá la respectiva indemnización.

De igual manera se tiene que para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$616.000 que actualizado da \$567.143.70, suma inferior al salario mínimo actual que es de \$877.802 pesos, de ahí que por razones de equidad se tendrá este último como base para el cálculo de la renta actualizada. A esta suma se le aumentará un 25% (\$219.450,75), por concepto de prestaciones sociales²¹, lo que equivale a \$1.097.253,75.

Obtenido el resultado se descontará el 25% (\$274.313,44) que corresponde al monto que la víctima utilizaba para su "subsistencia congrua" y del otro 75 % equivalente a **\$822.940,31** se asignará al menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, en calidad de hijo supérstite de la víctima, hasta la fecha de la cual el menor cumpla los 25 años o hasta la vida probable del padre, lo que ocurra primero, de ahí que es hasta esa edad en la cual se liquidarán los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Para tales efectos, se considerará que el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO nació el 28 de julio de 1987 y al momento de su muerte contaba con 26 años de edad (cumplidos). De igual manera, es preciso considerar que el menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, nació el 02 de enero de 2012 y al momento de los hechos contaba con 2 años de edad. (Cumplidos)

Con fundamento en lo anterior, se efectúa la liquidación respectiva, atendiendo los siguientes datos:

Víctima Directa:	JORGE YESID PIMIENTO RIUEDA
Fecha de nacimiento:	28 de julio de 1987
Fecha de la muerte:	27 de enero de 2014
Vida probable de la víctima:	54.2 años

Renta base de indemnización:	\$822.940,31
Porcentaje correspondiente al hijo menor:	100%.

Hijo menor damnificado:	MOISES DE LA VEGA ESCOBAR
Fecha de nacimiento:	02 de enero de 2012
Fecha cumple 25 años:	02 de enero de 2037

Con base en los datos previamente consignados se calculará la indemnización consolidada y futura del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, con aplicación de las siguientes formulas:

Liquidación de la indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

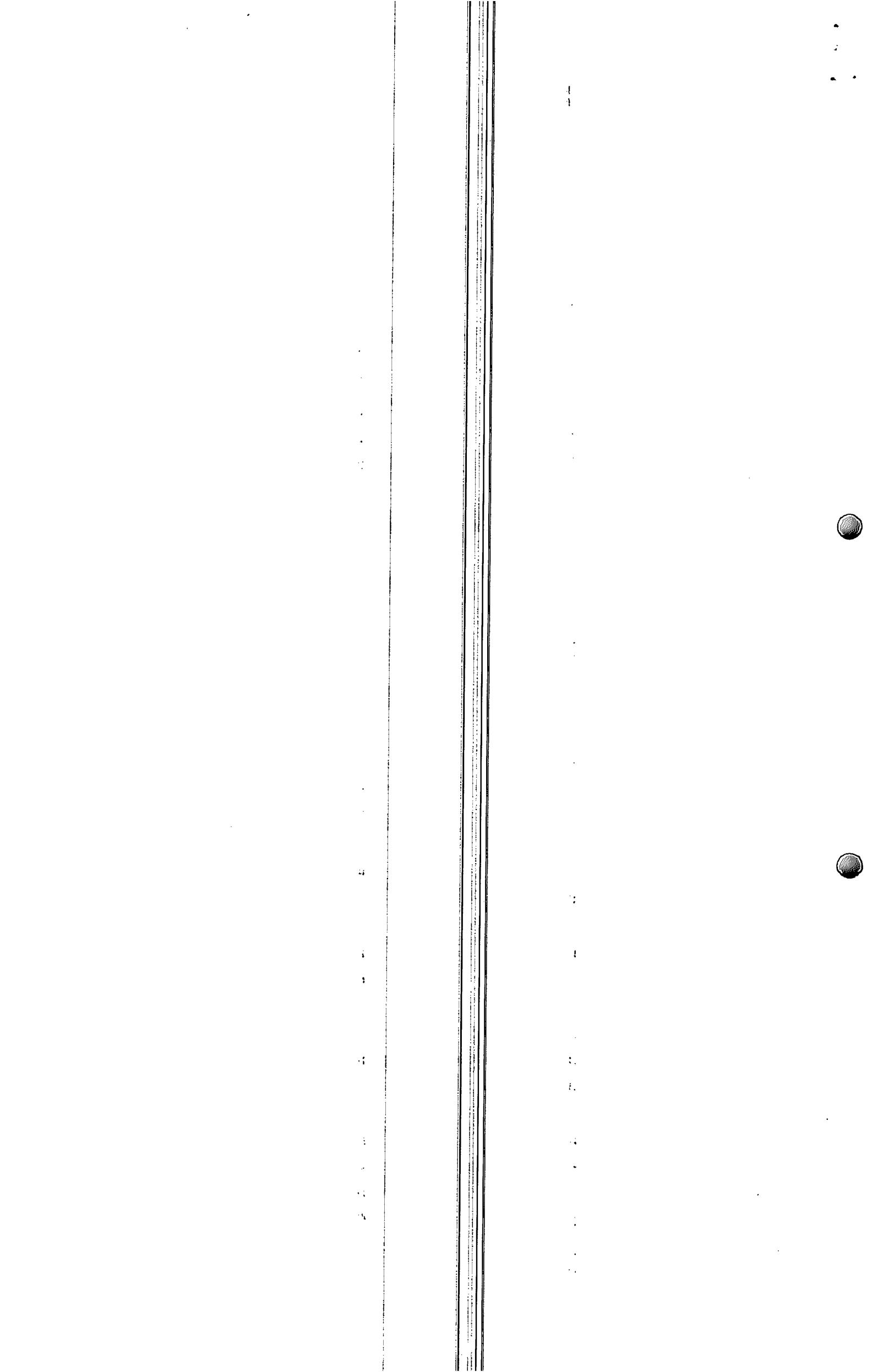
Liquidación de la indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

El lucro cesante consolidado: corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la sentencia, esto es, desde el 27 de enero de 2014, hasta el 23 de Marzo de 2020, es decir seis (6) años un (1) mes y veintiséis (26) días, lo que equivale en meses a **73.90** meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

i

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{73.90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$72.978.900,23$$

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta como se dijo en precedencia que el menor cumpliría los 25 años el 02 de enero de 2037, es decir 23 años después de la muerte de su padre, lo que equivale en meses a 275,23 meses, a los cuales habrá que deducirles el periodo vida cancelado por concepto de lucro cesante consolidado (73.90 meses) arrojando un total en meses de 201.33 como el tiempo futuro adeudado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$822.940,31 \frac{(1 + 0.004867)^{201.33} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{201.33}}$$

$$S = \$105.467.933,35$$

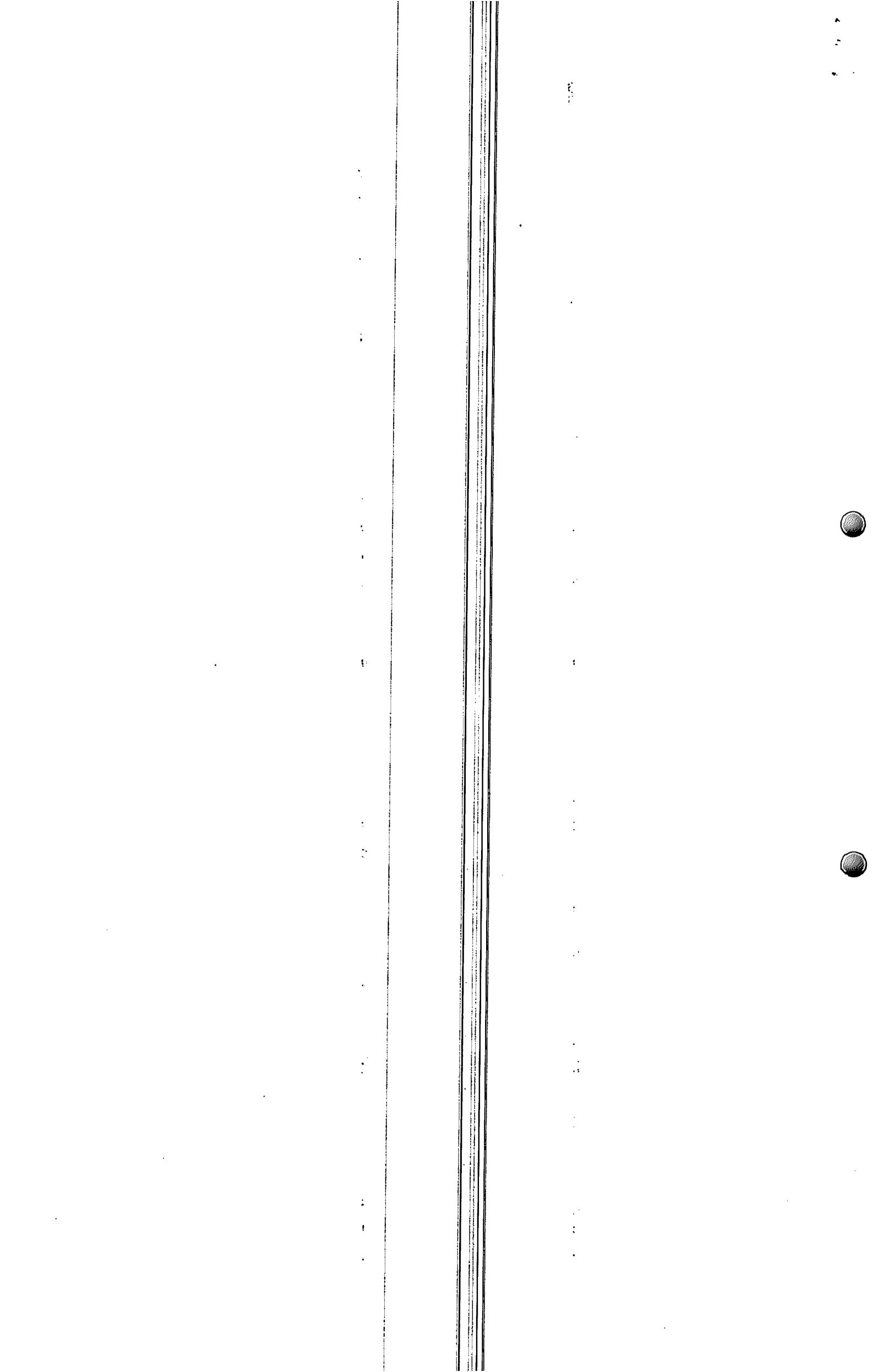
Para un total (actualizado) de perjuicios por concepto de lucro cesante de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$178.446.833,58**).

Por otra parte, respecto al **lucro cesante** reclamado a favor de los padres y hermanos de la víctima, la Sala considera que si bien el señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO podía velar por el bienestar de sus padres, no era el único que tendría que hacerlo en presencia de hermanos mayores de edad, en capacidad de producir y con una eventual obligación alimentaria para con sus progenitores.

Los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO, dan cuenta de que para la fecha de los hechos, éstos contaban con más de 30 años de edad.

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado²², "... la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras (...)" En el

²² Consejo de Estado sentencia de 20 de febrero de 2003, Exp. 14515



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

caso bajo estudio, considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía veintiséis (26) años y no era hijo único (4 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

En ese mismo sentido, la Sala Plena de esta Sección unificó su postura en cuanto a la causación de perjuicios materiales a favor de los padres en casos como el que nos ocupa, esclareciendo así los elementos necesarios para su procedencia, bajo la siguiente reflexión²³:

"54. Con fundamento en la presunción de que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar²⁴, el Tribunal Administrativo de Antioquia reconoció lucro cesante a favor de los padres de Milena Andrea Santamaría López.

55. Las presunciones han sido definidas doctrinariamente como "un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o jurisprudencial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos"²⁵

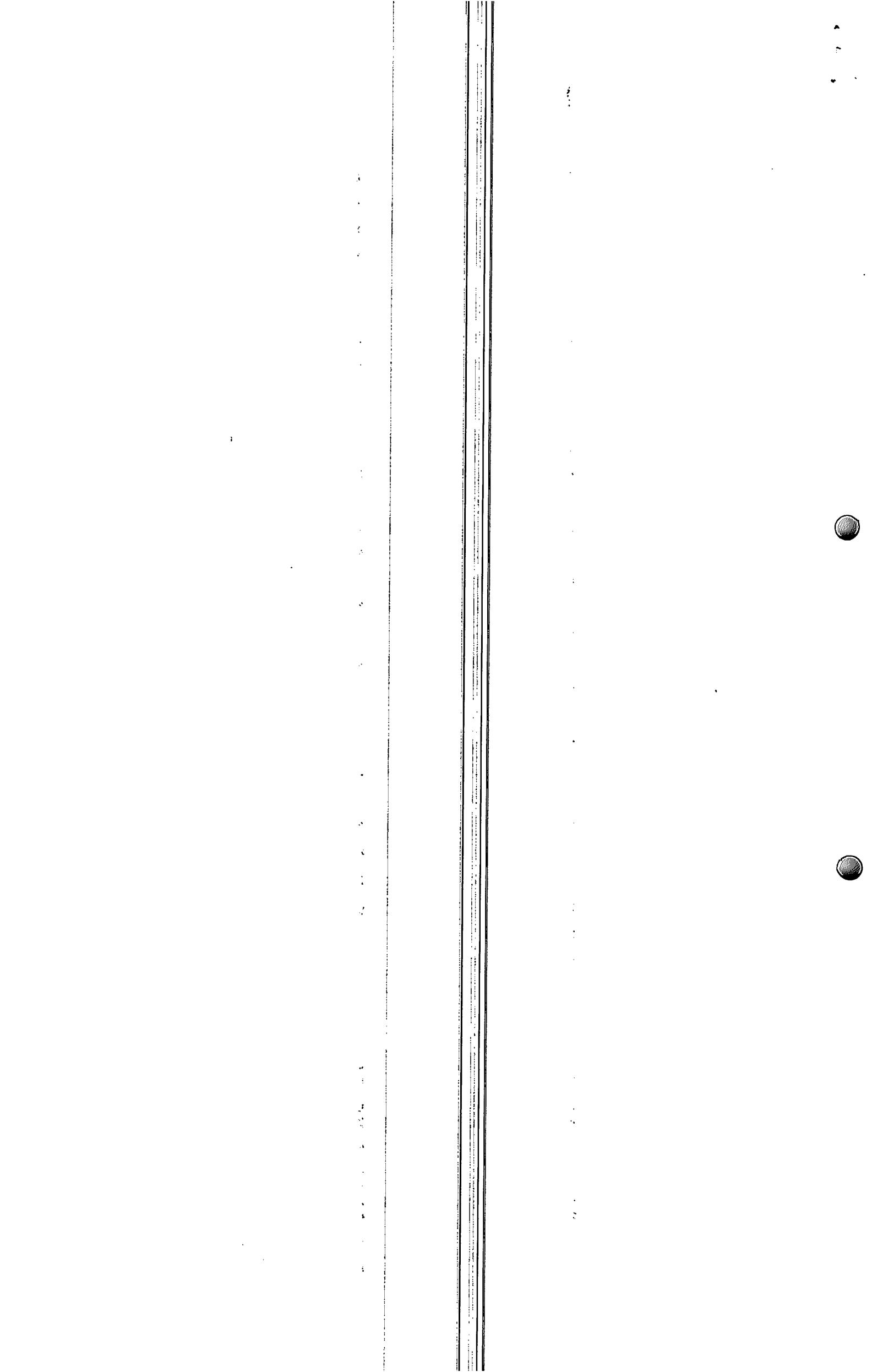
56. La presunción traída por Tribunal, si bien es de creación jurisprudencial, encuentra fundamento normativo en el artículo 411 del Código Civil, que establece que los ascendientes son titulares del derecho a recibir alimentos. Sin embargo, a juicio de la Sala, ella debe ser revisada debido a que lógicamente no puede coexistir –por contradecirla abiertamente– con aquella según la cual los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que éstos alcanzan los 25 años de edad.

57. En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de abril de 2018, exp. 46.005, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Con salvamento de voto parcial del ponente de esta providencia.

²⁴ [17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁵ [18] Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. Tomo II, editorial ABC, Bogotá, 1998, p. 537, 538.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral²⁶, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática²⁷. (...)

60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos²⁸.

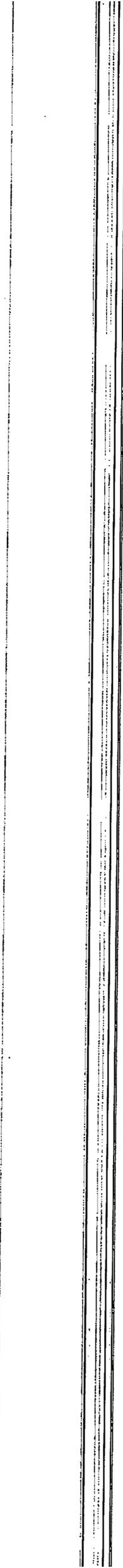
61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

²⁶ [19] Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: "La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad". Organización Internacional de Trabajo, "Formalizando la informalidad juvenil", 2015, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/roima/documents/publication/wcms_359270.pdf, página consultada el 5 de abril de 2018.

²⁷ [20] En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

²⁸ [23] Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

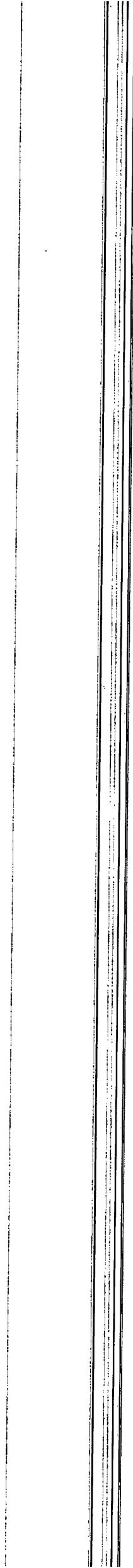
63. *Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar²⁹. (Se resalta)*

De lo anterior se infiere que en este caso, para que se entienda causado un perjuicio de índole material a la madre del recluso fallecido, debe encontrarse acreditado, en primer lugar, que su hijo contaba con los medios económicos para proveerlos, esto es, en la capacidad económica para suministrarlos y, de otro, que los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no cuentan con los medios para procurarse su propia subsistencia, pues como quedó establecido, no puede presumirse que la muerte de un hijo genera una pérdida de ingresos ciertos a favor de sus padres.

Asimismo, en caso de que se encuentren probados los anteriores aspectos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que dentro del núcleo familiar están en edad de trabajar contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante llegue a determinarse a favor de los padres del hijo que fallece, debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO se encontraba en edad productiva para suministrar alimentos a sus padres, toda vez que contaba con 26 años de edad y, según narran los hechos de la demanda, se desempeñó como comerciante informal, lo que le permitía colaborar con los gastos alimenticios del hogar paterno, por lo que resta ahora verificar si se encuentra acreditada la dependencia económica de los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA respecto de su hijo.

²⁹ [24] Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Vertical text or markings on the left side of the page

Vertical text or markings on the right side of the page

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Con el propósito de acreditar lo anterior la parte accionante aportó declaraciones extrajuicio rendidas el **20 de febrero de 2015** por los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA en las que manifiestan que dependían económicamente del finado y convivían bajo el mismo techo con éste, su hijo, y su hermano EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO. (fl. 87)

Así mismo, aporta declaración extrajuicio rendida el **05 de marzo de 2015** por ANGY ESCOBAR FLOREZ, en la cual manifiesta que *"de la unión que conformé con DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de enero de 2014, tuve un hijo de nombre MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien tiene 3 años de edad, y el se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos desde hace dos (2) años, ya que no he podido suministrarle económicamente lo que mi hijo necesita para su subsistencia, también son ellos los señores ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y NINFA ESTHER CAMARGO LEA, quienes son los padres del difunto padre biológico de mi hijo, los encargados de suministrarles económicamente lo que mi hijo menor de edad necesita."* (fl. 88)

De las anteriores declaraciones resulta claro que los padres del señor *ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO* no ostentaban dependencia económica respecto del mismo, o cualquier otra condición que activara la obligación alimentaria en la proporción que solicitan los demandantes (enfermedad, desempleo, discapacidad, etc.), razón por la que no se ubica dentro de las circunstancias que reclama la jurisprudencia para habilitar el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados en correspondencia con la obligación alimentaria que presuntamente le debía su hijo, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno al respecto.

Adicionalmente, considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía veintiséis (26) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos para el reconocimiento a favor de los padres de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

Así las cosas, las reglas de la experiencia, no permiten acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitado por los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) y JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima).

12



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Se reitera que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en sostener³⁰ que *"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"*³¹. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único³²".

Así las cosas, se declarará administrativamente responsable al INPEC por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del SEÑOR ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, y en consecuencia se ordenará el pago de los citados perjuicios, los cuales se discriminan así:

Demandante	Perjuicios Morales	Daño Emergente	Lucro cesante
Moises De la Vega Escobar	100 SMLMV	- 0 - 0 -	\$178.446.833,58
Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	\$4.000.000 ³³	- 0 - 0 -
Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no asumió en este proceso judicial una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

Habiéndose acreditado la responsabilidad de la entidad accionada y de conformidad con las explicaciones precedentes es claro que las excepciones propuestas por el INPEC, NO

³⁰ Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)

³¹ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

³² Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

³³ Monto que deberá ser actualizado en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

están llamadas a prosperar, salvo la relacionada con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

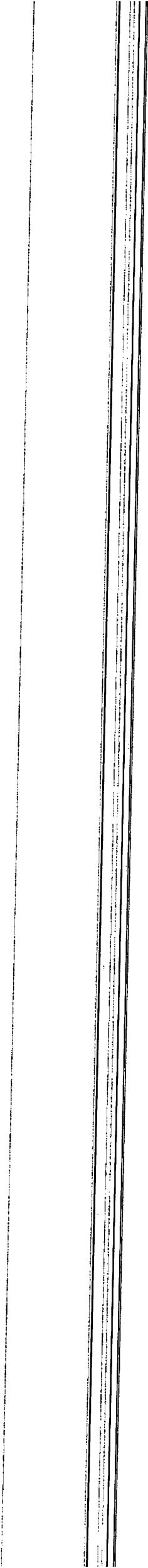
SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las demás excepciones propuestas por el INPEC.

TERCERO: DECLÁRASE administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, por los perjuicios causados a los actores como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, ocurrida en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a PAGAR por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No.	Moisés de la Vega Escobar	100 SMLMV
No. 1	Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV
No. 1	Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV
No. 2	Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV

4.1. Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

QUINTO: CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor de Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano), la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, monto que la entidad accionada deberá indexar, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la fórmula reiterada por el Consejo de Estado, que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar, así:

$$R_a = R.H \quad x \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los gastos acreditados como daño emergente, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha de los hechos).

SEXTO: CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante, a favor de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo), la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$178.446.833,58**), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

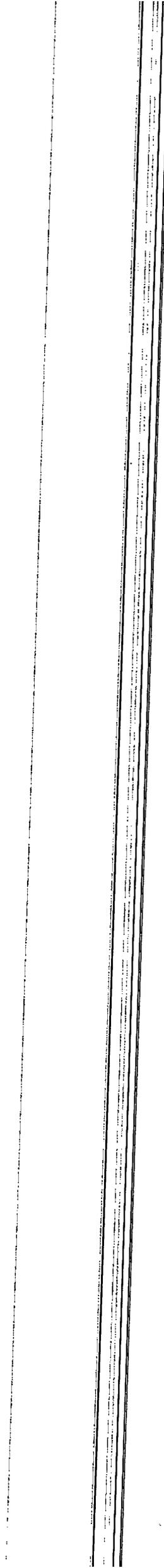
Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor.

SÉPTIMO: ORDENÁSE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, supervise el procedimiento de pago de la condena impuesta a favor del MOISES DE LA VEGA ESCOBAR y finalizado el mismo rinda un informe a esta Corporación.

OCTAVO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y al respectivo Procurador Judicial delegado ante este tribunal.



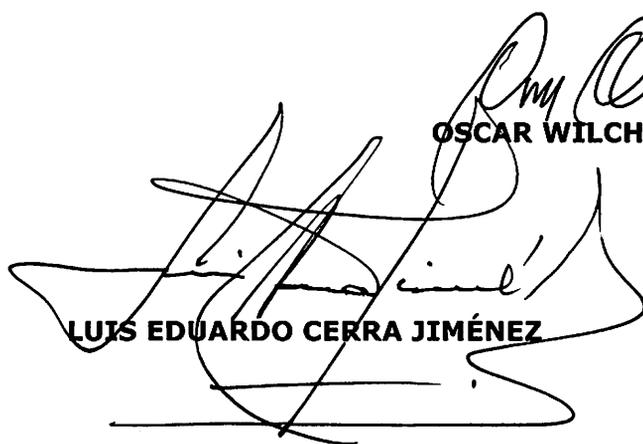
REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

ONCE: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ



OSCAR WILCHES DONADO



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

